

ARCHIVO FERNANDO TORREBLANCA
FONDO ÁLVARO OBREGÓN
CONSTANCIA DE RETIRO DE FOTOS

FONDO: 11

SERIE: 030200

GAVETA: 13

EXPEDIENTE: 23

LEGAJO: 1

INVENTARIO: 1949

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: EISNER VEL SHALLER, Jozef

Nº DE FOTOS: 4

**FORMATO: 7 x 13 cm; 8.5 x 13.5 cm;
12.5 x 8.5 cm; 12 x 8.5 cm**

LUGAR:

FECHA: 1919

FOTÓGRAFO: F. Ecelchecan

FOTOTECA: AFT

CARPETA:

ALBUM:

ASUNTO:





Wm. H. Fox
FOTO
GRAND HOTEL





F. E. Schrean



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MEXICO, D.F.

4828

Al C. Jefe de las Operaciones Militares en la
Huasteca Veracruzana.

Por el presente se previene a usted que
otorgue toda clase de garantías al Señor José E. Shaller
en su persona, e intereses que representa en esa región.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Palacio Nacional, México, D. F. Julio 12 de 1919

CRO.

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de 2a. cla-
se en el año de 1884. 8

MEXICO, VIERNES 11 DE JULIO DE 1919.

TOMO XII.

NUM. 61

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION del C. Presidente de la República, en el expediente de restitución de ejidos promovida por vecinos de Chinameca, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Comisión Nacional Agraria.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría General.

VISTO el expediente de restitución de ejidos solicitada por el pueblo de Chinameca, Cantón de Minatitlán del Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que el 5 de abril del año de 1915, se presentaron Plutarco Basurto y Wistano Rueda miembros del Comité Ejecutivo Particular haciéndose eco de la voluntad de los vecinos del pueblo de Chinameca, ante el Gobernador y Comandante Militar del Estado de Veracruz, pidiendo la restitución de los ejidos de dicho pueblo, cuya petición ratificaron en épocas posteriores los vecinos de aquel lugar.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que en 12 de enero de 1916 el C. Gobernador acordó pasara un ingeniero a estudiar y efectuar la devolución de ejidos y rectificación del fundo legal del pueblo, habiendo terminado el deslinde del mismo, el 25 de febrero de ese año y a solicitud de los vecinos se ordenó al Ing. que les fraccionara sus parcelas y procediera al reparto provisional el cual se llevó a cabo por sorteos efectuados el 23 y 24 de abril, comprendiendo éstos 48 parcelas de 8 hectáreas 33 áreas y 8 centiáreas en un rectángulo de 2040 por 2020 metros. Los sorteos anteriores se llevaron a cabo a pesar de que el Comité Ejecutivo Particular con anterioridad y por oficio advirtió que conforme a la ley de 6 de enero de 1915 los lotes deberían quedar disfrutados en mancomún; dando margen esta instancia a que los poseedores abandonaran sus parcelas.

RESULTANDO TERCERO.—En este estado el expediente pasó a estudio de la Comisión Local del Estado, la que en 26 de junio de 1917 se dirigió al Presidente Municipal de Chinameca pidiéndole proporcionar los datos relativos al predio denominado Tonalapa dentro del cual se encuentran enclavados los terrenos que se solicitan. Seguida la tramitación y de los estudios hechos por la Local Agraria del Estado sobre las

copias certificadas de mercedes de tierras que los interesados presentaron como comprobante del derecho que les asistía, se vino en conocimiento después de minucioso estudio que las mercedes fueron otorgadas a individuos particulares que aún cuando vivieran en Chinameca son ajenos a los que forman el común de dicho pueblo y por lo tanto se llegó al convencimiento de que los vecinos de Chinameca no solo no han sido despojados de sus ejidos sino que jamás han sido propietarios de ellos y por último no son propietarios ni aún del fundo legal en que se encuentra dicho pueblo.

RESULTANDO CUARTO.—Que no procediendo la restitución solicitada y a instancia de los mismos vecinos fué revertido el expediente por dotación, mandándose recabar los datos que prescribe la Circular número 15 de la Comisión Nacional Agraria, y una vez obtenidos se envió un ingeniero para ratificarlos con fecha 20 de junio de 1918. Por estos datos se llegó al conocimiento de que hay 1999 habitantes siendo la ocupación principal de los mismos la agricultura y que el número de jefes de familia es de 230; que el terreno es variado, arsiloso y arsilloarenoso siendo en su generalidad de buena calidad; que la cantidad que debe corresponder a cada jefe de familia es de 4 hectáreas como minimum; el cultivo a que se dedican dichos terrenos es maíz, caña, frijol, arroz, produciendo además toda clase de frutas tropicales y algodón, café, tabaco, yuca, hule, vainilla y otros. El número de cosechas al año es de 3; el período de secas solo está comprendido en los meses de marzo a mayo; Chinameca está a 60 metros sobre el nivel del mar, las distancias de los pueblos más cercanos es de: 3 kilómetros de Oteapah al Oriente, 8 a Jaltipan al Sur, 6 a Chacalapa al Noroeste y 8 kilómetros a Cosoleacaque; la propiedad afectada por la dotación es únicamente la finca llamada Tonalapa que rodea por completo al pueblo y que tiene una extensión de 10,870 hectáreas 26 áreas y 80 centiáreas de la que se ostentan propietarios 27 personas en mancomún con derechos representados por acciones.

RESULTANDO QUINTO.—Que terminada la tramitación por la Comisión Local Agraria y teniendo en cuenta que Chinameca es un pueblo formado por agricultores, pues no existe allí ninguna industria sino

DIRECTOR.

F. PADILLA GONZALEZ

ADMINISTRADOR.

ERNESTO MARTINEZ**SUMARIO****PODER EJECUTIVO.****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Estadística de Migración.... 931

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Resolución del C. Presidente de la República, en el expediente de restitución de ejidos promovido por vecinos de Chinameca, en el Estado de Veracruz.... 925

Declaración de que las aguas del río "Ayutla", en el Estado de Querétaro, son propiedad de la Nación.... 927

Declaración de que las aguas del arroyo "Los Sabinos", en el Estado de Hidalgo, son propiedad de la Nación.... 927

Solicitud presentada por el señor Fortunato Zuzua, para el aprovechamiento de aguas del río "Prió", en el Estado de Tamaulipas.... 927

Solicitud presentada por el Señor Manuel J. Castro, para el aprovechamiento de aguas del río "Mesillas", en el Estado de Coahuila.... 928

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Concesión otorgada al señor Josef Eisner Vel Shaller, para la construcción de un oleoducto en la parte norte del Estado de Veracruz.... 929

Actos Judiciales y Generales.... 937 a 940

que únicamente se ve la urgente necesidad de tierras para su desarrollo y en vista de lo cual no solamente se aprobó el dictamen del Vocal M. Domínguez, sino que se acordó debido a la importancia que tiene el pueblo de Chinameca se aumentara la dotación en 705 hectáreas 61 áreas o sea una dotación de 1,755 hectáreas 61 áreas que es un sitio para estancia de ganado mayor, cuyo dictamen fué aprobado por la Comisión Local y por el C. Gobernador del Estado de Veracruz; el cual en su parte resolutive dice:

I.—No existe restitución que hacer al pueblo de Chinameca.

II.—Es de dotarse y se dota de ejidos al pueblo de Chinameca, del Cantón de Minatitlán.

III.—La extensión de esta dotación es de 1,755 hectáreas, o sea un sitio de estancia para ganado mayor, que se tomará del predio Tonlapa, en el que se haya enclavado este pueblo y cuya localización se indica en plano formado por esta Comisión.

IV.—Trámítase como corresponda. H. Córdoba, a 19 de septiembre de 1918, El Gobernador del Estado.—E. Victoria."

RESULTANDO SEXTO.—Que turnado el expediente a la Comisión Nacional Agraria para los efectos de su revisión, y siendo el informe del Delegado que concuerda con el estudio y dictamen presentado ante la Dirección Auxiliar; en que se dice que la tramitación ha sido correcta, que tanto el dictamen de la Local Agraria como el del C. Gobernador del Estado de Veracruz, están convencidos y fundados en los términos que figuran en el expediente mencionado y en la ley de 6 de enero de 1915, que solamente discrepa del dictamen en lo que se refiere al número de hectáreas pues cree que con 1,050 hectáreas sean suficientes calculando a razón de 4 por cada jefe de familia más un 3 o/o para los vaminos y 101 para fndo legal, dado que como se dijo al principio los terrenos son de buena calidad; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que por los datos que obran en el expediente, queda comprobada la verdadera necesidad de tierras que tiene el pueblo de Chinameca; dado que el total de sus habitantes se dedican únicamente a la agricultura, pues este es el único medio de vida que tiene, que, careciendo en lo absoluto de terrenos para trabajar, y viéndose precisados a tomar estos en arrendamientos a muy elevado precio, es indudable que se encuentra comprendido dentro del art. 30. de la ley de 6 de enero de 1915.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que comprobada la necesidad de tierras que tiene el pueblo de Chinameca, resta únicamente precisar la cantidad de hectáreas que comprenderá la dotación y teniendo en cuenta que la generalidad del terreno es de buena calidad, son suficientes según la opinión del Delegado 4 hectáreas por jefe de familia que hacen 920 hectáreas, dado que estas son 230 según el padrón. Debiendo agregarse un 3 o/o para los caminos y 101 hectáreas para el fundo legal; resulta un total de 1,050 hectáreas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que notificado por los conductos debidos a la señora Juana M. Vda. de Trujillo, apoderada de los conductos del predio Tonlapa del Municipio de Chinameca Cantón de Minatitlán, para que se presentara por sí o por medio de representante ante esta H. Comisión a alegar lo que a sus derechos conviniese en virtud de que la hacienda de Tonlapa resultaría afectada con la dotación de ejidos hecha al pueblo de Chinameca; se recibió por conducto de la Secretaría de la Comisión Local de Veracruz con fecha 28 de diciembre de 1918 la transcripción del oficio relativo en que manifiesta la señora vinda de Trujillo que por la escasez de recursos en que se encuentra no puede designar un abogado que la represente ante esa H. Comisión, por lo cual se desprende que no hace una formal oposición.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30. y 90. de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República es de resolverse y se resuelve:

I.—Se modifica la sentencia pronunciada por el Gobernador del Estado de Veracruz con fecha 19 de septiembre de 1918.

II.—Se declara improcedente la restitución de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Chinameca Cantón de Minatitlán del Estado de Veracruz.

III.—Es de decretarse y se decreta la dotación de 1,050 hectáreas en favor del mencionado pueblo de Chinameca y las cuales se tomarán, haciendo la expropiación respectiva, de la hacienda de Tonalapa que rodea el pueblo citado, de acuerdo con el proyecto formado por la Comisión Nacional Agraria, que se aprueba.

IV.—Quedan a salvo los derechos de las personas que tengan título perfecto de estas tierras para reclamar, en su oportunidad los derechos de indemnización que las leyes les conceden.

V.—Remitan testimonio de esta resolución a la Comisión Local Agraria respectiva para su notificación a los interesados y su más exacto cumplimiento.

VI.—Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Estado de Veracruz.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los 6 días del mes de junio de 1919.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—V. Carranza. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—México, 21 de junio de 1919.

El Secretario General. Edmundo Torres. Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del río "Ayutla", en el Estado de Querétaro, son propiedad de la Nación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación II. División.—Al centro:

Según los datos suministrados por el Gobierno del Estado de Querétaro, aparece que el río Ayutla corre únicamente dentro de la Municipalidad de Jalpan, del referido Estado, que con la denominación de Ayutla se le conoce desde su nacimiento hasta confluir con el río de Conca, cuyo punto de confluencia se verifica en el mismo Estado.

Que sus aguas son perennes.

Por lo expuesto, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien declarar que las aguas del río "Ayutla" son propiedad de la Nación, atendiendo a que su caudal es permanente, requisito que establece el artículo 27 de la Constitución Federal en vigor para que las aguas de la corriente de que se trata tengan el carácter indicado.

Constitución y Reformas.—México, a 11 de junio de 1919.—El Secretario, Pastor Rouaix. Rúbrica.

Es copia.

Constitución y Reformas.

México, junio 11 de 1919.

El Oficial Mayor, Salvador Gómez. Rúbrica.

DECLARACION de que las aguas del arroyo "Los Sabinos", en el Estado de Hidalgo, son propiedad de la Nación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Al centro:

Según los datos suministrados por el Gobierno del Estado de Hidalgo, aparece que el arroyo de "Los Sabinos" nace en un punto que lleva el mismo nombre y que pertenece a la hacienda de San José, ubicada en el Municipio de Atoyacilco el Grande; que la mayor parte de sus aguas son aprovechadas por la hacienda que se cita y que sólo atraviesa terrenos de la repetida hacienda de San José; que únicamente en tiempo de lluvias su caudal va a unirse al río grande de Metztlán, lo cual tiene lugar en los terrenos pertenecientes al pueblo de Santa Catarina; además sus aguas son permanentes.

Por lo expuesto, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo de "Los Sabinos", son propiedad de la Nación, atendiendo a que son permanentes, requisito que establece el artículo 27 de la Constitución Federal en vigor, para que las aguas de la corriente de que se trata, tengan el carácter indicado.

Constitución y Reformas.—México, junio 12 de 1919.—El Secretario, Pastor Rouaix. Rúbrica.

Es copia.

Constitución y Reformas.

México, junio 12 de 1919.

El Oficial Mayor, Salvador Gómez. Rúbrica.

SOLICITUD presentada por el señor Fortunato Zuazua, para el aprovechamiento de aguas del río "Frio", en el Edo. de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Agricultura y Fomento.—México."

Solicitud presentada ante esta Secretaría por el señor Fortunato Zuazua, pidiendo se le otorgue concesión para aprovechar las aguas del río "Frio", que atraviesa la Municipalidad de Gómez Farías, Distrito del Sur del Estado de Tamaulipas, la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

"C. Secretario de Agricultura y Fomento.—México, D. F.—Fortunato Zuazua, militar en servicio activo, con residencia actualmente en esta capital, ante usted con el debido respeto y como mejor proceda, comparezco y digo:—Que deseo concesión para utilizar las aguas mansas del río Frio, que existe en la Municipalidad de Gómez Farías, Distrito del Sur de este Estado, en la cantidad de CINCO MIL LITROS POR SEGUNDO, hasta completar un volumen de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL METROS CUBICOS ANUALES, para generación de fuerza motriz que se empleará en parte, en usos industriales de la hacienda que es de mi propiedad, ubicada en el mismo Muni-

cipio de Gómez Farias, dedicándose la excedente a establecer un servicio de fuerza para las demás haciendas que lo soliciten.—Las aguas se derivarán del brazo del río conocido por "Nacimiento de Arriba" en un punto colocado entre los manantiales que en la falda de la Sierra originan el río y el lugar en el que se unen los dos brazos "Nacimiento de Arriba" y el del "Nacimiento de Abajo"; es decir, en algún punto del trayecto de unos quinientos metros río abajo de los manantiales, y se harán caer sobre el brazo "Nacimiento de Abajo". Esta desviación no hará más que cambiar el lugar de la confluencia de los brazos Superior e Inferior unos trescientos a quinientos metros arriba del lugar en el que está actualmente.—Designo mi domicilio en Monterrey, Nuevo León, calle de Zaragoza número 232, para recibir notificaciones y la resolución que se dicte con motivo de mi petición.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Ciudad Victoria, Tamps., junio 12 de 1919.—F. Zuazua.—Rúbrica."

Es copia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—México, a 24 de junio de 1919.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

3 v. 1

SOLICITUD presentada por el Sr. Manuel J. Castro, para el aprovechamiento de aguas del río "Mesillas", en el Estado de Coahuila.

"Un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones. Sección de Tramitación.—I. División."

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Manuel J. Castro, pidiendo concesión de cinco metros cúbicos por segundo de las aguas del río "Mesillas", del Estado de Coahuila; la cual solicitud de acuerdo con la Ley de la materia se manda publicar, para que las personas que se crean con derecho se presenten a alegarlo.

Al margen un timbre de cincuenta centavos debidamente cancelado.—Al centro:

"C. Secretario de Fomento, Colonización o Industria.—México, D. F.—Manuel J. Castro, casado; comerciante, con domicilio en la casa número 89 de la calle de Iturbide, Poniente, Jesús María Flores, Gutiérrez, casado, comerciante, que vive en la casa número 136 de la expresada calle y Asunción Cruz viuda de Castro, propietaria, con domicilio en la casa número 65, también de la citada calle de Iturbide todos de esta vecindad y con capacidad legal ante esa Superioridad, por el presente comparecemos y respetuosamente decimos: que somos dueños en común de la mayor parte de la finca rústica denominada "Hacienda de las Calandrias, ubicada en Municipalidad de Ramos Arizpe, de este Distrito del Centro, Estado de Coahuila, y conviniendo a nuestros intereses obtener una concesión de agua, formulamos esta solicitud en los términos siguientes:

I.—Solicitamos la cantidad de cinco metros cúbicos de agua por segundo, de los sobrantes de las aguas pluviales del río "Mesillas" de jurisdicción federal,

ubicado en la citada Municipalidad de Ramos Arizpe, donde está también la referida Hacienda de las Calandrias, en este Distrito del Centro y Estado de Coahuila.

II.—La destinación de las agnas solicitadas es para regar tierras cultivables de la Hacienda de las Calandrias.

III.—La boca-toma o punto de derivación de las aguas del río de "Mesillas", estará situada en terrenos de la misma ubicación que la expresada Hacienda de las Calandrias, y a una distancia que no pasa de doscientos metros arriba del salto principal del expresado río, mide un kilómetro arriba del Paso de Carretas en el mismo río.

IV.—El área superficial de tierras laborables y susceptibles de riego por el agna que se solicita, es igual a seiscientos diez hectáreas, o sean 6.100.000 metros cuadrados situada entre Norte y Poniente del punto de derivación.

V.—El río de "Mesillas", nace en terrenos de "La Encantada" a veinticinco kilómetros al sur de esta Capital, es afluente del río de Salinas que desemboca en el río Bravo del Norte en Camargo, Estado de Tamaulipas.—Al nacer este río en la Hacienda de la Encantada toma este nombre y con el mismo nombre sigue su trayecto, hasta llegar a la Hacienda de Mesillas donde se llama río de "Mesillas.—Bajo los términos expresados solicitamos la concesión de agua a que nos referimos, apoyando esta petición en los artículos 7, 8, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Agnas de fecha 13 de diciembre de 1910, expedido por el Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de esa Secretaría de Fomento; y suplicando nos sea admitida, pedimos se anote la fecha de su presentación y registre en el libro respectivo, mandándose además hacer las publicaciones previstas por el artículo 12 del citado Reglamento, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado de Coahuila, para los efectos legales.—Posteriormente y dentro del término que señala el artículo 14 del propio Reglamento, presentaremos un ejemplar de cada uno de los periódicos de este Estado en que se hayan hecho las publicaciones que se confiaran a nuestro cuidado, y también rendiremos los comprobantes de que trata el artículo 16 de repetido Reglamento, lo mismo que llenaremos los demás preceptos y formas que se sirva establecernos ese Ministerio.

Por lo expuesto, a usted, C. Ministro, suplicamos se sirva admitir este escrito y proveerlo de conformidad.—Al efecto, acompañamos informe y planos por duplicado que expidió el Ing. Sr. Teodoro S. Abott y designamos como representante común que reciba los oficios y notificaciones, al señor Manuel J. Castro, uno de los suscritos, cuyo domicilio queda determinado.—Protestamos buena fe.—Saltillo, Coah., julio veinticuatro de mil novecientos diez y ocho.—M. J. Castro.—J. M. Flores Gutiérrez.—Asunción C. viuda de Castro.—Rúbricas."

Es copia.

Constitución y Reformas.—México, 5 de marzo de 1919.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

3 v.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

CONCESION otorgada al señor Jozef Eisner Vel Shaller, para la construcción de un oleoducto en la parte norte del Estado de Veracruz.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Concesión otorgada por el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Ingeniero León Salinas, Subsecretario Encargado del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, al señor Jozef Eisner Vel Shaller, para construir un oleoducto de uso particular en la parte norte del Estado de Veracruz.

Habiendo presentado el señor Jozef Eisner Vel Shaller, de nacionalidad alemana, el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el cual consta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de nuestra Constitución ha convenido dicho señor en considerarse como mexicano para todos los efectos de esta concesión y en no invocar por lo tanto, la protección de su Gobierno en lo que a ella se refiera, bajo la pena de perder en caso de faltar a lo convenido, los derechos que ella le confiere; se le otorga el presente permiso para construir un oleoducto de uso particular en la parte Norte del Estado de Veracruz, con sujeción a las cláusulas siguientes:

AUTORIZACIONES.

PRIMERA.—Se autoriza al señor Jozef Eisner Vel Shaller que en este permiso se llamará el Concesionario.

ORGANIZACION DE UNA COMPANIA.

I.—Para que organice una compañía mexicana, la que pueda adquirir por traspaso todos los derechos que se otorgan por el presente permiso, contrayendo las mismas obligaciones.

TRAZO GENERAL DEL OLEODUCTO.

II.—Para construir, mantener y explotar, una o varias tuberías subterráneas para conducir petróleo crudo y sus derivados que partirán del terreno conocido con el nombre de Mesa de Cacahuatengo en el Cantón de Chicontepéc, Estado de Veracruz, pasarán por la hacienda de "Juan Felipe", Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, y teminarán en un punto situado al Sur del pueblo de Tamiagua, en la costa del Golfo de México, y a la altura del lugar conocido con el nombre de "Mata Redonda".

RAMALES.

Además se le autoriza para que construya a ambos lados de la línea principal, ramales cuya longitud no excederá de 20 kilómetros. Si fuere necesario construir un ramal de mayor longitud, se deberá solicitar autorización especial de esta Secretaría.

TUBERIAS DE AGUA.

III.—Para construir, paralelamente a las tuberías de petróleo, una cañería para conducir el agua destinada al servicio de explotación de la línea y al abastecimiento de los empleados que trabajen en ella. La concesión de la toma de agua se obtendrá sujetándose a la ley vigente relativa.

TUBERIAS DE GAS.

IV.—Para construir, paralelamente al oleoducto principal, así como a sus ramales, una tubería para conducir gas natural, el cual podrá ser empleado por el Concesionario para cualquier uso privado o público.

LINEAS TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS.

V.—Para construir a lo largo de las tuberías, líneas telegráficas y telefónicas, dedicadas exclusivamente al servicio del Concesionario.

VI.—Para construir las estaciones de bombas, plantas de almacenamiento, talleres, bodegas y demás dependencias que requiera el servicio de oleoducto y sus ramales.

FERROCARRILES.

VII.—Para que construya un ferrocarril de vía angosta (914 milímetros), siguiendo el trazo general de las tuberías, de acuerdo con las condiciones que señale para el caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramitándose por ésta de Industria, Comercio y Trabajo, lo relativo a esta cláusula.

MUELLES.

VIII.—Para que construya los muelles necesarios en la costa del Golfo, mediante la aprobación correspondiente por las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, y con sujeción a las condiciones que estipulen estas Secretarías, tramitando esta de Industria, Comercio y Trabajo directamente con aquéllas el permiso correspondiente, y siempre que dichos muelles se destinen a facilitar la construcción y explotación del oleoducto.

TUBERIAS SUBMARINAS.

IX.—Para que instale tuberías submarinas en la costa del Golfo, con sus plantas de bombeo y demás dependencias necesarias para su servicio; construyéndose todo de acuerdo con las disposiciones que den esta Secretaría y las de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda y Crédito Público, y conforme a los planos que someterá el Concesionario a la aprobación de esta Secretaría.

CONEXION CON OTRAS TUBERIAS.

X.—Para conectar sus tuberías con las de otras compañías o particulares, ya sea para recibir o entregar petróleo, previa autorización de esta Secretaría.

DERECHOS DE PASO.

SEGUNDA.—El Concesionario tendrá derecho:

DERECHO DE PASO AL EFECTUAR LOS ESTUDIOS DEL TRAZO.

I.—Para pasar libremente por los terrenos de propiedad particular o de jurisdicción federal, con objeto de hacer el reconocimiento, el trazo preliminar y la localización del oleoducto, pudiendo abrir las brechas y clavar las estacas que fueren necesarias para estos estudios. Este derecho podrá ejercitarlo inmediatamente después de firmado este permiso.

DERECHO DE PASO AL EFECTUAR LA INSTALACION DE LAS OBRAS.

II.—Para pasar por los terrenos de propiedad particular, en una zona de la anchura necesaria, que no podrá exceder de diez metros, al instalar sus tuberías, vía del ferrocarril y líneas telegráficas o telefónicas; ya sea que se trate del oleoducto principal o de sus ramales.

OCUPACION DE TERRENOS PARTICULARES.

III.—Para ocupar los terrenos de particulares necesarios para las obras accesorias indispensables del oleoducto principal y de sus ramales, en la extensión suficiente a juicio de esta Secretaría, y previa la aprobación de los planos respectivos.

El Concesionario podrá ejercitar los derechos a que se refieren los dos incisos anteriores, desde la fecha de aprobación por esta Secretaría, de los planos de localización definitiva del oleoducto y sus dependencias. La indemnización que deba pagar el Concesionario por el gravamen que impone a los particulares, se fijará de conformidad con las leyes vigentes. Todos los incidentes que surjan entre el Concesionario y los particulares, al hacer aquél efectivos los derechos de paso que se le conceden, serán resueltos conforme a las prescripciones de las leyes vigentes sobre la materia.

UTILIZACION DE CAMINOS NACIONALES.

IV.—Para utilizar aquellos tramos de caminos nacionales que sean convenientes para localizar el oleoducto o sus ramales, mediante la aprobación correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, obligándose el Concesionario a poner en conocimiento de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo lo que a este respecto se resuelva por aquélla.

CRUZAMIENTO CON OTRAS VIAS DE COMUNICACION.

V.—Para cruzar los lagos, lagunas, ríos, esteros, zonas fluviales o marítimas de jurisdicción federal, así como las líneas férreas, oleoductos y caminos, ya sean de particulares, de otras compañías, municipales, del Estado o de la Nación.

OCUPACION DE TERRENOS BALDIOS O NACIONALES.

VI.—Para ocupar los terrenos baldíos o nacionales necesarios para la instalación del oleoducto y sus ramales, en una faja que no podrá exceder de veinte metros de anchura, y, en lo que se refiere a la instalación de tanques de almacenamiento, estaciones de bombeo y demás dependencias del oleoducto o del ferrocarril, en la extensión suficiente y necesaria a juicio de esta Secretaría, y previas la presentación de los planos respectivos y la aprobación de ellos por las Secretarías de Fomento y de Hacienda y con sujeción a las condiciones que éstas fijen.

ARRENDAMIENTOS DE ZONAS DE JURISDICCION FEDERAL.

TERCERA.—Las fajas de terreno pertenecientes a zonas fluviales o marítimas de jurisdicción federal, así como las de los cauces de los ríos, fondo de los lagos, etc., que ocupe el Concesionario con sus instalaciones, le serán arrendadas mediante la cuota correspondiente que será fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que el Gobierno necesitare la desocupación de dichas zonas con motivo de obras de utilidad pública, dará aviso oportunamente anticipado al Concesionario para que éste efectúe el cambio de sus instalaciones, en un plazo que no excederá de seis meses.

CRUZAMIENTO CON OTROS OLEODUCTOS.

CUARTA.—La presente concesión se otorga para beneficio del Concesionario, pero no constituye privilegio exclusivo en su favor; por lo tanto no podrá impedir el cruzamiento de sus tuberías principales y de sus ramales con las que establezcan otras compañías. El Concesionario tendrá derecho para cruzar otras tuberías, sujetándose a las condiciones que se hayan estipulado en las concesiones respectivas, en la inteligencia de que los gastos que originen los cruzamientos, serán por cuenta exclusiva del que cruce las tuberías previamente instaladas y de que las tuberías que hagan el cruzamiento se instalarán por debajo de las cruzadas.

PLANOS DE LOS CRUZAMIENTOS CON OTRAS VIAS DE COMUNICACION.

QUINTA.—El Concesionario se obliga a presentar a esta Secretaría, planos detallados de los cruzamientos de los canales, ríos, lagos, esteros y en general de vías navegables, y no podrá proceder a la ejecución de las obras en dichos cruzamientos, antes de que esta Secretaría y la de Comunicaciones y Obras Públicas hayan aprobado los planos relativos.

MANERA DE INSTALAR LAS TUBERIAS.

SEXTA.—Las tuberías principales y los ramales deberán instalarse bajo tierra, colocándolos cuando menos, a una profundidad de treinta centímetros desde la superficie del suelo hasta la parte superior de los tubos.

Sigue en la página 933.

ESTADISTICA DE MIGRACION.

(Continúa.)

Cuadro comparativo de la entrada y salida de pasajeros por los buques autorizados para ese tráfico, durante el mes de ENERO de 1913.

LUGAR DE ENTRADA Y SALIDA	Inmigración	Emigración	SALDOS	
			A favor de la Inmigración	A favor de la Emigración
Zona del Norte				
Agua Prieta. Son.				
Boquillas. Coah.				
Camargo. Tams.				
Guerrero. Tams.				
Juárez Cd. Chih.				
Laredo. Tams.				
Los Algodones. B. Cal. VILLA ACUNA. COAH.				
Los Algodones. B. Cal.				
Mexicali. B. Cal.				
Mier. Tams.				
Naco. Son.				
Nogales. Son.				
Piedras Negras. Coah. PIEDRAS NEGRAS. COAH.	325	175	150	
Presidio del Norte. Chih.				
Reynosa. Tams.				
Sásaba. Son.				
Tijuana. B. Cal.				
Zona del Sur				
Zapaluta. Chis.				
COMITAN. CHIS.				
Zona del Golfo y Mar de las Antillas				
Asunción. Q. Roo.				
Campeche. Cam.				
Frontera. Tab.	14	4	10	
Isla del Carmen. Cam.				
Matamoros. Tams.				
Payo Obispo. Q. Roo.	9	17		8
Progreso. Yuc.				
Puerto México. Ver.				
Tampico. Tams.				
Tuxpan. Ver.				
Veracruz. Ver.	294		294	
Zona del Océano Pacifico.				
Acapulco. Gro.				
Bahía Magdalena. B. Cal.				
Ensenada. B. Cal.				
Guaymas. Son.				
La Paz. B. Cal.				
Manzanillo. Col.				
Mazatlán. Sin.	105	64	41	
Minizo. Oax.				
Puerto Angel. Oax.				
Salina Cruz. Oax.	18	34		16
San Blas. Tep.				
Santa Rosalía. B. Cal.				
Topólobampo. Sin.				
San José del Cabo. B. Cal.				
Sumas.	765	294	495	24

Saldo a favor de la Inmigración: 471.

*Cuadro comparativo de la entrada y salida de pasajeros por los buques autorizados
para ese tráfico, durante el mes de FEBRERO de 1915.*

LUGAR DE ENTRADA Y SALIDA	Inmigración	Emigración	SALDOS	
			A favor de la Inmigración	A favor de la Emigración
Zona del Norte.				
Agua Prieta. Son.				
Boquillas. Coah.				
Camargo. Tams.				
Guerrero. Tams.				
Juárez Cd. Chih.				
Laredo. Tams.				
LOS VADOS, COAH. VILLA ACUNA, COAH.				
Los Algodones. B. Cal.				
Mexicali. B. Cal.				
Mier. Tams.				
Naco. Son.				
Nogales. Son.				
PIEDRAS NEGRAS, COAH.	272	146	126	
Presidio del Norte. Chih.				
Reynosa. Tams.				
Sásabo. Son.				
Tijuana. B. Cal.				
Zona del Sur.				
Zapaluta. Chis.				
COMITAN, CHIS.				
Zona del Golfo y Mar de las Antillas.				
Ascensión. Q. Roo.				
Campeche. Cam.				
Protonera. Tab.	7	7		
Isla del Carmen. Cam.				
Matamoros. Tams.				
Payo Obispo. Q. Roo.	7	20		13
Progreso. Yuc.	1		1	
Puerto México. Ver.				
Tampico. Tams.				
Tuxpan. Ver.				
Vera Cruz. Ver.	321		321	
Zona del Océano Pacífico.				
Acapulco. Gro.	4	13		9
Bahía Magdalena. B. Cal.				
Ensenada. B. Cal.				
Guaymas. Son.				
La Paz. B. Cal.				
Manzanillo. Col.				
Mazatlán. Sin.	71	44	27	
Minizo. Oax.				
Puerto Angel. Oax.				
Salina Cruz. Oax.	52	38	14	
San Blas. Tep.				
Santa Rosalía. B. Cal.				
Topolobampo. Sin.				
san José del Cabo, B. Cal.				
Sumas.	755	268	487	22

Saldo a favor de la Inmigración: 467.

(Continuará.)

Sigue de la página 930.

TELEGRAFO Y TELEFONO DEL GOBIERNO.

SEPTIMA.—El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de las líneas del Concesionario, y éste tendrá la obligación de conservarlos en buenas condiciones. Estos servicios serán prestados gratuitamente, debiendo el Gobierno pagar solamente el costo de los materiales que fueren necesarios para la instalación de sus hilos, y el de los que posteriormente tenga que reponer.

La falta de cumplimiento de esta obligación será penada, cada vez, con multa de \$100.00 (cien pesos) oro nacional.

INSPECCION.

OCTAVA.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá nombrar uno o más inspectores que vigilen la construcción y explotación de las tuberías y demás dependencias del oleoducto, así como las casas de bombas, estaciones de almacenamiento y demás construcciones; obligándose el Concesionario a suministrar a dicho inspector o inspectores, todos los datos que se le pidan y que se juzguen necesarios en concepto de la misma Secretaría, para que se cumpla con todas las condiciones de esta concesión y con los reglamentos y leyes vigentes, o los que en lo sucesivo se formulen en conexión con el transporte del petróleo por oleoductos. La misma Secretaría, por medio de dicho inspector o inspectores, tendrá facultad de examinar los documentos del Concesionario relacionados con la construcción del oleoducto y sus dependencias.

ESTACION DE EMBARQUE.

NOVENA.—El Concesionario tendrá derecho para construir una estación terminal en la costa del Golfo para carga y descarga de petróleo y sus derivados. El Gobierno Federal se obliga a arrendar por todo el tiempo que necesite el Concesionario, la faja de terreno de la zona marítima terrestre de las playas y del mar, que fuere necesaria para las instalaciones de la estación, en la inteligencia de que el Concesionario pagará por dicho arrendamiento la cuota correspondiente que fijen las tarifas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Federal podrá suspender el arrendamiento de esas partes de terreno de jurisdicción federal, siempre que sea necesaria tal suspensión porque se tuviera necesidad de ocupar el lugar donde se encuentren las instalaciones del Concesionario con motivo de alguna obra de utilidad pública. En este caso, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, le dará aviso oportunamente anticipado de que deberá efectuar el cambio de sus instalaciones al lugar que se le señale y se le concederá un plazo conveniente para realizarlo, con el fin de evitarle perjuicios.

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PETROLEO

DECIMA.—El oleoducto cuya construcción se autoriza se destinará al transporte del petróleo de los pozos del Concesionario o del que éste adquiera por

compra o por cualquier otro título, sin que pueda ser obligado, por ningún motivo, a transportar petróleo del público. Podrá también transportarse el petróleo que corresponda como participación a los dueños de los terrenos en donde se encuentren pozos del Concesionario.

El Gobierno de la Nación tendrá derecho a que se transporte petróleo de su propiedad por todas las tuberías del Concesionario, con una cuota igual al costo de explotación de ellas, hasta la cantidad de 8,744 metros cúbicos (55,000 barriles) mensualmente y podrá exigir el almacenamiento de dicho petróleo en cantidad que no podrá exceder de la capacidad de un tanque de acero de 8,744 metros cúbicos, durante noventa días, en un año, que podrán ser o no consecutivos.

El Gobierno no podrá exigir el transporte de petróleo de densidad superior a la medida del aceite que se conduzca regularmente por el oleoducto; y si el petróleo del Gobierno fuere más ligero que el contenido en la tubería, sólo podrá exigir el producto de la mezcla.

PROHIBICION DE HACER PERFORACIONES.

UNDECIMA.—Queda estrictamente prohibido al Concesionario hacer perforaciones para obtener petróleo en la zona de terrenos particulares o nacionales que constituyan el derecho de paso para el oleoducto principal o sus ramales, así como en los que utilice para la instalación de las obras accesorias indispensables. Esta prohibición, se refiere únicamente a los terrenos que ocupe el Concesionario haciendo uso del derecho que le conceden los incisos II y III de la cláusula segunda de esta concesión.

PROHIBICION DE ENAJENAR ESTA CONCESION. PERMISO.

DODECIMA.—En ningún caso podrá el Concesionario hipotecar, traspasar, ni en manera alguna enajenar esta concesión o alguno de los derechos y franquicias contenidos en ella, a alguna sociedad, Gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios; declarándose nula y sin ningún valor cualquiera operación que se hiciera en ese sentido. Tampoco podrá el Concesionario traspasar la presente concesión, a ninguna sociedad o corporación, si no es con previa autorización de esta Secretaría, siendo esta obligación permanente para todas las empresas que en lo sucesivo y por cualquiera causa, adquieran esta concesión.

DEPOSITO DE GARANTIA.

DECIMA TERCERA.—El Concesionario ha constituido en la Tesorería General de la Nación, como garantía de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta concesión, un depósito de \$5,000.00 (cinco mil pesos) oro nacional, especie metálica. La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el Concesionario con motivo de la presente concesión, tendrá como consecuencia la pérdida del depósito de garantía, estando además sujeto a las prescripciones que se establecen en la cláusula correspondiente a causas de caducidad.

MEJORAMIENTO DE CAMINOS NACIONALES.

DECIMA CUARTA.—Al utilizar los tramos de caminos nacionales de que se ha hecho mención en el inciso IV de la cláusula segunda, el Concesionario se obliga a llevar a cabo las obras necesarias para mejorar las condiciones de tránsito, y para dar libre paso a las aguas, evitando que invadan la calzada; para lo cual se compromete a reparar convenientemente la superficie de ésta, contruyendo, igualmente, las alcantarillas, cunetas y zanjas que se necesiten; estando, además, a su cargo, la conservación y reparación de las mismas obras, a fin de que se encuentren constantemente en buenas condiciones de funcionamiento.

Todo lo relativo a esta cláusula deberá ser tramitado por el Concesionario con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo que por ésta se resuelva sobre el particular, deberá ser puesto en conocimiento de la de Industria, Comercio y Trabajo.

OBLIGACIONES.

DECIMA QUINTA.—El Concesionario queda obligado a presentar en el término de un año, contado a partir de la fecha de ésta concesión, los siguientes documentos para su aprobación.

MEMORIA DESCRIPTIVA.

a).—Una memoria descriptiva, por duplicado, del proyecto de oleoducto con los respectivos ramales, casas de bombas, almacenes y demás dependencias, con el mayor número posible de datos respecto a esas obras, y con sujeción a las disposiciones relativas.

PLANOS DE LOCALIZACION.

b).—Los planos que de manera definitiva indiquen la localización del oleoducto y demás obras relativas.

PERFILES.

c).—Los perfiles longitudinales del oleoducto y sus ramales.

PLANOS DE DETALLE O CONSTRUCTIVOS.

d).—Los planos que contengan todos los detalles de las plantas de bombeo, almacenamiento y demás dependencias del oleoducto, así como las obras necesarias en los diversos cruzamientos con los caminos, ríos, canales, etc. Igualmente los planos de detalle correspondientes al establecimiento de los muelles y de las tuberías submarinas que se proyecten.

CUADRO SINOPTICO.

e).—Un cuadro sinóptico en que se especifiquen los nombres de los distintos propietarios de cada terreno atravesado por el oleoducto; la longitud de la faja de diez metros, correspondiente al derecho de paso que queda dentro de cada propiedad; la superficie del terreno ocupado por la zona de paso en cada parcela de distinto propietario y las distancias a cada uno de los linderos de los terrenos, atravesados contadas sobre el eje de la tubería.

MANERA DE PRESENTAR LOS PLANOS.

Todos los planos que presentarán por duplicado en tela de calcar, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Planos parciales del trazo, dibujados por secciones de diez kilómetros hasta llegar a la longitud estipulada en la concesión, a la escala de 1:10,000; debiendo indicarse en los linderos de las diferentes propiedades que atraviese la línea del oleoducto.

2.—Los perfiles longitudinales, por secciones de la misma longitud que las del plano a las escalas de 1:10,000 para las distancias horizontales y de 1:500 para las verticales, refiriendo las cotas a un plano de comparación, cuya altura sobre el nivel medio del mar, se anotará sobre la traza de dicho plano. Conforme a la práctica adoptada en ferrocarriles, los tramos en que por cualquiera circunstancia quede la tubería sobre la superficie del terreno natural, se marcarán con tinta roja, y con tinta negra aquéllos en que la tubería quede abajo de dicha superficie.

3.—Se indicarán además en los mismos perfiles longitudinales:

a).—Las distancias al origen del oleoducto marcadas cada kilómetro.

b).—La longitud o rumbo de las partes rectas, los puntos inicial y final de cada una de las curvas del trazo, indicando el desarrollo, radio y ángulo central de éstas.

c).—Las anotaciones del terreno natural y las de la parte inferior de las tuberías, determinadas de cien en cien metros de distancia horizontal, contada desde el origen.

d).—Perfiles transversales en los cruzamientos con los caminos, ríos, canales, etc., a la escala de 1:200.

4.—Planos especiales de las estaciones, plantas de bombeo, de almacenamiento y demás dependencias, a la escala de 1:100.

Todos los planos deberán ser firmados por algún ingeniero debidamente acreditado ante esta Secretaría, en ellos sólo se hará uso del idioma castellano y del sistema métrico decimal.

PLAZO PARA TERMINAR LAS OBRAS.

DECIMA SEXTA.—El Concesionario se obliga a terminar la construcción del oleoducto, incluyendo las plantas de bombeo, almacenamiento, ramales y demás obras, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la aprobación de los planos respectivos.

PERMISO PARA EMPRENDER LOS TRABAJOS.

Ningunos trabajos de construcción del oleoducto, plantas de bombeo o plantas de almacenamiento, podrán ser emprendidos por el Concesionario, sin que previamente hayan sido aprobados los planos respectivos y sin que haya dado aviso por escrito a esta Secretaría de la fecha en que vayan a principiarse.

PERMISO PARA PONER EN USO LAS INSTALACIONES.

Tampoco podrá el Concesionario poner en explotación ninguna parte o ramal del oleoducto, las plan-

tas de bombeo, los tanques de almacenamiento, etc., sin que hayan sido previamente inspeccionados por el o los inspectores de esta Secretaría, y sin que ésta haya dado la autorización escrita respectiva.

OBRAS ADICIONALES.

Queda autorizado el Concesionario para colocar algunas tuberías adicionales dentro de la faja de terreno que constituya el derecho de vía concedido para las líneas principales del oleoducto y sus ramales, así como para establecer nuevos ramales, nuevas estaciones de bombeo y otras dependencias del oleoducto, previo permiso de esta Secretaría, sujetándose a las prescripciones de la presente concesión para la presentación de los planos, y en la inteligencia de que, al ser aprobadas obras nuevas, se fijará por la misma el plazo en que deban quedar terminadas.

OTRAS OBLIGACIONES.

DECIMA SEPTIMA.—También se obliga al Concesionario:

INFORME ANUAL.

I.—A rendir anualmente un informe a esta Secretaría referente a los trabajos ejecutados; a la cantidad de petróleo y sus derivados conducida por el oleoducto y sus ramales; a los gastos de la negociación. Dicha información será la correspondiente a cada año fiscal vencido, y será presentada dentro de los tres primeros meses del nuevo año fiscal. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de \$500.00 (quinientos pesos) oro nacional, que se hará efectiva inmediatamente después de haber transcurrido dos meses, a partir de la fecha en que debía haber rendido tales informes, y éstos no fueren presentados.

CUOTA DE INSPECCION.

II.—A contribuir después de los dos meses siguientes a la fecha en que se apruebe y se firme la presente concesión con la suma de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) oro nacional, mensualmente, para ayuda de los gastos de inspección, haciendo entrega de dicha cantidad por semestres adelantados, en la Tesorería General de la Nación y presentando ante esta Secretaría los comprobantes respectivos.

PERMISO PARA MODIFICAR LAS INSTALACIONES.

III.—A no modificar substancialmente, sin previa autorización de esta Secretaría, las instalaciones y demás dependencias; y, cuando por cualquiera causa se necesite hacer tales modificaciones, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será motivo para que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ordene que se suspenda la construcción y uso de las obras no autorizadas.

REPRESENTANTE.

IV.—A tener en la Capital de la República, constantemente, una persona legalmente autorizada para

que ésta Secretaría pueda tratar con ella, dado el caso, los asuntos relacionados con la presente concesión; suspendiéndose toda tramitación cuando se falte a lo ordenado en la presente cláusula.

ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS NACIONALES.

V.—A permitir la asistencia a las estaciones de bombeo y demás dependencias del oleoducto, de dos alumnos de las escuelas nacionales, que el Gobierno designe para practicar, proporcionándoles los datos e informes que necesiten para su aprovechamiento. Admitirá igualmente, las visitas que hagan a las instalaciones de bombas, talleres, oleoductos y demás dependencias, los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos, por conducto de esta Secretaría.

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

VI.—A cumplir debidamente, con lo que se dispone en el artículo 123 de la Constitución Política vigente, acerca del Trabajo y Previsión Social.

CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO PARA OFICINAS DEL GOBIERNO.

VII.—A construir de acuerdo con los planos que se aprobarán al efecto, un edificio para alguna de las oficinas que el Gobierno necesite establecer en el puerto de Lobos, sin que se pueda exigir que su costo exceda de \$20,000.00 (veinte mil pesos) oro nacional. El Concesionario podrá importar libres de derechos, todos los materiales necesarios para la construcción de este edificio previa la aprobación, por parte de esta Secretaría, de la lista de ellos. La construcción deberá llevarse a cabo cuando lo estime conveniente el Gobierno, pero sin que éste pueda exigirlo antes de que se haya comenzado la explotación de todas o parte de las tuberías.

VIII.—A permitir al Gobierno en todo tiempo, el libre uso de las líneas telefónicas o telegráficas del Concesionario.

IX.—A transportar por su ferrocarril las mercancías del Gobierno, sin más cuota que el precio de costo de explotación.

RESPETO A ZONAS DE PROTECCION.

DECIMA OCTAVA.—El Concesionario se obliga a instalar sus tuberías fuera de la zona o zonas de protección concedidas a otros concesionarios anteriores, las cuales sólo podrán ser invadidas en los lugares en que por sus condiciones topográficas fuere imposible o sumamente costoso, a juicio de esta Secretaría, hacer pasar las líneas fuera de dichas zonas; pero una vez salvado el tramo difícil, las tuberías se localizarán en la forma antes prevenida.

CASOS DE FUERZA MAYOR. PRESENTACION DE PRUEBAS. PLAZOS.

DECIMA NOVENA.—Los plazos señalados en esta concesión se suspenderán en caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directamente y en lo ab-

soluta, el cumplimiento de las obligaciones especificadas, pudiendo en tal caso, esta Secretaría, prorrogar dichos plazos por el tiempo que fuere necesario. Para que el Concesionario pueda hacer uso de esta gracia, deberá presentar a esta Secretaría dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la presentación del caso fortuito, las pruebas relativas al suceso que le haya impedido o le impida el cumplimiento de su obligación. Por el solo hecho de no dar aviso dentro del plazo señalado, de la presentación del caso fortuito y de no obtener las pruebas relativas, ya no podrá el Concesionario alegar en ningún tiempo la circunstancia del mismo caso fortuito o de la fuerza mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

VIGESIMA.—El Concesionario será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al tráfico terrestre, al fluvial o al marítimo, a la pesca, a la agricultura y en general a tercera persona por descuido o mala construcción de las obras objeto de esta concesión o de su dependencia, tanto al hacer su instalación como en su explotación. En todo caso el Concesionario se obliga a indemnizar de manera completa y justa, conforme a las resoluciones de los tribunales competentes, los perjuicios ocasionados.

EMPLEADOS MEXICANOS.

VIGESIMA PRIMERA.—El Concesionario se obliga a emplear mexicanos en el servicio del oleoducto y sus dependencias; debiendo haber, dos años después de firmada esta concesión, un veinticinco por ciento de empleados mexicanos en los puestos superiores, y cuatro años después, un setenta y cinco por ciento, considerándose como puestos superiores los que tengan una asignación mayor de doscientos pesos mensuales, oro nacional.

DERECHO DE TERCERO. SUJECION A DISPOSICIONES FUTURAS.

VIGESIMA SEGUNDA.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

El Concesionario está sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se especifican en el presente permiso; y a todos los mandatos expresos en las disposiciones vigentes sobre la industria del petróleo en general y sobre oleoductos y tanques de almacenamiento en particular. Si en lo sucesivo se dictaren nuevas disposiciones administrativas sobre las materias anteriores, el Concesionario deberá sujetarse a ellas en lo que se refiere a las nuevas obras que construya con posterioridad a la fecha de dichas disposiciones.

NACIONALIDAD DEL CONCESIONARIO.

VIGESIMA TERCERA.—El Concesionario deberá sujetarse siempre a las leyes de México, y será considerado como mexicano y no disfrutará de otros derechos ni de otros privilegios que los que correspondan a los mexicanos; no pudiendo, en consecuencia, pedir o solicitar ingerencia diplomática en la interpretación de las cláusulas de esta concesión, ni in-

tervención alguna de los diplomáticos extranjeros en los asuntos relacionados con ella; siendo los tribunales mexicanos los únicos competentes para resolver en las diferencias que surjan con motivo del presente permiso y como consecuencia de él.

CAUSAS DE CADUCIDAD.

VIGESIMA CUARTA.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá declarar administrativamente la caducidad de este permiso por alguna de las causas siguientes:

1a.—Porque el Concesionario no haga durante un año los pagos de arrendamiento, cuotas y contribuciones acordados conforme a los artículos de esta concesión.

2a.—Porque se rehuse a almacenar en sus tanques o a conducir por sus tuberías, petróleo del Gobierno, de acuerdo con lo que establece en la cláusula décima.

3a.—Porque falte a lo que se prescribe en la cláusula undécima, efectuando perforaciones dentro de las zonas de terreno que constituyen el derecho de paso o del que ocupe para las obras accesorias.

4a.—Porque falte a lo prevenido en la cláusula duodécima. Si traspasa la presente concesión a alguna sociedad, Gobierno o Estado extranjeros, o los admite como socios, el Concesionario perderá además el depósito de garantía, todas las propiedades e instalaciones que haya ejecutado.

5a.—Porque no cumpla con lo prevenido en la cláusula décima cuarta.

6a.—Porque no presente dentro del plazo de un año, a que se refiere la cláusula décima quinta, los planos y documentos a que se refieren las fracciones a, b, c, d y e del inciso respectivo.

7a.—Porque falte a las obligaciones que le impone la cláusula décima sexta.

8a.—Porque no cumpla con lo prevenido en los incisos V, VI, VII, VIII, y IX de la cláusula décima séptima.

9a.—Porque falte a lo prevenido en la cláusula décima octava.

10a.—Porque falte a lo prevenido en la cláusula vigésima primera.

11a.—Porque se compruebe que el Concesionario o sus sucesores defraudan de alguna manera los intereses fiscales.

En todos los casos de caducidad el Concesionario perderá el depósito de garantía y se le retirará el permiso para cruzar las zonas federales, lagunas, esteros, ríos, arroyos, playas y mar territorial, debiendo esta Secretaría antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, conceder al interesado un plazo no menor de sesenta días para su defensa.

TIMBRES DE LEY.

VIGESIMA QUINTA.—Los timbres que debe llevar la presente concesión serán por cuenta del Concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diecinueve.

El Subsecretario Encargado del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, León Salinas. Rúbrica.

SECCION DE AVISOS.

AVISOS JUDICIALES.

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

Se ha concedido licencia a la albacea del intestado del señor don Bernardo de Mier y Cuevas, para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales.

México 10. de julio de 1919.

Lic. J. B. Ormacchea.

(R.—1385)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

EDICTO.

El señor Juez Tercero de lo Civil ha concedido licencia al albacea testamentario del señor don Miguel del Valle para la facción de inventarios que presentará dentro de noventa días.

México, Julio 4 de 1919.

L. Romero.

(R.—1367)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

EDICTO.

El señor Juez 3o. Civil ha concedido licencia al albacea del intestado de Julia Saucedo, para la facción de inventarios que presentará dentro de noventa días.

México, 7 de julio de 1919.

L. Romero.

(R.—1384)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

En los autos del juicio de Liquidación Judicial de la Compañía Carbonífera del Norte, Sociedad Anónima, el C. Juez Tercero de lo Civil de esta Capital, señaló por auto de fecha tres del actual, el día treinta y uno del corriente mes para que tenga lugar en este Juzgado a las cuatro y media de la tarde la almoneda de los bienes de la Negociación fallida que quedaron sin rematar el día primero del actual en que tuvo lugar el primer remate, advirtiéndose como lo ordena el artículo mil cuatrocientos ochenta y siete del Código de Comercio que no se admitirán posturas que no cubran de contado el cuarenta por ciento del precio de avalúo de los bienes que deben rematarse. Estos bienes son los siguientes: Minas "El Menor", Maquinaria, Materiales y Caserío valuados en ciento sesenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos cincuenta y dos centavos. Almacén la "Jarita" valuado en diez mil doscientos sesenta y cinco pesos. Existencia de carbón en "El Menor" en dieciséis mil pesos. Muebles y enseres en la ciudad de México, quinientos pesos. Deudores Diversos en un mil doscientos noventa y nueve pesos veintitres centavos. Minas "Colombia" comprendiendo el terreno y finca "El Cuartel" en once mil pesos y Derechos Reales ("El Menor", "Muñiz" y "Colombia") en veintiseis mil pesos, haciendo en junto la cantidad de doscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos setenta y cinco centavos, el precio de los bienes de avalúo que deben rematarse.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

México, julio cuatro de mil novecientos diecinueve.

El Actuario, L. Romero.

(R.—1379)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

EDICTO.

Se concedió licencia por noventa días al albacea de la testamentaria de la señora Elena Bustamante de Ramos para la facción de inventarios por memorias simples extrajudiciales.

México, julio cuatro de mil novecientos diez y nueve.
L. Romero. (R.—1388)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

REMATE.

En los autos del juicio ordinario mercantil seguido por el señor Marcos H. Vega en contra de la señora Adela Noriega Viuda de Pedregal, ha recaído un auto que a la letra dice:

"México, dos de julio de mil novecientos diecinueve. En los términos del auto de fecha 31 de mayo último, se señala de nuevo para el remate el día dieciséis del actual a las cuatro y media de la tarde."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto aludido, expido el presente que se publicará por tres veces en el término de nueve días en el Boletín Judicial y Diario Oficial, siendo el mueble de que se trata, la casa número 619 de la calle de Rufina, Municipalidad de Toluca, D. F.

Lo que se publica en demanda de postores.

México, julio 4 de 1919.

El Actuario, Lic. L. Romero.

(R.—1370)

Juzgado de Distrito de Durango.

EDICTO.

A los herederos del Sr. Don Miguel A. Otero:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de los herederos del finado Sr. D. Miguel A. Otero, ex-telegrafista de la Municipalidad de Canatlán, de este Estado de Durango, por pago de la cantidad de doscientos trece pesos trece centavos, importe de la responsabilidad civil proveniente del delito de peculado del que aparece presunto responsable el expresado señor Otero, costas y gastos judiciales, el C. Juez de Distrito en el Estado, Lic. Rodolfo Neri, dispuso, por auto de fecha veinticinco de abril del año en curso se corra a ustedes traslado de la demanda presentada, por medio de edictos que por el término de dos meses se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, para que dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, se presenten a contestarla, advirtiéndoles que los autos quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Lo que hago saber a ustedes por medio del presente edicto que surtirá efectos de notificación, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Durango, Mayo 20 de 1919.

El Actuario del Juzgado de Distrito.

Victoriano Alonso.

(R.—1112)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

En los autos de la testamentaria del señor don Domingo Orvañanos, el C. Juez 5o. de lo Civil, Lic. Trinidad González de la Vega, por auto de 25 de junio de este año, concedió licencia al albacea para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, dentro de un plazo de noventa días.

México, junio 30 de 1919.

A. San-Germán.

(R.—1392)

Juzgado de Distrito de Durango.

EDICIO.

Al Capitán lo. Habilitado Federico A. Bearco.

En el juicio sumario que contra usted tiene promovido en este Juzgado de Distrito el C. Agente del Ministerio Público Federal, por pago de la suma de veintitrés mil setecientos veintidos pesos, importe de la responsabilidad civil proveniente del delito de malversación de fondos por el cual se le instruye el proceso correspondiente en el Juzgado Instructor Militar de la Ciudad de Torreón, más las costas y gastos judiciales, se dictó el auto que a la letra dice:

"Durango, Febrero (12) doce de (1919) mil novecientos diecinueve. Téngase por presentado este escrito con los documentos y copias que lo acompañan; córrase traslado de esta demanda al demandado por el término de tres días como lo previene el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al efecto, como se ignora el domicilio del demandado, cítesele por medio de edictos que se publicarán durante seis meses en el Diario Oficial del Supremo Gobierno y en el periódico Oficial del Estado, según lo previene el artículo 125 del propio Ordenamiento. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco Aponte y López, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé. Franco Aponte y López.—Victor Molina. Srlo. Rúbricas."

El escrito de demanda a la letra dice:

C. JUEZ DE DISTRITO.

El suscrito, Agente del Ministerio Público, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, con su carácter de representante del Fisco Federal, ante usted, respetuosamente expono:

Que con la representación indicada viene a demandar en la vía sumaria al ex-pagador habilitado Federico A. Bearco, la cantidad de \$23,722.00 veintitrés mil setecientos veintidos pesos, importe de la responsabilidad proveniente del delito de malversación de fondos por el cual se procesa al ex-pagador referido, costas y gastos judiciales. Funda su demanda en los hechos y textos legales aplicables que pasa a exponer:

HECHOS.

I.—Con fecha 8 de febrero del año próximo pasado, según es de verse en el oficio que con esa fecha dirigió el Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor de la 5a. División del Noreste al C. Jefe de Hacienda en el Estado, el demandado Federico A. Bearco, pagador Habilitado que fué del 77o. Regimiento de Caballería de esa División, desertó abandonando el empleo que desempeñaba, se dice en el mismo oficio que obra inserto en el que dirigió la Contraloría General de la Nación a la Procuraduría con fecha 4 de marzo retroproximo, que en copia acompaño, se suponía que al huir Bearco lo hizo, llevándose los fondos que tenía encomendados pertenecientes al citado Regimiento. Posteriormente quedó comprobado que efectivamente dispuso el prófugo de los fondos que recibió en virtud del cargo que desempeñaba como pagador del Regimiento referido, que se encontraba de destacamento en Pasaje, jurisdicción de este Estado de Durango.

II.—Consignado el hecho de que se habla en el párrafo precedente a este Juzgado, se pasó el proceso iniciado al C. Juez Instructor Militar de la ciudad de Torreón, Coahuila, por ser el delito que se persigue de la competencia de los Tribunales Militares.

III.—Practicada la liquidación de las cuentas rendidas por el ex-pagador Bearco, por el Departamento de Contraloría, se cargó a la responsabilidad del repetido Bearco la cantidad de \$23,722.00 veintitrés mil setecientos veintidos pesos, que le fué ministrada para atenciones del Regimiento de que era pagador, según aparece del oficio dirigido a la Procuraduría con fecha 25 de noviembre último que también me permito acompañar. Por la expresada cantidad de veintitrés mil setecientos veintidos pe-

sos se fija el importe de la demanda, a reserva de reclamar las nuevas responsabilidades que resultaren contra el repetido ex-pagador.

DE DERECHO.

La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: 1. la restitución; IV.—El pago de gastos judiciales, artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal.

La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil. Artículo 302 del mismo Código.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima. Artículo 308 del Código citado.

De conformidad con los artículos 326 y 327 del propio Código, incurre en responsabilidad civil el responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, siempre que se pruebe que se usurpó una cosa ajena, como en el caso que nos ocupa.

La infracción de la ley penal da lugar a dos acciones: la pena y la civil. Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La acción civil puede intentarse por el perjudicado o por su representante.... Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículos 18 y 20 del Código últimamente citado.

Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidrán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos civiles para los juicios sumarios... Artículo 373 del repetido Código de Procedimientos Penales.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los textos legales invocados y con apoyo además en los artículos 375 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, 591, 125 del de Procedimientos civiles y 1, 2 y 16 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, concluye pidiendo: se admita la presente demanda sobre responsabilidad civil en la vía propuesta; se le corra traslado al demandado por el término de tres días notificándose en la forma prevenida por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos civiles; y que en definitiva, previa la sustanciación del juicio se le condene al pago de la cantidad de \$23,722.00 veintitrés mil setecientos veintidos pesos, costas y gastos judiciales. Acompaña las copias de ley para el traslado.

Durango, Febrero 8 ocho de 1919 mil novecientos diecinueve. —Joaquín Ortega. Rúbrica."

Lo que hago saber a usted por medio del presente edicto en cumplimiento del auto preinserto y del art. 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y para que surta los efectos de notificación.

Durango, marzo siete de mil novecientos diecinueve.

El Actuario del Juzgado de Distrito, Victoriano Alonzo.

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

REMATE.

En los autos del juicio sumario hipotecario, seguido por la sucesión de Vidal Rivero contra el señor Manuel Z. Alvarado, el Juez Quinto de lo Civil señaló la mañana del día veintidos del presente julio a las once para el remate de la Hacienda de San José Buenavista (a) Tetla, sita en Teoloyucan, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, sirviendo de base la suma de cincuenta mil pesos.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

México, julio 10. de 1919.

A. San-Germán,

(R.—1353)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

CONVOCATORIA.

Por auto fecha 18 del actual, el C. Juez 3o. de lo Civil mandó convocar a los que se crean con derecho a la herencia de la señora Juana Alcaraz de Coronado, para que los deduzcan dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de la presente.

México, abril 27 de 1918.

L. Romero.

(R.—1401)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

EDICTO.

En los autos de la testamentaria del señor Portú Eduardo, se concedió al Albacea licencia para la formación de inventarios por memorias simples, y extrajudiciales, que presentará dentro de noventa días.

México, a 10 de junio de 1919.

El Actuario, Pedro Caballero.

(R.—1394.)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito de Durango.

EDICTO.

3 v. 3

Al C. Síndico del Concurso de la Compañía Minera de San Andrés de la Sierra, S. A.

En el juicio de oposición al denuncia del fundo minero denominado "Providencia", ubicado en la Municipalidad "Victoria", de este Estado, seguido por el señor Epigmenio Díaz en contra del concurso arriba expresado, el C. Licenciado Rodolfo Neri, Juez de Distrito de este Estado, dispuso, por auto de fecha veintidos del mes en curso, se cite a juicio al representante legal del Concurso de la Sociedad Minera de San Andrés de la Sierra S. A., por medio de edictos que se publicarán durante tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el de este Estado, apercibiéndolo con que de no presentarse dentro del término señalado, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Lo que hago saber a usted por vía de notificación y para los efectos legales correspondientes.

Durango, abril 26 de 1919.

El Actuario del Juzgado de Distrito, Victoriano Alonso.

(R.—1399)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

Se concedió licencia al Albacea de la testamentaria de la señora doña Rita Ordozgoiti, viuda de Esteva, para la formación de inventarios, por memorias simples, que deberán ser presentados dentro de noventa días.

México, julio 5 de 1919.

El Actuario, Pedro Caballero.

(R.—1406)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de la señorita Galdina González, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal.

México, julio nueve de mil novecientos diecinueve.

A. San-Germán.

(R.—1408)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

El C. Juez Tercero de lo Civil, ha concedido a la albacea de la sucesión del señor don Jesús Carmona y Vázquez, la licencia para la formación de inventarios, por memorias simples y extrajudiciales, poniéndose las publicaciones en el "Diario Oficial" y "Boletín Judicial".

México, 25 de 1919.

El Actuario, L. Romero.

(R.—1402)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Primera Instancia de Atzacapotzalco.

EDICTO.

El C. Juez del Partido, concede licencia para formación de inventarios intestado de Manuel Yausi para presentar dentro de 90 días.

Atzacapotzalco, julio 5 de 1919.

M. L. Melo, Actuario.

(R.—1387)

AVISOS GENERALES.

COMPANIA SINGER DE MAQUINAS DE COSER.

Elizabethport, N. J.—E. U. de A.

Balance practicado el día 31 de diciembre de 1918.

ACTIVO.

Efectivo en Caja.....	\$ 325,487.09
Merencias.....	13,369,372.63
Cuentas Deudoras.....	23,883,356.23
Bienes Raíces.....	192,989.14
	\$37,771,205.09

PASIVO.

Capital Social.....	\$ 1,000,000.00
Contingente Reservado.....	4,008,563.00
Cuentas Acreedoras.....	32,762,642.09
	\$37,771,205.09

CERTIFICAMOS la exactitud del Balance anterior.
(Firmado) Douglas Alexander, Presidente.
(Firmado) A. J. Murphy, Tesorero.

Yo, el suscrito Notario Público del Estado de Nueva York y domiciliado en la ciudad de Nueva York,

CERTIFICO: que Douglas Alexander y A. J. Murphy, quienes suscriben el balance anterior, me son personalmente conocidos y me consta que son Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Compañía Singer de Máquinas de Coser y que sus firmas son auténticas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmo y sello el presente en la ciudad de Nueva York el día veintisiete de junio de 1919.

(Firmado) Henry Leifheit, Notario Público.—Un sello: Henry Leifheit.—Notario Público.—Nueva York.
Compañía Singer de Máquinas de Coser.
Dirección General para la República Mexicana:
Avenida del Cinco de Mayo No. 34.—México, D. F.
Edwin M. Ching.—Gerente General.

(R.—1404)

COMPANIA MEXICANA DE PETROLEO "EL SOL", S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a sus accionistas a una asamblea general extraordinaria, que se celebrará en la Avenida Isabel la Católica No. 25, 3er. piso, despacho 27, de esta capital, a las diez de la mañana del quince de agosto del corriente año, y conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

"Ratificación del nombramiento de Consejeros y Comisario hecho en la escritura social constitutiva; o en su caso, designación de las personas que deban desempeñar tales cargos."

México, 5 de julio de 1919.

El Secretario, Alfredo Flores.

(R.—1405)

Cia. Manufacturera de Pinturas y Barnices
"La Corona", S. A.

PRIMERA CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta compañía se convoca a los señores accionistas a Asamblea general extraordinaria, que se celebrará a las seis de la tarde del día 29 del actual, en las oficinas situadas en la esquina de las calles Doctores Liceaga y Andrade, número 47, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

a) Discutir y aprobar en su caso la cuenta de Pérdidas y Ganancias, acordando la aplicación que deba darse al saldo que arroja hasta treinta y uno de mayo último;

b) Acordar Igualmente lo que proceda sobre la cuenta denominada "Fondo de Reserva";

c) Suplir algunas deficiencias que se notan en los Estatutos;

d) Ratificar o revocar en su caso, los nombramientos de las personas que integran el Consejo;

e) Someter a la aprobación de la Asamblea las proposiciones que formule el Presidente.

El depósito de las acciones deberá hacerse en la Secretaría de la compañía, cuando menos dos días antes del fijado para la Asamblea.

Y para su publicación por dos veces, en el Diario Oficial, transcurriendo quince días desde la fecha del último aviso, se extiende la presente, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario: Rafael A. Esteva.

(R.—1407)

Nueva Mesa Directiva de la Sociedad de Beneficencia "Alianza Monte Sinaí".

En la asamblea general que celebró la Sociedad "Alianza Monte Sinaí", en el edificio que es de su propiedad situado en la 6a. calle de Donceles No. 171 el día 6 de julio a fin de designar a los miembros de la Mesa Directiva que deberá funcionar durante el período de 1 año, salieron electos los siguientes miembros: Presidente: Alejandro S. Nyssen; Vicepresidente: Isaac Haim; Secretario: Miguel V. Schmill; Prosecretario: Francisco Cohen; Tesorero: Teófilo Sakal; Subtesorero: David Solame; Encargado del Registro del Panteón: León Alazraki; Encargado del Gobierno Interior del Panteón: Gabriel Yemina.—Hospitalarios: José Romano Anzon y Marcos Behar.

El Secretario, Miguel V. Schmill.

(R.—1395)

THE UNITED STATES BANKING COMPANY, S. A. México, D. F.

CONVOCATORIA.

De acuerdo con las cláusulas 15 al 19 del convenio entre la United States Banking Company, S. A., y sus acreedores, por la presente se convoca a una junta general de acreedores, que se verificará a las 11 de la mañana del día 31 del presente mes de julio, en el Departamento número 501 del Edificio de La Mutua, situado en la Avenida del 5 de Mayo número 2, México, D. F., bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Presentación de cuentas.

II.—Presentación del dictamen de los contadores públicos.

III.—Informe del Liquidador.

México, D. F., 8 de julio de 1919.

W. E. STAVERT, Liquidador.

(R.—1403)

Estados Unidos Mexicanos.

H. Ayuntamiento Constitucional.— Mixcoac, D. F.

AVISO.

Ante esta Presidencia Municipal ha sido denunciado a título de bien mostrenco el lote No. 188 de la Colonia Carrera Landfábal, Mixcoac D. F., que linda: al Norte, con el lote No. 190; al Sur, con el lote No. 186; al Oriente, propiedad del señor Morlet; y al Poniente Avenida Morelos; tiene 10 metros de frente por 50 de fondo, o sea una superficie de 500 metros cuadrados.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo del H. Ayuntamiento de 23 del corriente mes de Enero, y en cumplimiento de lo dispuesto por la parte relativa del Código Civil vigente.

Constitución y Reformas.— Mixcoac, Enero 27 de 1919.

El Secretario del Ayuntamiento de Mixcoac, J. de la Rocha.

(R.—1355)

CONDICIONES

SUSCRIPCIONES PARA TODA LA REPUBLICA:

Por un año....	\$ 24.00 oro nac.
Por un semestre.....	12.00 " "
Por un trimestre....	6.00 " "

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO.

Por un año....	\$ 28.00 oro nac.
Por un semestre....	14.00 " "
Por un trimestre....	7.00 " "

Las suscripciones que se remitan a los Estados y al extranjero, se pagan en esta Capital por trimestres, semestres o años fiscales adelantados, por medio de giros postales o comerciales a la orden del Administrador del DIARIO OFICIAL.

Los pagos deben hacerse en los primeros quince días del trimestre, semestre o año correspondiente, suspendiéndose el servicio de la suscripción cuyo precio no haya sido cubierto en dichos quince días.

No se atenderá ninguna reclamación por ejemplares del DIARIO OFICIAL que dejen de recibir los suscriptores, si no se hace dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los números de que se trata.

Números del día... ..\$ 0.10 oro nac.

Números atrasados:

De un año o menos....	0.15 " "
De más de un año, posteriores al de 1914....	0.50 " "
Anteriores a esta fecha....	1.00 " "

AVISOS:

Por línea: \$0.25 oro nacional.

Balances y documentos similares: doble precio de tarifa.

Los avisos se recibirán solamente el día anterior a su publicación, de 8 a 12 a. m.; no haciéndose responsable la Redacción, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

Dirección y Administración del "Diario Oficial":

Calle del Lic. Verdad, Núm. 6.

Teléfono: 10-61 Neri.—Mexicana.

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de 2a.
ciase en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 20 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

TOMO XIII

NUM. 17.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS.

ACTA de la sesión de apertura del período ordinario del segundo año de sesiones del XXVIII Congreso de la Unión, celebrada el día primero de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Presidencia del C. Arturo Méndez.

En la ciudad de México, a las 4.55 p. m. del lunes primero de septiembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados 127 ciudadanos diputados y 39 ciudadanos senadores, según consta en las listas que previamente pasó la Secretaría, se abrió la sesión.

El ciudadano Presidente del Congreso hizo la siguiente declaratoria:

"El XXVIII Congreso de los Estados Unidos Mexicanos abre hoy, primero de septiembre de mil novecientos diez y nueve, el período ordinario del segun-

ACTA de la sesión celebrada el día tres de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Presidencia del C. Arturo Méndez.

En la ciudad de México, a las cuatro y veintisiete de la tarde del miércoles tres de septiembre de mil novecientos diez y nueve, con asistencia de ciento treinta y un CC. diputados, según consta en la lista que pasó el C. Secretario Aguilar, se abrió la sesión.

El C. Secretario García Ruíz leyó el acta de la sesión celebrada el día primero del presente mes, la cual, sin discusión, se aprobó en votación económica, y el referido C. Secretario Aguilar pasó a dar cuenta de los documentos siguientes:

Oficio de la Cámara de Senadores, en que participa

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.

CAMARA DE DIPUTADOS

Acta de la sesión de apertura del período ordinario del segundo año de sesiones del XXVIII Congreso de la Unión, celebrada el día primero de septiembre de mil novecientos diez y nueve...

Acta de la sesión celebrada el día tres de septiembre de mil novecientos diez y nueve...

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Oficio a la H. Cámara de Diputados, devolviendo el Decreto de 31 de diciembre de 1918, relativo al presupuesto de Egresos para el presente año...

Oficio a la H. Cámara de Diputados, retirando las iniciativas Nos. 20 y 35 del 8 de diciembre de 1918...

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Aclaración que hace esta Secretaría al original de su Decreto de 30 de agosto de 1919, publicando el 2 del actual...

Oficio a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, comunicando la cancelación de varios fundos mineros, para los efectos de su caducidad...

Oficio a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, comunicando la cancelación de varios fundos mineros, para los efectos de su caducidad...

Caducidad del fundo minero "Santa Elena", en el Estado de México...

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud presentada por el señor José Ma. Aguilar para aprovechar las aguas del arroyo "El Limbo", del Estado de Michoacán...

Solicitud presentada por el señor Licenciado Elias Monjes L., apoderado de la Cia. de Oleoductos del Agwi S. A., para el aprovechamiento de aguas del río Tancochín, en el Estado de Veracruz...

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Acuerdo definiendo el significado legal de la frase "Nombre Comercial"...

Acuerdo extendiendo a todas las naciones neutrales los efectos del Decreto de 2 de mayo de 1916, relativo a la protección de la propiedad industrial...

Concesión otorgada al señor Josef Eisner Vel Shaller, para la construcción de una refinería de petróleo, en el Estado de Veracruz...

Notificación a la "Moctezuma Copper Co.", relacionada con su contrato del 18 de octubre de 1906...

Avisos Judiciales y Generales...

pide se conceda licencia al C. diputado Donato Bravo Izquierdo, a fin de que pueda desempeñar una comisión que le confiará el Ejecutivo de la Unión.—Recibo y a la Primera Comisión de Gobernación.

Oficio de la propia Secretaría con el que remite, para los efectos del inciso C del artículo 72 constitucional, el decreto expedido por esta Cámara el 31 de diciembre de 1918, relativo al Presupuesto de Egresos para el presente año, y que se refieren a los gastos de representación de los miembros del Congreso.—Recibo, a la Comisión de Presupuestos y Cuenta e imprimase.

El C. Trejo reclamó el trámite anterior, sugiriendo que se agregara a la Comisión de Presupuestos y Cuenta una de Puntos Constitucionales; la Mesa fue

do su trámite en el artículo 131 del Reglamento, pero habiéndolo desechado la asamblea, se reformó así: "Recibo, a las Comisiones Unidas de Presupuestos y Cuenta y Primera de Puntos Constitucionales, e imprimase."

La Secretaría continuó dando cuenta:

Oficio de la Secretaría de Gobernación al que se acompaña con observaciones del Ejecutivo, el decreto expedido por esta Cámara el 30 de diciembre último, por medio del cual se autorizó al propio Ejecutivo para facilitar a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales, las cantidades necesarias para cubrir los presupuestos de egresos relativos a la Instrucción Elemental y Superior de esas entidades hasta el día último de agosto del presente año.—Recibo y a la Primera Comisión de Hacienda.

Oficio de la Secretaría de Guerra y Marina, con el que envía el expediente relativo a la pensión que solicita el C. Teniente de Caballería veterano de la intervención francesa, Guadalupe González.—Recibo y a la Primera Comisión de Guerra.

Circular de la Legislatura de Guanajuato, en que comunica que el 26 del mes próximo pasado clausuró su período extraordinario de sesiones.—De enterado.

Oficio de la diputación permanente del Congreso de Michoacán, en que comunica que se adhiere a la iniciativa del Gobernador de Colima, por la que se solicita que el Congreso de la Unión expida a la mayor brevedad las leyes relativas al petróleo.—De enterado.

Circular de la Legislatura del Estado de Tabasco, fechada en Villahermosa, en que se participa que el 7 del mes próximo pasado clausuró un período de sesiones extraordinarias.—Recibo y al archivo.

Circular de la misma Legislatura, en que manifiesta que concedió licencia por un mes al C. General Carlos Green y eligió como Gobernador interino al C. Licenciado Tomás Garrido C.—Recibo y al archivo.

Circular por medio de la cual la Legislatura de Zacatecas avisa que el 20 de agosto último clausuró su período de sesiones extraordinarias.—De enterado.

Mensaje del C. Gobernador del Estado de Chiapas, en que manifiesta que secunda la iniciativa del Gobernador de Colima que se refiere a solicitar del Congreso de la Unión se expidan a la mayor brevedad las leyes relativas al petróleo.—De enterado.

Oficio del C. Gobernador del Estado de Chihuahua, con el que envía doscientos ejemplares del manifiesto en que aquél Gobierno ofrece la cantidad de \$50,000.00 por la captura del bandolero Francisco Villa.—Recibo y distribúyanse los manifiestos.

Telegrama en que el C. Nicolás Flores, Gobernador de Hidalgo, comunica que habiendo terminado la licencia de que disfrutó, se hizo cargo con fecha dos del presente mes, del puesto que desempeña.

Circular del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en que expresa que el 7 del mes próximo pasado hizo entrega del Gobierno al C. diputado Eliseo Quintero, designado por la Diputación Permanente del Congreso de aquella Entidad para substituirlo interinamente.—De enterado.

Oficio por medio del cual el C. Esteban Abren D. manifiesta que el 18 de agosto último se trasladaron a Frontera los Poderes Constitucionales del Estado de Tabasco.—Recibo y al archivo.

Oficio del mismo ciudadano, en que transcribe un memorial que dirigió el Teniente Coronel Teófilo Go-

mez, Jefe del Estado Mayor, al Jefe de las Operaciones en el Estado de Tabasco, General Francisco R. Bertani.—Recibo y al archivo.

Circular firmada por el C. Regidor Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, en que se comunica que el 22 del mes próximo pasado otorgó la protesta de ley como Presidente Municipal el C. Ing. Lorenzo L. Hernández.—De enterado.

Escrito del C. Licenciado Francisco Domínguez Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en que renuncia el cargo que ha venido desempeñando por nombramiento que a su favor hizo la Comisión Permanente de la XXVII Legislatura.—A la Primera Comisión de Peticiones.

Circular del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en que manifiesta que por renuncia que le fué aceptada al C. Lic. José Garza Izaguirre, el Gobierno del Estado tuvo a bien nombrar Magistrado de la 2a. Sala del propio Tribunal al C. Lic. José María Bello.—De enterado.

Telegrama en que el C. R. Medina participa que se hizo cargo de la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco.—Recibo y al archivo.

Solicitud del C. diputado Rafael Reyes, relativa a que se le conceda licencia hasta por tres meses, sin goce de dietas, y se llame a su suplente.

Sin discusión se aprobó, previa dispensa de trámites, y la Secretaría declaró que se llamaría al suplente.

Solicitud del C. diputado Conrado Ocampo para que se le conceda licencia por dos meses, sin goce de dietas.

Fué aprobada en la misma forma que la anterior, y asimismo la Secretaría expresó que llamaría al suplente.

Proyecto de modificaciones y adiciones que presenta el C. diputado Franco Verástegui, relativo al dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público sobre la iniciativa por la que se establece el Banco Único de Emisión. Hace suyo este proyecto la mayoría de la diputación de San Luis Potosí.—A las Comisiones Unidas Primera de Hacienda y Primera de Crédito Público e imprímase.

Proyecto de ley del C. diputado Francisco César Morales por el que se establece que el ramo de educación pública, que hasta hoy ha dependido de los Ayuntamientos y del Gobierno del Distrito Federal, quede bajo la dirección y administración del Ejecutivo, creándose la dependencia de educación pública del Distrito Federal y Territorios. La asamblea dispuso los trámites a este proyecto de ley, con objeto de que se imprima y se pase desde luego a las Comisiones Unidas Primera de Instrucción Pública y Segunda de Hacienda. El autor de la iniciativa pidió que se considerara el asunto de urgente y obvia resolución, a fin de que no pasara a Comisión.

La Secretaría continuó dando cuenta:

Proposición de los CC. Siurob y Francisco César Morales, tendiente a que se excite a las Comisiones respectivas para que en el improrrogable término de quince días presenten dictamen sobre la iniciativa de reformas a la Constitución Política de la República, que cambia el régimen presidencial por el parlamentario,

y que si vencido ese término no se presentare dicho dictamen, se nombren comisiones especiales que estudien este asunto.

Se le dispensaron los trámites y se puso a debate. Usó de la palabra en pró el C. Siurob, quien interpeló al C. Secretario Aguilar. El discurso del orador, con ausencia de la Cámara se prolongó más del término que establece el Reglamento. En votación económica fue aprobada la proposición.

Proposición del C. Francisco César Morales, referente a que se declarara de urgente y obvia resolución el proyecto de ley con que se da cuenta anteriormente y que trata de que la educación pública en el Distrito y Territorios Federales quede bajo la dirección y administración del Ejecutivo.

Puesta a debate, hablaron en contra y en pro, respectivamente, los ciudadanos García de Alba y Francisco César Morales. La Asamblea la desechó en votación económica y por lo tanto subsistió el trámite de que el proyecto de ley mencionado pasara a las Comisiones Unidas Primera de Instrucción Pública y Segunda de Hacienda.

La Secretaría continuó dando cuenta:

Dictamen de la Segunda Comisión Agraria, relativo al proyecto de ley para el fraccionamiento de latifundios, presentado por varios ciudadanos diputados a la XXVII Legislatura. La asamblea acordó dispensarle las lecturas, que se imprima, se inserte en el "Diario de los Debates" y se discuta el primer día hábil.

Dictamen de la Segunda Comisión de Justicia, que se refiere al proyecto de ley reglamentario del artículo 105 de la Constitución Política, formulado por los ciudadanos diputados Lucas Bravo, José María Ruiz II. y Juan Espinosa Bávara. Habiendo recibido primera lectura este proyecto en la sesión del 31 de diciembre de 1918 y estando ya impreso, la Cámara acordó dispensar la segunda lectura y que se discuta el primer día hábil.

Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, que se refiere al proyecto de ley del ciudadano diputado Octavio M. Trigo, por el que se reforma el artículo 93 de la Constitución General.—Segunda lectura y a discusión el primer día hábil.

Escrito del ciudadano C. Careaga, en que solicita el permiso constitucional respectivo para aceptar el cargo de Cónsul de la República de Haití en el Puerto de Mazatlán.—A la Primera Comisión de Peticiones.

Solicitud del C. Regino García para que se le otorgue una recompensa por los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de la revolución.—A la Segunda Comisión de Peticiones.

Escrito fechado en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en que el C. Francisco Roa hace una consulta de orden legal.—A la Primera Comisión de Peticiones.

Copia del memorial presentado a la Gerencia de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza, S. A., que trata de las dificultades entre la misma Compañía y sus obreros y empleados, que envía el C. Salvador Celis Gutiérrez, Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas.—Recibo.

Memorial en que el C. sargento 1ro. Eusebio Ontiveros pide pensión por haber quedado inutilizado en campaña.—Dígase al interesado que se dirija al Ejecu-

Uyo de la Unión, quien está facultado por el Congreso para conceder pensiones como la que solicita.

Escrito en que la señora Luz Villa Hernández viuda de González pide se le devuelvan los anexos que presentó con su solicitud de pensión, como descendiente del emperador Moctezuma.—Devuélvanse los documentos solicitados, previo recibo y toma de razón.

Escrito de la señorita Trinidad Salazar, en que reitera la solicitud de pensión que tiene presentada.—Recibo y agréguese a sus antecedentes.

Escrito en que hace lo propio la señora Rosario Quijano, viuda de Díaz.—El mismo trámite.

Comunicación del C. Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey, por la que reitera la petición de que se le conceda exención del pago de los derechos de importación a los accesorios que para el alumbrado eléctrico de aquella población adquirió dicho Municipio.—Recibo y agréguese a sus antecedentes.

Memorial de numerosos vecinos de la Municipalidad de San Martín Texmelucan, Puebla, hecho suyo por el C. diputado Vadillo, en que protestan contra las autoridades de aquel Estado, que pretenden disolver el Ayuntamiento del lugar, y piden se les impartan las garantías necesarias.—Recibo y transcribese al Ejecutivo.

Escrito de varios vecinos de Huejotzingo, Puebla, en que manifiestan que fueron electos para formar el Ayuntamiento del año de 1918, gozando de absoluta libertad y sin presión oficial alguna, por lo que dan un voto de confianza al ciudadano Gobernador de aquel Estado.—Recibo y al archivo.

Memorial de los CC. Leonardo Rivadeneyra, José T. Díaz y cuatro firmantes más, miembros del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en que refutan la acusación presentada por los estudiantes del Colegio del Estado de Puebla en contra del C. Gobernador del mismo Estado.—Recibo y al archivo.

Cinco escritos en los que se protesta por la acusación presentada ante el Congreso de la Unión contra el C. Gobernador del Estado de Puebla, suscritos, respectivamente por estos ciudadanos: Luis G. Cid, Cipriano López y tres firmantes más, miembros del Ayuntamiento que funcionó el año de 1918 en el Municipio de Tepeaca; Aurelio Jiménez, Teodoro López, Gerónimo Castillo y cuatro firmantes más, miembros del Ayuntamiento de Tepeaca; Magdaleno Fierro, Francisco Franco, Estanislao Valerio y cuatro firmantes más, miembros del Ayuntamiento de la Villa de Libres; A. M. Segreste, Miguel Contreras y cuatro firmantes más, miembros del Ayuntamiento que fungió en la cabecera de la Municipalidad de Libres durante el ejercicio fiscal de 1918, y Alberto Moro, J. Galina, Juan Carrera, Saturnino Flores y quince firmantes más, miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán. Estos documentos recibieron el trámite "Recibo y al archivo".

A las seis y quince se levantó la sesión para pasar a secreta.

Arturo Méndez. D. P.—José P. Saldaña. D. S.—R. G. Ruiz. D. S.—Al margen: Aprobada sin dispensación, 4 de septiembre de 1919.—José P. Saldaña. D. S.

Es copia. México, 5 de septiembre de 1919.

El Oficial Mayor, Fdo. Romero García. Rúbrica.

PODER EJECUTIVO,

SECRETARIA DE GOBERNACION.

OFICIO a la H. Cámara de Diputados, devolviendo el Decreto de 31 de diciembre de 1918, relativo al presupuesto de Egresos para el presente año.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.—Sección de Relaciones Interiores y Gobernación.—Exp. No. 211.31.—Núm. 3639.

ASUNTO: Devolviendo decreto de 31 de diciembre de 1918, relativo al presupuesto de egresos para el presente año.

A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

Para los efectos del inciso C. del artículo 72 de la Constitución General de la República, y por acuerdo del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tengo

la honra de devolver a esa H. Cámara, el decreto de 31 de diciembre de 1918, relativo al presupuesto de Egresos para el presente año.

Los Considerandos del Decreto de 8 de enero explican las razones por las cuales el Ejecutivo, en uso de la facultad que le otorga el inciso B. del artículo 72 de la Constitución, consideró en su deber abstenerse de promulgar el expedido por la Cámara de Diputados. En el ramo 1o. del Presupuesto que aprobó la Cámara, Sección 3a. partidas 45 y 65 se asignan cinco pesos diarios a cada uno de los ciudadanos Diputados y Senadores, para gastos de representación, aumento de sus dotaciones que, indudablemente, tiene el carácter de compensación por los servicios públicos que prestan los expresados ciudadanos, pues no puede concebirse que tuvieran carácter distinto.

Según el artículo 127 de la Constitución Federal, la ley que aumente o disminuya las compensaciones de

que disfrutaban el Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores y los demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, no podrá tener efecto durante el período en que tales funcionarios ejerzan los cargos respectivos.

El aumento de la compensación, contenido en la Ley de egresos expedida por la Cámara el 31 de diciembre, entraña por lo tanto, una violación perfectamente perceptible del expresado precepto constitucional, tanto más cuanto que la Ley de Presupuestos, por su carácter esencialmente transitorio, no puede aplazarse en su ejecución para el tiempo en que los ciudadanos Diputados y Senadores cuyas retribuciones fueron aumentadas hayan cesado en el ejercicio de su mandato.

En el Ramo Segundo, Sección 8a. partida 1,001 de la propia Ley de Egresos expedida por la Cámara el 31 de diciembre se aumentó la compensación del C. Presidente de la República, pues si bien es cierto que la señalada por esa partida, no es mayor que la del Presupuesto de 1918, debe tenerse presente que en acatamiento del precepto constitucional, ya citado, el Presidente declinó en el año de 1918 percibir la diferencia sin que entonces se considerara necesario el hacer observaciones puesto que, tratándose de un decreto cuyo cumplimiento corresponde al Ejecutivo podía este para mantener la inviolabilidad del texto constitucional limitándose a hacer la renuncia del excedente que le fué asignado por la Cámara. Este segundo motivo es otra causa de inconstitucionalidad que afecta el tantas veces citado decreto de 31 de diciembre de 1918.

Los dos motivos anteriores bastarían para justificar las observaciones del Ejecutivo; pero todavía cabe anotar el siguiente: en el artículo 15 de la Ley de egresos del 31 de diciembre de 1918 se establece que las asignaciones señaladas en el mismo para los funcionarios y empleados civiles de la Federación, dependientes del Ejecutivo, y para los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada Nacional, deberán ser satisfechas en la proporción que fijará el propio Ejecutivo en vista de los recursos económicos y de las existencias en efectivo disponibles durante el año fiscal; y que las partidas correspondientes al Poder Legislativo y al Poder Judicial habrán de ser cubiertas íntegramente, siendo necesaria la autorización expresa de la Cámara de Diputados, para proceder de otra suerte.

El Ejecutivo considera que este artículo no está ajustado a los principios de equidad, ya que establecía un privilegio en favor de dos grupos de funcionarios y empleados de la Federación, lo que es contrario al espíritu de nuestras instituciones y opuesto a las consideraciones de solidaridad que deben prevalecer entre los diferentes elementos de la Administración Pública.

Al rogar a ustedes se sirvan dar cuenta con lo anterior, me es satisfactorio reiterar a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.—México septiembre 10 de 1919.

El Secretario, Aguirre Berlanga. Rúbrica.

OFICIO a la H. Cámara de Diputados, retirando las iniciativas Nos. 20 y 35 del 8 de diciembre de 1918.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.—Sección de Relaciones Interiores y Gobernación.—Exp. No. 2.11.41. —Núm. 3858.

ASUNTO: Retira las Iniciativas números 20 y 35 de 8 de diciembre de 1918.

A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

En 8 de diciembre de 1917, el Ejecutivo presentó a esa H. Cámara la Iniciativa para establecer el Banco Único de Emisión, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución General de la República, y en 13 de igual mes del año siguiente se envió a esa misma Cámara el Proyecto de Ley de Instituciones de Crédito.

Algunas de las ideas desarrolladas en ambas iniciativas se hallaban en natural relación con las condiciones financieras que prevalecían en el mundo, y especialmente, en el país; pero es obvio que en ellas se ha operado un cambio radical con el tiempo transcurrido hasta la fecha. El Ejecutivo continúa estudiando, conforme a las actuales circunstancias, los trascendentes problemas que se trató de resolver con uno y otro proyecto, y siendo menos inestable la presente situación que la de los años inmediatamente anteriores, se infiere una mayor probabilidad de acierto en las fundaciones económicas, a salvo ya de los fenómenos transitorios de la Guerra.

De esto se deriva, en lo tocante a los proyectos del Banco Único de la República Mexicana y de las Instituciones de Crédito, la imprescindible necesidad de modificarlos, en consonancia con el momento actual, y con el cálculo del futuro, para su posible mejoramiento. El Ejecutivo juzga preferible al envío de Iniciativas distintas, integrar las que ya están sometidas al estudio de esa H. Cámara, completándolas con las nuevas indicaciones que se desprenden de la transformación mundial y patria. Para presentarlas próximamente, es preciso retirarlas de la Cámara de Diputados, a fin de introducir en ellas los elementos que se derivan de la evolución financiera del País, ligada con la de los otros pueblos del globo. El hecho de no haberse dictado todavía resolución alguna en los repetidos proyectos, facilita este propósito del Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, y por acuerdo del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto a la H. Cámara de Diputados que el Ejecutivo retira las iniciativas enviadas a ella sobre creación del Banco de la República, y régimen de Instituciones de Crédito, en la inteligencia de que en breve plazo volverán a ser presentadas, con la exposición de motivos en que se pormenorice el resultado de las modificaciones estudiadas en una y otra.

Al rogar a ustedes se sirvan dar cuenta con lo anterior a esa H. Cámara, me es satisfactorio protestarles mi distinguida consideración.

Constitución y Reformas.—México, D. F., septiembre 12 de 1919.

El Secretario, Aguirre Berlanga. Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ACLARACION que hace esta Secretaría al original de su Decreto de 30 de agosto de 1919, publicado el 3 del actual.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fé de erratas al decreto de 30 de agosto de 1919, publicado en el Diario Oficial de 3 del actual.

Artículo Primero.

74.—PEDIMENTOS ADUANALES.

En el inciso II dice: "De carga o descarga en tráfico de cabotaje, sea cual fuere el tonelaje".

Debe decir:

De carga o descarga en tráfico de cabotaje, sea cual fuere el tonelaje. (Cuota fija) 1.00

México, a de septiembre de 1919.

OFICIO a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, comunicando la cancelación de varios fondos mineros, para los efectos de su caducidad.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Número: 269.

ASUNTO: Se comunica cancelación registros minas "San Antonio", "La Unión" y "San Román", y se pide la caducidad de ellas.

Al C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Habiendo presentado los señores Antonio Colunga y Luciano de la Rosa avisos de desistimiento de los fondos mineros de su propiedad denominados: "San Antonio" 58771, título 55969 y "La Unión" 20958 y "San Román" 54661 títulos 18479 y 51874, respectivamente, esta Secretaría ha procedido a la cancelación de los registros respectivos.

Al tener la honra de comunicarlo a usted en cumplimiento del art. 17 del Reglamento de la Ley de 27 de junio del corriente año, le suplico se sirva declarar la caducidad de las minas de referencia.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

México, 4 de septiembre de 1919.

P. O. del Secretario. El Oficial Mayor, A. de la Canal. Rúbrica.

OFICIO a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, comunicando la cancelación de varios fondos mineros, para los efectos de su caducidad.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Número: 342:

ASUNTO: Se comunica cancelación de varios fondos mineros para los efectos de su caducidad.

Al C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Para los efectos de su caducidad, tengo la honra de participar a usted que esta Secretaría ha procedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17o. del Reglamento de la Ley de 27 de junio próximo pasado, a la cancelación de los registros 33179, 40572, 40697, 42411, 45379, 46459, 49920 y 55975, que respectivamente corresponden a las minas "Santa María de la Asunción de Bernardez", "Demasías de San Martín", "Anexas de San Martín", "Anexas a No. 4", "San Lázaro", "Anexas a No. 3", "Demasías de los Angeles y Bernardez" y "Anexas a Daizy y Violeta", en vista del aviso de abandono que presentó su concesionario, A. Goerz and Co. Ltd.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.

México, a 5 de septiembre de 1919.

P. O. del Secretario. El Oficial Mayor, A. de la Canal. Rúbrica.

CADUCIDAD del fondo minero "Santa Elena", en el Estado de México.

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Sección de Minas y Petróleo.—Exp. 19061.—Of. 22592.

ASUNTO:—Se comunica declaración caducidad registro fiscal del fundo denominado "Santa Elena".

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de 27 de junio último, esta Secretaría ha tenido a bien cancelar el registro fiscal número 18860 correspondiente al fundo minero denominado "SANTA ELENA", título 16409, Distrito de Sultepec, Municipalidad de Zacualpam, Estado de México.

Constitución y Reformas.—México, a 6 de agosto de 1919.—Por orden del Secretario. El Oficial Mayor, A. de la Canal.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

SOLICITUD presentada por el Sr. José Ma. Aguilar para aprovechar las aguas del arroyo "El Limbo," del Estado de Michoacán.

Un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México."

Solicitud presentada ante esta Secretaría por el señor José María Aguilar, pidiendo concesión para aprovechar las aguas del arroyo "El Limbo," que corre por el Municipio de Zitácuaro, del Estado de Michoacán, la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

"José María Aguilar, de nacionalidad mexicana, residente en esta población, con domicilio en la casa sin número de la esquina que forman las calles de Aldama y Allende, ante usted respetuosamente expongo:

Que deseando aprovechar las aguas del arroyo llamado "El Limbo," situado en la Municipalidad de Zitácuaro, Estado de Michoacán, con el objeto de destinarlas a usos industriales, cuya industria es una fábrica para hielo, con la cual creo se beneficiara esta población que es de importancia. La cantidad de agua que deseo aprovechar con este objeto, es la de SETENTA LITROS por segundo, que se tomarán en el punto más adecuado para construir la toma de agua, cerca de donde se coloque la que va a servir para aprovechamiento como fuerza motriz, en cualquier punto situado mil metros arroyo arriba del arroyo "El Limbo"; al efecto, acompaño a mi solicitud un croquis que dará a usted idea del proyecto.

El agua se captará por medio de una toma especial y después se conducirá por medio de las acequias que se establecerán al lado del arroyo de "El Limbo" en el lugar que presente mayores facilidades para ello, y que serán las mismas que se empleen para conducir el agua solicitada como fuerza motriz. Una vez empleadas las aguas, se volverán a su curso natural. La altura de la caída que pretendo, será de veinte metros, con la cual creo desarrollar quince caballos de fuerza, que me bastarán para mi pequeña industria.

A usted, señor Secretario, suplico respetuosamente se sirva concederme el uso de las aguas del arroyo de "El Limbo" para los usos ya indicados, a la mayor brevedad posible que pueda resolverlo esa Secretaría de su digno cargo, por estar muy próximo el tiempo de las lluvias, lo cual en gran parte me impedirá las maniobras de instalación y construcción del canal.

Reitero a usted las seguridades de mi más alto respeto y consideración.

H. Zitácuaro, mayo siete de mil novecientos diecinueve.—J. M. Aguilar, Rúbrica."

Según aclaraciones que se le pidieron al interesado, respecto a la solicitud que antecede, el mismo dijo lo siguiente:

"Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento: José María Aguilar, vecino de esta ciudad y domiciliado en la esquina de las calles de Aldama y Allende, con relación a la respetable nota número 3731 y girada por

la Dirección de Aguas, Departamento de Concesiones, Sección de Tramitación y 3a. División de esa Secretaría, con fecha 27 de mayo retropróximo, con el fin de aclarar la solicitud que entraña mi escrito fechado el 7 del mismo mayo, ante usted, previas las formalidades debidas, comparezco exponiendo:

Que como el terreno en que pretendo establecer la pequeña fábrica de hielo de que he hecho mención en mi oculto anterior, es de mi propiedad, dentro de sus linderos nace un ojo de agua que bien puede bastar para las necesidades de mi industria, mi solicitud se contrae única y exclusivamente al aprovechamiento de las aguas del arroyo "El Limbo," formado de la confluencia de los manantiales conocidos con los nombres del "Ucás" y de "Sedano," situados al oriente de esta ciudad, Municipalidad y Distrito de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en la producción de fuerza motriz y, de consiguiente, no habrá que construirse más que una boca-toma que se hará 2,000 metros aproximadamente abajo del desemboque al arroyo, del canal de desfogue del molino "Manga de Clavo," para devolver las aguas 3 metros abajo del lugar donde proyecto instalar la referida fábrica, sobre el canal de las que se utilizan en el molino "El Aguacate," propiedad del señor José Rodríguez, con quien tengo arreglada de antemano la desviación de las aguas arriba de su toma para devolvérselas sobre la misma, según carta que en copia me permito adjuntar al presente oculto.

Como lo indico en mi memorial motivo de esta aclaración, ya citado, la altura de la caída que pretendo será de 20 metros, con la cual se aprovecharán 70 litros de agua por segundo para desarrollar 15 caballos de fuerza que serán suficientes a mover mi pequeño establecimiento. Para mejor inteligencia del asunto, acompaño un croquis de las obras establecidas y las que yo pretendo establecer; y, en méritos de los expuesto,

A usted, ciudadano Secretario, suplico se sirva proveer de conformidad a mi petición, con lo que recibiré justicia y gracia, que con lo necesario protesto.

H. Zitácuaro, 4 de junio de 1919.—J. M. Aguilar, Rúbrica."

Es copia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

México, a 10. de septiembre de 1919.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.

3 v. 2

SOLICITUD presentada por el señor licenciado Elías Monies L., apoderado de la Cía. de Oleoductos del Agui. S. A., para el aprovechamiento de aguas del río Tancochín, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Lic. Elías Menges L., apoderado de la Cía. de Oleoductos del Agui. S. A., pidiendo para su representada concesión de agua del río Tancochín del Estado de Veracruz para usos industriales, la cual soli-

ciudad se manda publicar por tres veces durante un mes para que las personas que se crean con derecho a oponerse se presenten a alegarlo, dentro del término que ordena la ley.

C. SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE AGRICULTURA Y FOMENTO.—Presente.—Licenciado Elias Monges L., con despacho en la calle Isabel la Católica número veinticuatro, tercer piso número cuatro, lugar que señalo para oír notificaciones, ante usted respetuosamente y salvadas las protestas más oportunas comparezco y digo:—"Que soy apoderado de la Compañía de Oleoductos del Agwi, S. A., Sociedad Mexicana domiciliada en la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.—La Sociedad, mi representada, es cesionaria de la "Compañía Petrolera de Tepetates S. A.", la cual obtuvo de la antigua Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, la autorización necesaria para construir un Oleoducto de uso privado entre Santa María Ixcatepec (Ver.) Tepetate (Ver.) y el Mar.

En la cláusula primera, fracción II de dicha concesión, se autoriza a la Compañía concesionaria, para construir, paralelamente a las tuberías de Petróleo, una cañería para la conducción del agua destinada al servicio de explotación de la línea y para abastecimiento de los empleados que trabajan en ella.—Por los motivos y para los objetos indicados, la Compañía de Oleoductos del Agwi, S. A., mi representada, desea concesión para utilizar las aguas mansas del río Tau-

cochín que existe en el Municipio de Amatlán, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, en la cantidad de cuatro litros 1646 diez milésimos de litro por segundo durante 12 doce horas diarias o sea hasta completar un volumen de 65,667 sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete metros cúbicos anuales para el servicio de la explotación del referido oleoducto y para abastecimiento de los empleados que trabajan en él.

Las aguas se tomarán frente a la fracción "A" del lote 251 de Amatlán donde la Compañía mi representada, tiene un pozo denominado "Amatlán número 1" y no serán devueltas.

Protesto a usted mis respetos y atenta consideración.—México, D. F., el 22 de agosto de 1919.—E. Monges L.—Rúbrica.—Otro sí:—Para justificar mi personalidad y el derecho que me asiste, acompaño a esta solicitud los siguientes documentos con sus respectivas copias, los cuales suplico se me devuelvan: 1o.—Testimonio de la escritura de mandato que me fue conferido por la Compañía de Oleoductos del Agwi S. A., en tres fojas útiles; y 2o.—Copia certificada de la concesión otorgada a la Compañía Petrolera de Tepetates, S. A., para construir un oleoducto de uso privado entre Santa María Ixcatepec, Tepetate y el Mar, en 10 fojas útiles.—Fecha ut supra.—Una rúbrica.

Es copia.

Constitución y Reformas.—México, agosto 29 1919.—El O. M. Salvador Gómez.—Rúbrica.

3 v. 2

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

ACUERDO definiendo el significado legal de la frase "Nombre Comercial".

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Departamento de Patentes y Marcas.—Sección de Marcas.

AVISO.

El C. Subsecretario de Industria, Comercio y Trabajo, Encargado del Despacho, ha dirigido a este Departamento el acuerdo que sigue:

"México, 25 de julio de 1919.—Por Nombre Comercial se entiende, para los efectos de la LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO de 25 de agosto de 1903, Capítulo VI, Arts. 73 al 78, la denominación por la cual se conoce a un individuo o persona moral dedicados habitualmente a operaciones de comercio o a la explotación de una industria. Se considerarán asimismo nombres comerciales, los que los establecimientos mercantiles o industriales usan para distinguirse de otros de su especie.

Sólo esta clase de nombres serán admisibles a registro y disfrutarán de las prerrogativas concedidas en los artículos que arriba se mencionan.—El Subsecretario Encargado del Despacho, León Salinas, Rúbrica."

Lo cual se hace del conocimiento de las personas interesadas en el registro de nombres comerciales, para los efectos consiguientes.

México, a 25 de julio de 1919.

Por el Jefe del Departamento. El Jefe de la Sección de Patentes, F. Garibay, Rúbrica.

ACUERDO extendiendo a todas las naciones neutrales los efectos del Decreto de 2 de mayo de 1916, relativo a la protección de la propiedad industrial.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Departamento de Patentes y Marcas.—Sección de Marcas.—Núm. 1201.

AVISO.

El C. Subsecretario de Industria, Comercio y Trabajo, Encargado del Despacho, ha dirigido a este Departamento el acuerdo que sigue:

"México, 6 de septiembre de 1919.—Para dar el debido cumplimiento a los tratados de amistad, comercio y navegación por los cuales México se obliga con diferentes naciones a dar a los ciudadanos de cada una de ellas, en casos previstos, el tratamiento de la nación más favorecida, y teniendo en cuenta que por Decreto de 2 de mayo de 1916 el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, amplió hasta seis meses después de terminada la guerra europea, y para los países beligerantes, los plazos concedidos por el artículo 4o. del acta adicional fechada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, y que modifica la Convención Internacional para la protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, se hacen extensivos los efectos de dicho Decreto a todas las naciones neutrales con el fin de que puedan registrarse en esta los registros de patentes de invención, de dibujos o modelos industriales, de marcas de fabri-

ca o de comercio, procedentes de ellas, siempre que a su vez hayan concedido igual demora para obtener la prioridad de los registros hechos en México.—El Subsecretario Encargado del Despacho, León Salinas. Rúbrica."

Lo cual se publica para conocimiento de los interesados y para los efectos consiguientes.

México, a 6 de septiembre de 1919.

Por el Jefe del Departamento, El Jefe de la Sección de Patentes, F. Garibay. Rúbrica.

CONCESION otorgada al señor Jozef Eisner Vel Shaller, para la construcción de una refinería de petróleo, en el Estado de Veracruz.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. —México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Concesión otorgada por el C. Ingeniero León Salinas, Subsecretario Encargado del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, en representación del Ejecutivo de la Unión, al señor Jozef Eisner Vel Shaller, para construir una refinería de petróleo en el lote No. 9 de la subdivisión de la Hacienda de San Nicolás y Mata Redonda, Municipalidad de Tamiahua, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Habiendo presentado el señor Jozef Eisner Vel Shaller el certificado por el que acredita su nacionalidad como mexicano, se le otorga el presente permiso para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, construya una refinería de petróleo con sujeción a las cláusulas siguientes:

CARACTER PROVISIONAL DEL PERMISO.

PRIMERA.—El permiso se concede con el carácter de provisional, y se otorga en la inteligencia de que sólo será válido hasta que se expidan las nuevas leyes y reglamentos sobre el petróleo; después de la expedición de dichas leyes y reglamentos, el permiso subsistirá esencialmente, pero se advierte desde luego al Concesionario, que para continuar en el uso de los derechos que él le confiere deberá sujetarse a lo que dispongan sobre el particular las futuras nuevas leyes.

OBJETO DEL PERMISO.

SEGUNDA.—Este permiso autoriza al señor Jozef Eisner Vel Shaller, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, para construir y explotar una planta de refinación de petróleo, de capacidad diaria no menor de 318 metros cúbicos. Autoriza asimismo la construcción de una planta de recibo, almacenaje y embarque de petróleo y de productos de petróleo, estableciendo en el mismo lugar; la construcción de tanques de almacenamiento, tanto de acero como de cualquier otro material (excepto tierra), para el petróleo crudo y para los productos obtenidos; la instalación de las plantas de bombeo y demás accesorios de la industria que pretenda explotar, contrayendo el Concesionario los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente permiso y todos aquellos que provengan tanto de los decretos

que sobre la materia están actualmente en vigor, como de las futuras nuevas leyes que sobre el particular se dicten.

ESTACIONES DE EMBARQUE.

TERCERA.—El concesionario podrá construir estaciones de embarque o descarga, si fueren necesarias para su industria, en los lugares que acepte esta Secretaría, mediante la presentación de los planos respectivos y su aprobación tanto por parte de ella, como por las de Comunicaciones y Obras Públicas, y de Hacienda y Crédito Público, tramitada directamente con ellas por esta de Industria, Comercio y Trabajo.

TUBERIAS DE AGUA.

Podrá también instalar una o varias tuberías para conducir agua, destinadas al servicio de la explotación de la Refinería y para el abastecimiento de los empleados que trabajen en ella. La concesión de la toma y todo lo relativo a ella, quedará sujeto a la ley vigente sobre la materia y a las modificaciones que reciba en el futuro.

DERECHO DE EXPROPIACION.

CUARTA.—El Concesionario tendrá derecho de expropiar los terrenos particulares que fueren necesarios para la construcción de la planta refinadora de que es objeto el presente permiso. El Concesionario podrá ejercer este derecho de expropiación, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mediando la previa aceptación por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de los planos que para el efecto presente en su oportunidad el interesado, conforme lo previene la cláusula décima cuarta de este permiso.

OCUPACION DE TERRENOS NACIONALES.

QUINTA.—El concesionario tendrá derecho de ocupar los terrenos nacionales indispensables y en la extensión necesaria y suficiente a juicio de esta Secretaría, para la construcción de la planta de refinación y demás dependencias de que se hace mención en el presente permiso, y previa la presentación de los planos respectivos.

FACULTAD DE LA SECRETARIA PARA NOMBRAR INSPECTORES.

SEXTA.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá nombrar uno o más Inspectores que vigilen la construcción y explotación de la planta, obligándose el Concesionario a suministrar a dicho inspector o inspectores, todos los datos que se le pidan y que se juzguen necesarios en concepto de la propia Secretaría, para el exacto cumplimiento de todas las condiciones de la presente concesión y de los reglamentos y leyes vigentes, o las que en lo sucesivo se formulen. Asimismo, el inspector o inspectores, tendrán facultad de examinar los libros de contabilidad y demás documentos del Concesionario, relacionados con la construcción y explotación de las plantas y sus dependencias.

Esta obligación se hace extensiva a todas aquellas compañías que por cualquiera circunstancia adquieran los derechos que otorga la presente concesión.

CONSTRUCCION DEL OLEODUCTO.

SEPTIMA.—Se hace notar que los oleoductos cuyo establecimiento se juzgue indispensable para la alimentación de la planta de refinación, no podrán considerarse como accesorios de dichas plantas, siendo preciso al Concesionario solicitar permiso especial de esta Secretaría, en el caso que juzgase precisa la construcción de obras semejantes.

PROHIBICION DE HACER PERFORACIONES.

OCTAVA.—Se prohíbe estrictamente al Concesionario hacer perforaciones para obtener petróleo en los terrenos particulares que se expropian conforme a la cláusula cuarta de la presente concesión. En los terrenos nacionales cedidos para las instalaciones y demás dependencias de las plantas, no se podrán hacer trabajos de perforación de pozos de petróleo, sin previo permiso de esta Secretaría, en cada caso particular y mediante los requisitos que imponga la ley.

PROHIBICION DE ENAJENAR ESTA CONCESION

NOVENA.—En ningún caso podrá el concesionario, traspasar, hipotecar o enajenar en forma alguna esta concesión o alguna de las franquicias que ella otorga, a algún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, declarándose desde luego nula y sin valor ninguno toda operación que se hiciere en ese sentido.

TRASPASO. CONDICIONES.

DECIMA.—El traspaso de la presente concesión a compañías o particulares, solo podrá efectuarse previa la autorización de esta Secretaría, siendo permanente esta obligación para todas las empresas que en lo sucesivo adquieran por cualquiera causa, los derechos otorgados por la presente concesión.

DEPOSITO DE GARANTIA.

UNDECIMA.—El concesionario se obliga a constituir en la Tesorería General de la Nación, un depósito de \$5,000.00 (cinco mil pesos) oro nacional, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen para el otorgamiento de la presente concesión. Este depósito deberá quedar constituido a más tardar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la firma de la presente concesión, no pudiendo ésta surtir sus efectos, sino hasta que quede constituido el depósito citado. La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el Concesionario con motivo del presente permiso, traerá para él la pérdida del depósito de garantía, estando además sujeto a las prescripciones que se establecen en la cláusula correspondiente a causas de caducidad.

FACULTAD DE ESTA SECRETARIA PARA OTORGAR CONCESIONES ANALOGAS.

DECIMA SEGUNDA.—Esta concesión no constituye privilegio exclusivo en favor del concesionario; pudiendo esta Secretaría conceder en todo tiempo a otras empresas o particulares, y dentro de la misma región, permisos para establecer plantas semejantes.

DOMICILIO SOCIAL.

DECIMA TERCERA.—El domicilio social de la Compañía estará en la ciudad y puerto de Tampico, Tamaulipas, y los Tribunales mexicanos serán siempre los únicos competentes para resolver las diferencias que surjan con motivo de la presente concesión, y como consecuencia de ella, entre el público y el concesionario.

OBLIGACIONES. PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PLANTA.

DECIMA CUARTA.—El Concesionario queda obligado:

1.—A montar por completo, en aptitud de funcionar, la planta de refinación, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de firma del presente contrato.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS.

2.—A presentar, dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de la firma de esta concesión, los siguientes documentos para su aprobación.

MEMORIA DESCRIPTIVA.

a).—Una memoria descriptiva por duplicado del proyecto de construcción de la planta con las respectivas dependencias, indicando todos los datos técnicos y explicaciones necesarias para su perfecta comprensión, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se han dictado o que se dicten en lo futuro.

b).—Los planos que en definitiva indiquen la localización de las obras.

PLANOS DE DETALLE.

c).—Los planos detallados de los terrenos nacionales que deban ocuparse con las obras, así como aquellos que indiquen los terrenos de propiedad particular que deban ser expropiados.

PLANOS CONSTRUCTIVOS.

d).—Los planos que contengan los cortes y demás detalles de construcción de la planta y sus dependencias.

Todos estos planos se presentarán en tela de calcar, por duplicado, conteniendo todos los datos necesarios, para que esta Secretaría pueda formarse un juicio exacto de las obras, haciéndose en ellos uso exclusivo del idioma castellano y del sistema métrico decimal, y deberán ser firmados por algún ingeniero de preferencia mexicano, debidamente acreditado ante esta Secretaría.

PERMISO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

DECIMO QUINTA.—Ningunos trabajos de construcción de las plantas pueden ser emprendidos por el Concesionario sin que previamente haya dado aviso por escrito a esta Secretaría de la fecha en que vayan a principiarse, y sin haber sido aprobados los planos respectivos, como lo previene la cláusula anterior.

PERMISO PARA PONER EN USO LAS INSTALACIONES.

DECIMA SEXTA.—No podrá el Concesionario poner en explotación la planta o sus dependencias, sin

que hayan sido previamente inspeccionados por el o los inspectores de esta Secretaría y sin que ésta haya dado por escrito la autorización respectiva.

OTRAS OBLIGACIONES.

DECIMA SEPTIMA.—El Concesionario se obliga a cumplir con las siguientes condiciones:

INFORME ANUAL.

1.—A rendir anualmente un informe a esta Secretaría relativo a los trabajos ejecutados; a la cantidad de petróleo crudo y refinado y a los distintos derivados obtenidos; a los gastos de la negociación, número de empleados, nacionalidad de los mismos y a toda clase de datos estadísticos; al balance general, etc. Dicha información será la correspondiente a cada año fiscal vencido. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cien a quinientos pesos oro nacional, que se hará efectiva inmediatamente después de haber transcurrido dos meses, a partir de la fecha en que deberían haber sido recibidos tales informes.

CUOTA DE INSPECCION.

2.—A contribuir, después de los dos meses siguientes a la fecha en que se apruebe y se firme la presente concesión, con la suma de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) oro nacional, mensualmente, para ayuda de los gastos de inspección, haciendo entrega de dicha cantidad por semestres adelantados, en la Tesorería General de la Nación, y presentando ante esta Secretaría, los comprobantes respectivos.

PERMISO PARA MODIFICAR LAS INSTALACIONES.

3.—A no modificar substancialmente, sin la autorización previa de esta Secretaría, las plantas o alguna de sus dependencias después de la aprobación de ellas por esta Secretaría, y cuando por cualquiera causa necesitare hacer alguna modificación, deberá solicitar de esta Secretaría el permiso correspondiente.

REPRESENTANTE.

4.—A tener en la capital de la República, constantemente, una persona legalmente autorizada, para que esta Secretaría pueda tratar con ella, dado el caso, los asuntos relacionados con la presente concesión; se suspenderá la tramitación relacionada con ella, cuando se falte a lo ordenado en la presente cláusula.

ASISTENCIA DE ALUMNOS DE LAS ESCUELAS NACIONALES.

5.—A permitir la asistencia constante a la planta que establezca y a todas sus dependencias, de dos alumnos de las escuelas nacionales que el Gobierno designe para practicar y que podrán ser substituídos por otros cuando se juzgue conveniente, proporcionándoles los datos e informes que necesiten para su aprovechamiento. Admitirá igualmente, las visitas que hagan a las citadas plantas y sus dependencias, los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por conducto de esta Secretaría.

6.—A cumplir debidamente con lo que se dispone en el artículo 123 de la Constitución Política vigente, acerca del Trabajo y Previsión Social.

CASOS DE FUERZA MAYOR. PRESENTACION DE PRUEBAS. PLAZOS.

DECIMA OCTAVA.—Los plazos señalados en esta concesión, se suspenderán en caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, pudiendo en tal caso esta Secretaría, prorrogar dichos plazos por el tiempo que se considere necesario. Para que el concesionario pueda hacer uso de este derecho, deberá justificar debidamente ante esta Secretaría, presentando las pruebas respectivas, el caso fortuito o de fuerza mayor que le haya impedido o le impida el cumplimiento de sus obligaciones. El aviso y justificación ante esta Secretaría, del caso de fuerza mayor, deberá hacerlo el interesado dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que se presente dicho caso fortuito.

RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION.

DECIMA NOVENA.—El Concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen al tráfico terrestre, al fluvial o al marítimo, a la pesca y a la agricultura, y en general a tercera persona, por descuido o mala construcción de las obras objeto de esta concesión o de sus dependencias, tanto al hacer su instalación como en su explotación futura. En todo caso, el Concesionario se obliga a indemnizar de manera completa y justa, los perjuicios ocasionados, conforme a las reglas siguientes.

DANOS A INTERESES GENERALES.

a).—Si los daños se hicieren a intereses generales, como a la pesca, navegación, etc., la indemnización se hará de acuerdo con la estimación hecha por los inspectores comisionados para el objeto. En caso de inconformidad por parte del Concesionario, el asunto será resuelto por los tribunales competentes de conformidad con las leyes vigentes.

DANOS A TERCERAS PERSONAS.

b).—Si los daños fueren causados a terceras personas, de rudimentaria ilustración o de escasos recursos pecuniarios para poder defenderse, no excediendo de \$5,000.00 (cinco mil pesos) oro nacional, el monto de la reclamación, y no habiendo acuerdo entre el o los perjudicados, y el concesionario acerca del importe de dicha indemnización, alguno de los inspectores de esta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, o el que se nombre especialmente, valorará el daño causado. Si alguna de las partes no quedare conforme con el fallo del inspector, aquellas nombrarán peritos valuadores y en caso de discordia nombrarán un tercero cuya designación deberá aprobar esta Secretaría y cuyo fallo será inapelable.

En todos los demás casos, los tribunales competentes resolverán sobre el monto de la indemnización.

EMPLEADOS MEXICANOS.

VIGESIMA.—El concesionario se obliga a emplear mexicanos en el servicio de la planta y sus dependencias,

cuyo número deberá ascender desde que principie la construcción de las obras al cincuenta por ciento de la totalidad de los empleados, debiendo ser al cabo de dos años de la fecha de la firma de esta concesión, el veinticinco por ciento de los puestos superiores ocupados por mexicanos, entendiéndose por puestos superiores aquellos cuya asignación sea mayor de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro nacional).

Al cabo de tres años, contados de la fecha de la firma de esta concesión, el setenta y cinco por ciento de los empleados deberán ser mexicanos, y a los cinco años de la misma fecha, se tendrá por lo menos un noventa por ciento de mexicanos, debiendo ser por lo menos la mitad de los puestos principales ocupados por mexicanos.

DERECHOS DE TERCERO.

VIGESIMA PRIMERA.—Esta autorización se concede sin perjuicio de tercera persona que mejor derecho represente.

VIGESIMA SEGUNDA.—Si la nueva Ley del Petróleo concede para las refinerías exención de derechos para los materiales y maquinarias que en ellas se empleen, la refinería objeto del presente permiso, se considerará incluida en ellas, y el Concesionario tendrá facultad de importar libres de los correspondientes derechos arancelarios y por una sola vez para la planta objeto de esta concesión, comprendiendo las dependencias de ella, las calderas, motores, dinamos, bombas, alambiques, tuberías de conexión, tanques y demás maquinaria y materiales necesarios para la construcción de las plantas y sus dependencias, debiendo presentar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, acompañando a la lista de los artículos que él crea necesario importar para dicha construcción, las indicaciones precisas que relacionadas con los planos que de las obras deben presentarse, permitan a esta Secretaría formarse una idea completa acerca de las mismas para poder decidir si es o no de accederse a la libre importación de los artículos consignados en sus listas o pedidos de materiales.

LISTAS DE MATERIALES.

VIGESIMA TERCERA.—En el caso en que, porque la nueva Ley del Petróleo conceda exención de derechos para los materiales y maquinarias que se empleen en las refinerías, se declare que el objeto de esta concesión, goce de esta franquicia, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, entregará al Concesionario las listas de los materiales y maquinaria que se juzguen necesarios para la instalación de la planta y sus dependencias, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en la cual se haya acusado recibo al Concesionario de las listas de materiales presentadas a esta Secretaría para su aprobación.

VIGILANCIA DE LA SECRETARIA

VIGESIMA CUARTA.—Esta Secretaría tendrá facultades para vigilar por medio de sus inspectores las importaciones que haga el Concesionario, en caso de que la nueva Ley del Petróleo conceda exención de derechos para los materiales y maquinaria que se empleen en las refinerías, y podrá en cualquier tiempo exigirle el pago de los derechos que deban causar los efectos importados y no comprendidos en las listas aprobadas por esta Secretaría.

PROHIBICION DE ENAJENAR LOS EFECTOS IMPORTADOS LIBREMENTE.

VIGESIMA QUINTA.—Los efectos que importare libres de derechos el Concesionario, si concede tal franquicia para las refinerías la nueva Ley del Petróleo, y de conformidad con las cláusulas respectivas, observando además las reglas y disposiciones dictadas sobre el particular por la Secretaría de Hacienda y las que en lo sucesivo fueren dictadas por esa misma Secretaría, estarán destinadas exclusivamente al servicio de las obras relacionadas con el presente contrato. Si se enajenaren, vendieren o aplicaren a otros usos distintos alguno o algunos de dichos efectos, sin permiso expreso y por escrito de esta Secretaría, se dispondrá que la de Hacienda y Crédito Público exija por medio de su facultad económico-coactiva, el reintegro de los correspondientes derechos arancelarios, sin perjuicio de que se apliquen las penas que para el caso de contrabando señalen las leyes respectivas.

DURACION DE LA CONCESION.

VIGESIMA SEXTA.—El plazo por el cual se otorga la presente concesión, es de veinte años contados desde la fecha en que se firme.

CADUCIDAD. CAUSAS.

VIGESIMA SEPTIMA.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá declarar administrativamente la caducidad del presente permiso, por las causas siguientes.

1a.—Por no presentar dentro del plazo señalado, los documentos que se mencionan en el inciso 2 de la cláusula décima cuarta.

2a.—Por no dejar completamente establecida y en aptitud de funcionar, la planta de refinación; condición establecida en el inciso primero de la misma cláusula.

3a.—Por traspasar esta concesión a algún particular o compañía sin el previo permiso de esta Secretaría.

4a.—Por traspasar esta concesión a un Gobierno extranjero, en cuyo caso el concesionario, además de perder el depósito de garantía, perderá todas las propiedades e instalación que haya adquirido o ejecutado.

5a.—Por rehusar la asistencia a las instalaciones, a los alumnos de las escuelas nacionales, según se estipula en el inciso 5 de la cláusula décima séptima.

6a.—Por faltar a alguna de las obligaciones que se le imponen en la presente concesión, en los incisos 3 y 6 de la misma cláusula décima séptima.

7a.—Por faltar a lo dispuesto en la cláusula vigésima.

8a.—Por faltar a lo establecido en la cláusula vigésima quinta, en cuyo caso el Concesionario estará sujeto, además, a la sanción establecida en la propia cláusula.

9a.—Porque se compruebe al Concesionario que de alguna manera defrauda los intereses fiscales.

En todos los casos de caducidad, el Concesionario perderá el depósito de garantía; debiendo esta Secretaría, antes de hacer la declaración correspondiente de caducidad, conceder al interesado un plazo no menor de sesenta días para su defensa.

PERMISO PARA RETIRAR EL DEPOSITO DE GARANTIA.

VIGESIMA OCTAVA.—El depósito de garantía a que se refieren la cláusula undécima, sólo podrá ser retirado previo acuerdo de esta Secretaría, y cuando hayan terminado todas las obligaciones contraídas por el Concesionario.

PERMISO PARA ORGANIZAR UNA CIA. MEXICANA.

VIGESIMA NOVENA. — El Concesionario podrá aportar la presente concesión y los derechos que ella le otorga, a la compañía mexicana que organice, si así lo cree conveniente para el mejor desarrollo de sus intereses.

TRIGESIMA.—Los timbres que deba llevar la presente concesión, serán por cuenta del Concesionario.

Es hecha por duplicado en la ciudad de México, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Subsecretario Encargado del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, León Salinas.—Rúbrica.—J. E. Shaller. Rúbrica.

NOTIFICACION a la "Moctezuma Copper Co", relacionada con su contrato del 18 de octubre de 1906.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Departamento de Minas.—Sec. de Concs.

NOTIFICACION.

A la "Moctezuma Copper Co.", se notifica: que en un plazo de 90 días hábiles, debe exponer ante el Departamento de Minas de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, lo que estime conveniente en defensa de sus intereses, a fin de comprobar si ha dado y sigue dando cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso III del artículo 50. del contrato que con fecha 18 de octubre de 1906, celebró con la Secretaría de Fomento para explotar durante dos años a partir del 4 de enero de 1907, en que fué promulgado, El Mineral de La Plomosa, en una zona de 12 kilómetros por lado.

Este plazo que se fija de acuerdo con el artículo 12 del mismo contrato, comenzará a contarse a partir de la fecha de la última publicación de las quince veces consecutivas que se harán de esta nota en el Diario Oficial de la Federación.

Constitución y Reformas.

México, 10. de septiembre de 1919.

Por Ausencia del C. Secretario, El Subsecretario, León Salinas. Rúbrica.

15. v.

SECCION DE AVISOS.

AVISOS JUDICIALES.

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Primero de lo Civil.—México.

Al representante de la sucesión de don Florencio Noriega:

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, por pesos, seguido en contra de esa sucesión por doña Enriqueta Ri-

vera, el señor Juez Primero de lo Civil, Lic. Enrique de la Garza, ha mandado por autos de 20 de junio próximo pasado y 4 del corriente, se le notifique a usted, que tiene tres días para hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o para oponerse a la ejecución y que debe designar domicilio en esta ciudad en donde recibir las ulteriores notificaciones, apercibido de que todas las que tuvieran que hacersele, se entenderán con los estrados del Juzgado.

Lo que notifico a usted por medio del presente.

México, septiembre 10 de 1919.

Lic. Max Lara y Chabert. Actuario.

(R.—1861)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

EDICTO.

El ciudadano Juez Quinto de lo Civil ha concedido licencia al albacea de la testamentaria de la señorita Beatriz Alvarez para que forme los inventarios a bienes de esa sucesión, por memorias simples y extrajudicialmente, que deberá presentar dentro del término de ley.

México, a 19 de agosto de 1919.

Actuario, A. San-Germán.

(R.—1871)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de Primera Instancia de Atzacapatzalco.

REMATE.

En el juicio ordinario seguido por don Natalio Campos contra la testamentaria de don Jesús López, el C. Juez del Partido señaló el seis del entrante octubre a las once de la mañana para la primera almoneda de dos terrenos sin nombre, el de "Los Negrillos", y una casa en ruinas ubicados en San Juanico, Tacuba, D. F.; sirviendo de base la suma de mil ochocientos noventa y cinco pesos, cincuenta centavos, importe del avalúo.

Atzacapatzalco, septiembre 11 de 1919.

M. L. Melo. Actuario.

(R.—1845)

Estados Unidos Mexicanos.

Comandancia Militar de la Plaza de México.—Juzgado 2o. de Instrucción.

EDICTO.

En la causa número doscientos sesenta y cuatro instruida en este Juzgado 2o. de Instrucción Militar de esta Plaza, en contra del Capitán 2o. RAYMUNDO ALABAZARES, por el delito de desertión, hay un auto asesorado que en su parte resolutive dice:

"México veintidos de Agosto de mil novecientos diecinueve.—he acuerdo con el dictamen que antecede y con fundamento en el artículo que se invoca, procede resolver y se resuelve: PRIMERO: Se sobresee en la presente causa y SEGUNDO: Previas las notificaciones que haga el Juzgado Instructor del conocimiento, remítanse los autos al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.—Lo proveyó y firma el C. General de Brigada Pablo A. de la Garza, Jefe de la Guarnición de la Plaza.—P. A. de la Garza. Rúbrica."

Lo que se hace saber al Ciudadano Teniente Raymundo Alabazares, para que surta sus efectos de notificación en forma a fin de que designe Defensor en segunda instancia.

México, once de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Secretario, A. Serrano.

(R.—1872)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

CONVOCATORIA.

En el intestado del señor Luis Carrion, el Juez Quinto de lo Civil, mandó se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro del término de ley.

México, mayo 2 de 1919.

A. San Germán.

(R.—1873)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito de Durango.

EDICTO.

Al Capitán 1o. Habilitado Federico A. Bearco.

En el juicio sumario que contra usted tiene promovido en este Juzgado de Distrito el C. Agente del Ministerio Público Federal, por pago de la suma de veintitres mil setecientos veintidos pesos, importe de la responsabilidad civil proveniente del delito de malversación de fondos por el cual se le instruye el proceso correspondiente en el Juzgado Instructor Militar de la Ciudad de Torreón, más las costas y gastos judiciales, se dictó el auto que a la letra dice:

"Durango, Febrero (12) doce de (1919) mil novecientos diecinueve. Téngase por presentado este escrito con los documentos y copias que lo acompañan; córrase traslado de esta demanda al demandado por el término de tres días como lo previene el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al efecto, como se ignora el domicilio del demandado, cítesele por medio de edictos que se publicarán durante seis meses en el Diario Oficial del Supremo Gobierno y en el periódico Oficial del Estado, según lo previene el artículo 125 del propio Ordenamiento. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco Aponte y López, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé. Francisco Aponte y López.—Victor Molina. Srlo. Rúbrica."

El escrito de la demanda a la letra dice:

C. JUEZ DE DISTRITO.

El suscrito, Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado de su merecido cargo, con su carácter de representante del Fisco Federal, ante usted, respetuosamente expongo:

Que con la representación indicada viene a demandar en la vía sumaria al ex-pagador habilitado Federico A. Bearco, la cantidad de \$23,722.00 veintitres mil setecientos veintidos pesos, importe de la responsabilidad proveniente del delito de malversación de fondos por el cual se procesa al ex-pagador referido, costas y gastos judiciales. Funda su demanda en los hechos y textos legales aplicables que pasa a exponer:

HECHOS

I.—Con fecha 8 de febrero del año próximo pasado, según es de verse en el oficio que con esa fecha dirigió el Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor de la 5a. División del Noreste al C. Jefe de Hacienda en el Estado, el demandado Federico A. Bearco, pagador habilitado que fué del 77o. Regimiento de Caballería de esa División, desertó abandonando el empleo que desempeñaba, se dice en el mismo oficio que obra inserto en el que dirigió la Contraloría General de la Nación a la Procuraduría con fecha 4 de marzo retropróximo, que en copia acompaño, se suponía que al huir Bearco lo hizo, llevándose los fondos que tenía encomendados pertenecientes al citado Regimiento. Posteriormente quedó comprobado que efectivamente dispuso el prófugo de los fondos que recibió en virtud del cargo que desempeñaba como pagador del Regimiento referido, que se encontraba de destacamento en Pasaje, jurisdicción de este Estado de Durango.

II.—Consignado el hecho de que se habla en el párrafo precedente a este Juzgado, se pasó el proceso iniciado al C. Juez Instructor Militar de la ciudad de Torreón Coahuila, por ser el delito que se persigue de la competencia de los Tribunales Militares.

III.—Practicada la liquidación de las cuentas rendidas por el ex-pagador Bearco, por el Departamento de Contraloría, se cargó a la responsabilidad del repetido Bearco la cantidad de \$23,722.00 veintitres mil setecientos veintidos pesos, que le fué ministrada para atenciones del Regimiento de que era pagador, según aparece del oficio dirigido a la Procuraduría con fecha 25 de noviembre último que también me permito acompañar. Por la expresada cantidad de veintitres mil setecientos veintidos pesos se fija el importe de la demanda, a reserva de reclamar las nuevas responsabilidades que resultaren contra el repetido ex-pagador.

DE DERECHO.

La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I, la restitución;..... IV.—El pago de gastos judiciales, artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal.

La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil. Artículo 302 del mismo Código.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima. Artículo 308 del Código citado.

De conformidad con los artículos 326 y 327 del propio Código, incurre en responsabilidad civil el responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, siempre que se pruebe que se usurpó una cosa ajena, como en el caso que nos ocupa.

La infracción de la ley penal da lugar a dos acciones: la penal y la civil. Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La acción civil puede intentarse por el perjudicado o por su representante.... Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículos 18 y 20 del Código últimamente citado.

Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos civiles para los juicios sumarios... Artículo 373 del repetido Código de Procedimientos Penales.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los textos legales invocados y con apoyo además en los artículos 375 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, 591, 125 del de Procedimientos civiles y 1, 2 y 16 fracción I de la ley Orgánica del Ministerio Público Federal, concluye pidiendo: se admita la presente demanda sobre responsabilidad civil en la vía propuesta; se le corra traslado al demandado por el término de tres días notificándose en la forma prevenida por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos civiles; y que en definitiva, previa la sustanciación del juicio se le condene al pago de la cantidad de \$23,722.00 veintitres mil setecientos veintidos pesos costas y gastos judiciales. Acompaña las copias de ley para el traslado.

Durango, Febrero 8 ocho de 1919 mil novecientos diecinueve.—Jonquín Ortega. Rúbrica."

Lo que hago saber a usted por medio del presente edicto en cumplimiento del auto preinserto y del art. 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y para que surta los efectos de notificación.

Durango, marzo siete de mil novecientos diecinueve.

El Actuario del Juzgado de Distrito, Victoriano Alonso.

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Cuarto de Instrucción.— México.

EDICTO.

... Señor Manuel Gutiérrez

En la querella presentada por el señor MARIANO VALDES por el delito de abuso de confianza contra Antonio Ibáñez, es necesaria la comparecencia de usted por resultarle cita en dicha querella. En esa virtud, e ignorándose su domicilio, se le emplaza por medio del presente para que tan luego como tenga conocimiento de él se presente ante este Juzgado, sito en Belem, con el objeto indicado, dentro de las horas hábiles de Oficina.

Este edicto deberá publicarse por tres veces.

México, doce de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Secretario, Héctor Quijano.

(R.—1886)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de Distrito en el Estado de México.—Toluca.

Señor Fernando Sánchez Flores.

En el incidente de responsabilidad civil promovido por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito, en contra de usted, y relativo al juicio criminal que se le instruye por el delito de peculado, se proveyó el auto siguiente:

"Toluca, dos de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Por presentada la demanda de responsabilidad civil promovida por el Ciudadano Agente del Ministerio Público, en contra del ex-Pagador del 52 Regimiento de la Brigada 19, Fernando Sánchez Flores, y a que se refiere la instancia con que se da cuenta; fórmese el incidente de responsabilidad civil relativo a la causa que se instruye contra dicho Pagador, por el delito de peculado, y con fundamento en los artículos 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 372, 373, 375, y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, oftese a juicio al demandado, ex-Pagador, Fernando Sánchez Flores, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el "Periódico Oficial" de este Estado de México, por un término de tres meses; emplazándolo para que conteste la demanda interpuesta por el Agente del Ministerio Público en su contra, en el término de tres días contados desde la fecha de la publicación del último edicto. Notifíquese. Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de México, Licenciado Julio López Masse. Doy fé.—Julio López Masse.—Manuel Cortés Montealegre. Srío.—Rúbricas."

La demanda a que se hace referencia en el auto anterior, es del tenor siguiente:.....

"C. Juez de Distrito.—El suscrito Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado, con su carácter de Representante del Fisco Federal, ante usted como mejor proceda en derecho expongo: Que con la representación indicada viene a demandar en la vía sumaria, al ex-pagador del 52 Regimiento de la Brigada "19", Fernando Sánchez Flores, la cantidad de \$5,788.90c. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA CENTAVOS, Oro Nacional, importe de la responsabilidad civil proveniente del delito de peculado por el cual se procesa al ex-pagador referido más gastos y costas del juicio, fundando esta demanda en los siguientes puntos de hecho y consideraciones legales.

HECHOS.—Primera: Con fecha diez y ocho del mes de julio próximo pasado, el C. Jefe de Hacienda en el Estado, por medio de su oficio número 986, comunicó a este Juzgado, que con fecha catorce del propio mes le fué ministrada al ex-pagador Fernando Sánchez Flores, la cantidad de \$1,000.00c. MIL PESOS oro nacional, habiéndosele ordenado que con esa suma saliera a Tenancingo a liquidar la gente del 52 Regimiento ya citado, ignorándose en el lugar donde se encuentre actualmente.—Segunda: Posteriormente y con fecha diez y nueve del mismo mes, el propio Jefe de Hacienda, remitió la liquidación de las cantidades ministradas al procesado, arrojando en esta liquidación un faltante de \$5,788.90c. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA CENTAVOS, suma que le fué entregada a aquel para el pago y atenciones del Regimiento del cual fué pagador.—Tercera: El importe de esta demanda es la suma indicada en el hecho anterior más gastos y costas judiciales, a reserva de reclamar las nuevas responsabilidades que resulten, al tantas veces citado ex-pagador.

DERECHO.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarias a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer.—I. La restitución..... IV. El pago de gastos judiciales artículo 301 del Código Penal vigente.—La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada como de los frutos existentes, en los casos en el usurpador deban restituir éstos con arreglo al derecho civil, artículo 302 del mismo Código.

La responsabilidad civil, no podrá declararse si no a instancia de parte legítima artículo 308 del citado or-

denamiento.—De conformidad con los artículos 326 y 327 del tantas repetido Código, incurre en responsabilidad civil, el responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley siempre que se pruebe la usurpación de una cosa ajena como en el caso de que se trata.

La infracción de la Ley Penal, da lugar a dos acciones, la penal y la civil, artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, digo civiles, para los juicios sumarios..... artículo 375 del citado Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto: Con fundamento en los textos legales invocados más los 18 y 20 del Código Penal y con apoyo en los artículos 375 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 2 y 16 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, concluye pidiendo.—I.—Se admita la presente demanda sobre responsabilidad civil, en la vía propuesta.—II.—Se corra traslado al demandado por el término de tres días notificándose en la forma prevenida por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorar su domicilio.—III. En definitiva y previos los trámites legales condenar al demandado al pago de la cantidad de \$5,788.90c. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, NOVENTA CENTAVOS gastos y costas del juicio.

Acompaño las copias simples de ley.—Protesto a usted lo necesario.—Toluca, Méx., agosto 2 de 1919.— El Agente del Ministerio Federal.—L. de Lara. Rúbrica."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de tres meses, se expide la presente cédula, en la ciudad de Toluca, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.

El Secretario, Manuel Cortés Montealegre.

(R.—1731)

AVISOS GENERALES.

CERVECERIA "ORIZABA", S. A.

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS.

El Consejo de Administración de esta Compañía, acordó que los señores accionistas se sirvan hacer el pago de la exhibición que les corresponde, por las acciones que tienen, en la forma siguiente: los que hayan adquirido sus certificados en el mes de diciembre del año pasado, pagarán la DECIMA exhibición; los de enero del presente año, la NOVENA; los de febrero, la OCTAVA; los de marzo, la SEPTIMA; los de abril, la SEXTA; los de mayo, la QUINTA; los de junio, la CUARTA; los de julio, la TERCERA, y los de agosto, la SEGUNDA.

Estos pagos deberán verificarse del 20 al 30 del mes en curso, tanto en las oficinas de esta Compañía, situadas en la 15a. calle de Zaragoza, así como en las de sus Agencias en toda la República.

México, D. F., septiembre 15 de 1919.

El Secretario, M. E. Izaguirre.

(R.—1875)

NEGOCIACION MINERA "EL ALACRAN Y ANEXAS", S. A.

AVISO.

A moción del Comisario, y en sesión celebrada el día catorce del actual, el Consejo de Administración acordó tener lugar una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, el veintidos del entrante Octubre, a las cuatro de la tarde, en el despacho No. 19, de la casa núm. 45 de la Cuarta Calle de la Palma, en esta Ciudad de México, D. F., para deliberar y resolver sobre los puntos de la "Orden del Día" ya formulada por el propio Consejo, la cual se inser-

tará en la convocatoria que oportunamente será publicada y también en su caso, sobre las proposiciones adicionales de la misma.

En acatamiento y para los efectos de los artículos 25 y 24 de los Estatutos sociales, respectivamente, se pone lo anterior en conocimiento de los expresados señores accionistas.

México, 18 de septiembre de 1919.

NEGOCIACION MINERA "EL ALACRAN Y ANEXAS"
S. A. —A. Legorreta. Presidente. (R.—1874)

CIA. CARBONIFERA DE SABINAS, S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía en sesión celebrada el día de hoy, acordó convocar a los señores accionistas de la misma a una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo a las diez de la mañana del día 21 de octubre próximo, en sus Oficinas, Edificio Banco de Nuevo León, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Modificación de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, y Estatutos de la misma, de acuerdo con el proyecto que presentará alguno de los señores accionistas.

II.—Presentación y aceptación en su caso, de la renuncia del Consejo de Administración y de los Comisarios.

III.—Elección en su caso de los miembros que integrarán el nuevo Consejo de Administración y de los Comisarios.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a esta Asamblea, deben depositar sus acciones en poder de esta Compañía, o de alguna Institución de crédito, de acuerdo con lo prevenido en el artículo No. 61 de nuestros Estatutos.

Monterrey, septiembre 11 1919.

R. J. García. Presidente.

(R.—1865)

CIA. INDUSTRIAL MANUFACTURERA, S. A.

CONVOCATORIA.

Por acuerdo de la Junta Directiva se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a la Asamblea General Ordinaria, que, conforme al artículo 37 de los Estatutos tendrá lugar el día 30 del mes en curso a las tres y media de la tarde en la Avenida Uruguay No. 104 de esta ciudad, para tratar los asuntos a que se refiere la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio de 1918 a 1919.

II.—Presentación y examen de las cuentas y Balance General del mismo ejercicio con el informe del Comisario y resoluciones que sobre ellas deban tomarse.

III.—Presentación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y acuerdos conducentes.

IV.—Aumento de capital e informe y proposición del Consejo sobre este asunto.

V.—Reforma de los Estatutos y de la escritura social.

VI.—Fijación de la remuneración correspondiente al Comisario en ejercicio.

VII.—Elección de los miembros de la Junta Directiva que han de funcionar en el próximo ejercicio social.

VIII.—Elección de un Comisario propietario y un suplente.

IX.—Elección de tres miembros para formar el Consejo Consultivo que reside en la ciudad de París.

Se recuerda a los señores accionistas que conforme al artículo 36 de los Estatutos, para asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Avenida Uruguay No. 104 o en cualquiera institución de crédito autorizada por el Gobierno exhibiéndose en este último caso el certificado de la institución para comprobar el depósito. Este deberá efectuarse a más tardar la víspera del día en que se verifique la Asamblea.

México, septiembre 13 de 1919.

B. Montou. Secretario.

(R.—1851)

CIA. PETROLERA DE FERROCARRILEROS MEXICANOS S. A.

Efectivo existente en Caja que constituye el actual activo social \$ 5,016.02
Número de acciones entre las cuales tiene que distribuirse el capital social 2,357,300
Corresponde a cada acción, \$0.002128 oro nacional.

México, septiembre 3 de 1919.

Los Liquidadores, Llc. Andrés Iduarte y A.
Gálvez. (R.—1709.)

CIA. DE MINAS ROSARIO VIEJO Y ANEXAS, S. A.

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía decretó el pago de la primera exhibición de tres pesos por acción pagadera, que deberá satisfacerse en el Despacho No. 4 del Edificio del Banco Hipotecario, Plaza del Colegio de Niñas Núm. 4 antes del día 30 del actual de 10 a 12 a. m. excepto los sábados. Los recibos los expedirá el señor don Eduardo Posquera, México, Septiembre 10 de 1919.

A. Bishop. Srío.

(R.—1870)

CONDICIONES

SUSCRIPCIONES PARA TODA LA REPUBLICA:

Por un año....	\$ 24.00 oro nas.
Por un semestre.....	12.00 " "
Por un trimestre....	6.00 " "

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO.

Por un año....	\$ 28.00 oro nac.
Por un semestre....	14.00 " "
Por un trimestre....	7.00 " "

Las suscripciones que se remitan a los Estados y al extranjero, se pagan en esta Capital por trimestres, semestres o años fiscales adelantados, por medio de giros postales o comerciales a la orden del Administrador del DIARIO OFICIAL.

Los pagos deben hacerse en los primeros quince días del trimestre, semestre o año correspondiente, suspendiéndose el servicio de la suscripción cuyo precio no haya sido cubierto en dichos quince días.

No se atenderá ninguna reclamación por ejemplares del DIARIO OFICIAL que dejen de recibir los suscriptores, si no se hace dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los números de que se trata.

Números del día... ..\$ 0.10 oro nac.

Números atrasados:

De un año o menos....	0.15 " "
De más de un año, posteriores al de 1914....	0.50 " "
Anteriores a 1915....	1.00 " "

AVISOS:

Por línea: \$0.25 oro nacional
Balances y documentos similares: doble precio de tarifa.

Los avisos se recibirán solamente el día anterior a su publicación, de 8 a 12 a. m.; no haciéndose responsable la Redacción, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

Dirección y Administración del "Diario Oficial":

Calle del Lic. Verdad, Núm. 6.

Teléfono: 10-61 Nerl.—Mexicana.

DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de 2a.
clase en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

TOMO XIII

NUM. 18

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

INDULTO concedido por el C. Presidente de la República, al reo Luis Sánchez y Sánchez.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Gobernación.—Sección de Legislación y Justicia.—Exp. 3.82.—Núm. 1449.

ASUNTO: Se le comunica que el ciudadano Presidente de la República tuvo a bien concederle la gracia que solicitó.

Al reo Luis Sánchez y Sánchez, Prisión de Santiago Tlatelolco.—Ciudad.

El C. Presidente de la República en acuerdo de hoy y en uso de las facultades que le concede la fracción XIV del artículo 89 de la Constitución Política Federal, ha tenido a bien conceder a usted la gracia de indulto del tiempo que le falta para extinguir la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta por el delito de robo conforme a la ley de 9 de octubre de 1916.

Lo comunico a usted para su conocimiento en el concepto de que ya se libran las órdenes correspondientes a fin de que sea puesto en inmediata libertad.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 10 de 1919.

El Secretario: AGUIRRE BERLANGA.—Rúbrica.

OFICIO a la H. Cámara de Diputados, sobre observaciones al Decreto que ratifica las partidas 43 y 65 del Presupuesto de Egresos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Gobernación.—Sección de Relaciones Interiores y Gobernación.—Exp. No. 2.11.31.—Número 3881.

ASUNTO: Hace observaciones al Decreto que ratifica las partidas 43 y 65 de Egresos.

A los ciudadanos Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

Se recibió en esta Secretaría el Decreto expedido por esa H. Cámara, ratificando las partidas 43 y 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación en el año de 1919, y enviado al Ejecutivo para su promulgación.

Habiendo dado cuenta al ciudadano Presidente de la República con el citado decreto, tuvo a bien acordar, en respuesta, que las razones que le asistieron para formular observaciones al Decreto expedido por la H. Cámara de Diputados el 31 de diciembre del año próximo pasado, subsisten en su totalidad, lo mismo las de carácter económico que las de incompatibilidad con el texto de la Constitución Política del País. Las primeras, no obstante, podrían vencerse; pero la entidad de las segundas es insuperable, pues estriba en la nulidad substancial de la resolución legislativa.

El acuerdo de la H. Cámara, a la cual me es satisfactorio dirigirme, aprobando separadamente y en ley especial, dos de las partidas que figuraban en el Presupuesto de Egresos para el año fiscal en curso, deja en pie la misma imposibilidad legal, que ha obrado en contra de la cuota de cinco pesos diarios para cada uno de los ciudadanos diputados y senadores. Si el decreto del día 5 del presente mes se redujera al artículo 1o. que fija la citada erogación, el Ejecutivo Federal se hallaría en la patente obligación de aprobarlo, en los términos de cualquiera ley; pero su artículo 2o. mantiene la cuestión fuera de la órbita explícita y terminante del Código Supremo, pues previene que los emolumentos de que se trata, deberán ser pagados íntegramente a contar del 1o. del pasado enero, con lo que el Decreto resulta nulo originariamente, de pleno derecho, al contradecir la letra del artículo 127 de la Carta Magna, según la cual la Ley que aumente o disminuya las compensaciones de los funcionarios de nombramiento popular, no produzca efecto en el período en que se ejerzan su cargo. El Ejecutivo, a no mediar el mandato del artículo 1o. del Decreto, se vería en el deber ineludible de promulgarlo, para que se cumpliera de acuerdo con el artículo 125 citado, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; mas no

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Indulto concedido por el C. Presidente de la República, al reo Luis Sánchez y Sánchez... 321
- Oficio a la H. Cámara de Diputados, sobre observaciones al Decreto que ratifica las partidas 43 y 65 del Presupuesto de Egresos... 321

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

- Circular número 53, disponiendo que los despachos y nombramientos expedidos del 1.º al 3 de septiembre de 1919, no causen el impuesto del Timbre... 323
- Circular número 54, aclaratoria del art. 40, de la Ley de 30 de agosto de 1918, relativo a créditos hipotecarios... 323
- Oficio a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a la cancelación del fundo "La Verdad", en el Estado de Durango... 323
- Caducidad de varias minas, ubicadas en el Estado de Zacatecas... 323

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Acuerdo suspendiendo el aprovechamiento de aguas del río "Tirio", que efectuaba el señor Gregorio Ayala... 324
- Acuerdo suspendiendo el aprovechamiento de aguas del río "Atoyac", que efectuaba el señor Antonio Reguero y Pérez... 324
- Contrato celebrado con el señor José Eizner Vel Shaller, para la explotación de maderas, gomas y resinas, en Quintana Roo... 325
- Solicitud presentada por los vecinos de la Municipalidad de Atlixco, Pue., para aprovechar 50 litros por segundo de las aguas del río de "San Baltasar", del mismo Estado... 328
- Solicitud presentada por el señor José Mat Cepeda, para construir una presa en el río Cochos, del Estado de Nuevo León... 328

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

- Aviso recordando a los interesados el art. 23 de la Convención de Ginebra, promulgada en México el 2 de agosto de 1907... 329
- Notificación a la "Moctezuma Copper Co.", relacionada con su contrato del 18 de octubre de 1906... 329
- Avisos Judiciales y Generales... 330 a 336

siéndole dable desmembrar las leyes, se reduce a poner su veto al conjunto, en términos absolutos, ya que a ninguna ley ni autoridad le es permitido hacer nada que pugne con los mandatos de ese Código.

El concepto de gastos de representación, en que se intenta fundar el aumento en la retribución diaria de los miembros de ambas Cámaras, no basta a librar la cuota votada por los ciudadanos diputados de su carácter ostensiblemente violatorio de la Constitución, porque dicho concepto no le quita su naturaleza real, tratándose de los miembros del Congreso, cuya representación no implica gastos especiales, según lo demuestra la constante práctica de sus funciones. De manera que el repetido aumento sólo podría percibirse en realidad por los servicios públicos desempeñados por los componentes de la Legislatura Federal, siendo inadmisibles cualquier otro supuesto.

Una razón particular que pugna con el mismo concepto de gastos, estriba en que éstos siempre se comprueban, y no se puede concebir que los ciudadanos diputados o senadores quedaran sujetos, a comprobar la inversión de la cuota que se pretende añadir a la dotación de que gozan a la fecha.

Los artículos 87, 97 y 128 de la Constitución Política incorporan invariablemente en la fórmula de protesta de los servidores de la Nación el compromiso de guardar y hacer guardar aquella Suprema Ley y el Ejecutivo, celoso de su cometido, nunca promulgará las leyes que contravengan la Carta Magna, cuya inviolabilidad, por otra parte, está sancionada en su artículo 136 de modo formal y las únicas vías para variar su texto son las consagradas en el artículo 135, que estatuye los requisitos de las adiciones y de las reformas.

La observancia del inciso B. del artículo 72 de la Constitución, exclusivamente se liga con aquellas leyes, que, siendo viables jurídicamente, den lugar a un disentimiento entre la opinión de los dos Poderes: más en absoluto cabe referirla a las leyes viciadas en su origen y en su naturaleza intrínseca, porque sería temerario aceptar que el trámite de sujetar las observaciones del Ejecutivo al voto de las dos terceras partes de la Cámara, subsanasen la ilegitimidad cardinal de la Ley. Con otro criterio, menos preciendo por medio de un trámite externo los mandatos constitucionales, se incurriría en un sistema dictatorial, que ningún poder es capaz de representar frente a las instituciones republicanas.

Por lo expuesto, el Ejecutivo de la Unión, que siempre se ha empeñado en cultivar la más cordial armonía entre los Poderes, pero consecuente con las obligaciones inherentes a su investidura, se abstiene de promulgar el decreto a que me he venido refiriendo, por ser violatorio de la Constitución General de la República, en los términos anteriormente expresados.

Lo que me honro en comunicar a ustedes para sus efectos, protestándoles las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Constitución y Reformas.—México, D. F., 15 de septiembre de 1919.—El Secretario, AGUIRRE BERLANCA.—Rúbrica.

Folletos de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, de venta en la Administración de este Diario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CIRCULAR número 53, disponiendo que los despachos y nombramientos expedidos del 1o. al 3 de septiembre de 1919, no causen el impuesto del Timbre.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.

CIRCULAR NUMERO 53.

Habiéndose consultado a esta Secretaría si los despachos y nombramientos otorgados entre las fechas del 1o. al 3 de septiembre en curso, deben causar el impuesto de Timbre a que se refieren las fracciones 37 y 65 de la Tarifa, por la circunstancia de haberse derogado esas fracciones por Decreto de 30 de agosto próximo pasado, y haberse publicado dicho Decreto con fecha 3 de septiembre del corriente año, el ciudadano Presidente ha tenido a bien disponer se haga saber, que los despachos y nombramientos expedidos en las fechas citadas, no causan el impuesto de Timbre, puesto que, si bien es cierto que el referido Decreto debe surtir efectos desde la fecha de su publicación, también lo es que, conforme al artículo 43 del Reglamento de la Ley del Timbre, cuando los timbres que corresponden a los despachos y nombramientos no se ministran por el interesado a la oficina que debe abonarles sus sueldos, la propia oficina debe descontar su valor en el primer pago que haga y como estos se hacen decenales, no podría cumplirse esta disposición, puesto que el primer pago que se hizo en la decena, fue posterior a la fecha de su publicación, y de consiguiente, los nombramientos en esa fecha ya no estaban gravados, además de la consideración de que, tratándose de impuestos y de penas debe estarse en caso de duda a favor de los que sufren perjuicio, que en el caso serían los empleados del Gobierno que fueron nombrados en las circunstancias expresadas.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 12 de septiembre de 1919.—El Secretario, **LUIS CABRERA**.

Al C.

CIRCULAR número 54, aclaratoria del art. 4o. de la Ley de 30 de agosto de 1918, relativo a créditos hipotecarios.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento del Timbre.

CIRCULAR NUMERO 54.

Habiéndose suscitado dudas respecto de la interpretación y alcance del art. 4o. de la Ley de 30 de agosto de 1918 que previene que cuando una sucesión posea algún crédito hipotecario de los que grava esta ley, deberá pagarse el impuesto del 5 0/0 al cubrirse el local y federal del Timbre de sucesiones y donaciones, esta Secretaría ha tenido a bien disponer se haga del conocimiento de las autoridades y

cansantes, por vía de aclaración, que el impuesto sobre los créditos hipotecarios que posean las sucesiones, sólo se causará cuando se haga el pago total o parcialmente de los referidos créditos o se verifique alguna de las operaciones que contiene el artículo 3o. de la misma ley y cuando por la adjudicación de dichos créditos hipotecarios en la liquidación de las sucesiones, se verifique alguno de los casos comprendidos en el mismo art. 3o. ya citado; pero por la mera adjudicación de dichos créditos, sin que medie ninguna de las operaciones ya citadas, no se causará el impuesto y de consiguiente, el artículo 4o. debe interpretarse como una disposición reglamentaria y no como un nuevo caso gravado con el impuesto de créditos hipotecarios.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, a 13 de septiembre de 1919.—El Secretario, **LUIS CABRERA**.

Al C.

Oficio a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a la cancelación del fundo "La Verde", en el Estado de Durango.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Número:

ASUNTO: Manifiesta que con esta fecha se cancela Registro Fiscal 27413 fundo "La Verde" por haber sido abandonada por su propietario M. Iturbe.

Al C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.—Presente.

Para que se sirva usted declarar la caducidad del fundo denominado: "La Verde" título 24730 expedido en 29 de marzo de 1904, ubicada en la Municipalidad de Guanaceví, Partido de Papasquiázo, Estado de Durango, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de 26 de julio del corriente año, le manifiesto: que con esta fecha ha sido cancelado el Registro Fiscal 27413 del citado fundo, por haber sido abandonada por su propietario señor Manuel Iturbe.

Constitución y Reformas.

México, 8 de septiembre de 1919.

P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, A. de la Canal. (Rúbrica).

CADUCIDAD de varias minas, ubicadas en el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos.—Sección de Minas y Petróleo.—Exp. 19063.—Of. 00092.

ASUNTO:—Se declara caducidad de los registros fiscales fundos mineros "La Malinche", "Carmencita", "El Patrocinio de María" y "Concepción del Oro".

De conformidad con el art. 17 del Reglamento de la Ley de Impuesto Minero de 27 de junio último, esta Secretaría ha tenido a bien cancelar los registros fiscales de las minas siguientes:

Nombre "La Maliuche", Número de registro, 18657. Número de título 16206.

Nombre, "Carmencita", Número de registro, 35392. Número de título, 32599.

Nombre, "El Patrocinio de María", Número de registro, 46606. Número de título, 43820.

Nombre, "Concepción del Oro", Número de registro, 33902. Número de título 31109.

Ubicadas todas ellas en el Distrito de Zacatecas, Municipalidad de Zacatecas, Estado de Zacatecas.

Constitución y Reformas.—México, a 6 de septiembre de 1919.—Por orden del Secretario, El Oficial Mayor, A. de la Canal.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO suspendiendo el aprovechamiento de aguas del río "Tirio", que efectuaba el señor Gregorio Ayala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—Al centro: A la Dirección de Aguas.—México, septiembre 3 de 1919.—En oficio número 641, dirigido al señor Gregorio Ayala, con fecha 22 de marzo del año ppdo., se le dijo que a fin de poder hacer la calificación que ordena la ley de 6 de julio de 1917, debía indicar a esta Secretaría el número de caballos que desarrolla en su molino de Buenavista, con aguas del río Tirio o Santa Rosalía, Estado de Michoacán, o el volumen gastado en litros por segundo y la altura de caída. Como el interesado no dió contestación, se le repitió el oficio relativo en 17 de febrero de este año, y en vista de que tampoco proporcionó los datos pedidos, se le fijó un plazo de 30 días, a partir del 18 de julio último, para que cumpliera con lo prevenido. Como el señor Ayala no ha acatado lo dispuesto por esta Secretaría, la misma, con apoyo en la parte final del artículo 3o. del decreto de 6 de julio de 1917, ha acordado se le suspenda el aprovechamiento que hace del río de que se trata, y a ese efecto dispone:

I.—Diríjase oficio al señor Gregorio Ayala comunicándole que debe abstenerse de seguir utilizando las aguas del citado río, en producción de fuerza eléctrica, para su molino de Buenavista, situado a inmediaciones del pueblo de Santiago Undameo, Distrito de Morelia, Estado de Michoacán.

II.—Comuníquese esta resolución al ciudadano Gobernador del mencionado Estado, para que en auxilio de esta Secretaría dicte las medidas que juzgue oportunas, a fin de que el señor Ayala acate la disposición que se le comunique.

III.—Comuníquese también a la División Inspectora residente en Zamora, para que, dentro de sus atribuciones, vigile por el fiel cumplimiento de lo ordenado y

IV.—Públiquesse en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que se haga del conocimiento público que las aguas que dejará de utilizar el señor Gregorio Ayala, quedan libres de denuncia para ser aprovechadas en la proporción que dicho señor lo efectuaba.—El Secretario, Pastor Rouaix.—Rúbrica.

Es copia.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 4 de 1919.—El Oficial Mayor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

ACUERDO suspendiendo el aprovechamiento de aguas del río "Atoyac", que efectuaba el señor Antonio Reguero y Pérez.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—Al centro: A la Dirección de Aguas.—México, septiembre 4 de 1919.—En oficio número 56, dirigido al señor Antonio Reguero y Pérez, de fecha 5 de enero del año ppdo., se le dijo que a fin de poder hacer la calificación que ordena la ley de 6 de julio de 1917, debía indicar a esta Secretaría el volumen anual, en metros cúbicos, que utilizaba de las aguas del río Atoyac, Pue., para riego y entarquinamiento de sus Haciendas "Cuacualoya" y "San Isidro", así como las extensiones superficiales irrigadas y entarquinadas, clase de cultivo empleado, etc. En vista de que el interesado no dió contestación se le repitió el oficio relativo el 1o. de febrero del año en curso, y en vista de que tampoco proporcionó los datos pedidos se le fijó un plazo de 30 días, a partir del 16 de julio último, para que cumpliera con lo prevenido.

Como el Sr. Reguero y Pérez no ha acatado lo dispuesto por esta Secretaría, la misma, con apoyo en la parte final del Art. 3o. de la relacionada ley, ha acordado se le suspenda el aprovechamiento que hace de las aguas del río de que se trata, y a ese efecto dispone:

I.—Diríjase oficio al señor Antonio Reguero y Pérez comunicándole que debe abstenerse de seguir utilizando las aguas del citado río, en riego y entarquinamiento de sus haciendas "Cuacualoya" y "San Isidro", ubicadas en el Distrito de Cholula, Estado de Puebla.

II.—Comuníquese esta resolución al C. Gobernador del mencionado Estado, para que en auxilio de esta Secretaría, dicte las medidas que juzgue oportunas a fin de que el Sr. Reguero y Pérez acate la disposición que se le comunique y

III.—Públiquesse en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que se haga del conocimiento público que las aguas que dejará de utilizar el interesado, quedan libres de denuncia para ser aprovechadas en

la proporción que dicho señor lo efectuaba.—El Secretario, Pastor Rouaix.—Rúbrica.

Es copia.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 4 de 1919.

El Oficial Myaor, Salvador Gómez.—Rúbrica.

CONTRATO celebrado con el Sr. José Eizner Vel Shaller, para la explotación de maderas, gomas y resinas en Quintana Roo.

Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección Forestal y de Caza y Pesca.—Departamento de Bosques.—Sección de Bosques Nacionales.—Estampillas por valor de setenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor José Eizner Vel Shaller, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terrenos nacionales ubicada en el Territorio de Quintana Roo, de acuerdo con las bases siguientes:

1a.—El señor José Eizner Vel Shaller, renunció su nacionalidad por lo que respecta a las obligaciones de este contrato, según certificado número 1,080 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha 13 de agosto de 1919.

2a.—Se concede al señor José Eizner Vel Shaller, quien en el texto de este contrato se llamará el concesionario, autorización para explotar el bosque existente en una porción de cien mil hectáreas de terrenos nacionales ubicada en el Territorio de Quintana Roo, de acuerdo con los linderos siguientes: a partir del punto de intersección del meridiano once grados Este de México y el paralelo diecinueve grados, se miden hacia el oriente dieciséis kilómetros; de aquí hacia el Norte se miden treinta y ocho kilómetros; de aquí al Oriente se miden dieciséis kilómetros hasta tocar el meridiano once grados, y de aquí hacia el Sur y sobre el mismo meridiano se miden treinta y ocho kilómetros hasta encontrar el punto de partida.

3a.—Este contrato no es de arrendamiento de las tierras, sino únicamente de explotación de los bosques en ellas existentes. En esta virtud, el presente convenio se registrará sólo por las estipulaciones que aquí se consignan y no por las disposiciones del Código Civil relativas a arrendamientos.

4a.—Como consecuencia de lo expresado en la cláusula que precede, solamente son objeto de este contrato los bosques existentes dentro de la superficie demarcada en la cláusula segunda, quedando excluido el uso de las tierras que sólo podrá utilizar el concesionario para el tránsito y piso de sus oficinas, almacenes y campamento. En consecuencia, el mismo Gobierno podrá celebrar contratos de arrendamiento para cultivos u otros usos sobre dichas tierras y lo notificará así al concesionario con seis meses de anticipación. El mismo Gobierno, por su parte, estipulará lo que fuere necesario para no perjudicar ni entorpecer la explotación del bosque concedida por virtud de este convenio.

5a.—Si de acuerdo con las leyes que se dicten en el futuro el Gobierno resolviera vender los terrenos ob-

jeto de este contrato, el concesionario disfrutará del derecho del tanto en la superficie máxima que se conceda. Si se vendieren a otras personas se notificará al concesionario con un año de anticipación, dando por rescindido el contrato al vencerse este plazo.

6a.—La duración de este contrato será de diez años a contarse desde la fecha de su otorgamiento.

7a.—El concesionario se obliga a respetar hasta su terminación los permisos anuales que haya concedido a otras personas la Agencia de Agricultura y Fomento en el Territorio por la presente temporada de explotación, dentro de los terrenos afectos a esta concesión.

8a.—El concesionario deberá pagar anualmente por derechos de explotación del bosque, la cantidad de \$5,000.00, cinco mil pesos oro nacional que corresponde a la cuota de \$50.00, cincuenta pesos por cada mil hectáreas o fracción. Este pago lo hará el concesionario precisamente por adelantado en la Aduana Marítima de Chetumal, tres meses después de la firma de este contrato y en la misma fecha en cada uno de los años subsecuentes.

9a.—Además de los derechos de explotación estipulados en la cláusula anterior, el concesionario, para poder aprovechar los productos forestales, pagará por adelantado en la misma Aduana de Chetumal las cuotas de la tarifa siguiente:

Hule, por tonelada.	.. \$ 100.00 oro nacional.
Chicle, por tonelada.	.. 50.00 .. "
Caoba o cedro, por árbol.	.. 10.00 .. "
Maderas de 2a. clase, por árbol.	.. 5.00 .. "
Maderas de 3a. clase, por árbol.	.. 1.50 .. "
Palo de Tinte, por tonelada.	.. 2.00 .. "

Se entenderán por maderas de segunda clase, las que no siendo caoba o cedro se empleen en trabajos de Ebanistería, y por maderas de tercera clase, las netamente de construcción.

Para los demás productos forestales no especificados en esta tarifa, la Secretaría de Agricultura y Fomento fijará los derechos que deban pagarse en cada caso.

10a.—Antes de comenzar la explotación anual, el concesionario deberá dar aviso por escrito a la Agencia de esta Secretaría en el Territorio, de la cantidad de productos que se proponga extraer durante el año. Dicha oficina librará las correspondientes órdenes de pago, y una vez comprobado éste, autorizará la explotación de los productos.

11a.—Si el concesionario pretendiere extraer mayor cantidad de productos que la manifestada, hará una nueva manifestación ante la Agencia de la Secretaría, a fin de que, hecho el pago de las cuotas correspondientes se le autorice para proceder a la explotación. Si durante el año no fueren extraídos los productos cuyo valor estuviere pagado, la Secretaría podrá autorizar la extracción de ellos en el año siguiente, sin necesidad de nuevo pago, siempre que considere justificadas las razones por las cuales no se explotaron dichos productos.

12a.—El concesionario se obliga a explotar anualmente, a partir del tercer año de la firma de este con-

trato, productos forestales cuyos derechos de aprovechamiento importen como minimum la cantidad de \$5.000.00, cinco mil pesos oro nacional.

13a.—Queda obligado el concesionario a sujetar el corte de maderas y la extracción de gomas y resinas a las disposiciones del Reglamento de Bosques que esté vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y a las demás disposiciones especiales que sobre el particular fueren dictadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

14a.—Si durante la vigencia de este contrato se otorgare concesión a otra persona o compañía para construir ferrocarriles que sirvan para el tráfico general en el Territorio y el Gobierno, por vía de subsvención le concediere terrenos para explotaciones forestales, el concesionario se obliga a ceder el terreno que se necesitare, aun cuando éste sea el total de su concesión, sin que por ello reciba indemnización alguna, y solamente tendrá derecho a que la Secretaría de Agricultura y Fomento le otorgue como compensación, siempre que hubiere terrenos libres, una superficie lo más próxima posible a su concesión y cuya extensión sea aproximadamente igual a la que ceda para el ferrocarril. El concesionario quedará relevado de pagar la parte proporcional que se fija en la cláusula octava por el terreno de que se desprenda, en el caso de que no haya terrenos libres que otorgársele. La fracción cedida por el concesionario al ferrocarril deberá estar lindando con la vía y tendrá obligación de entregarla cuando sea requerido para ello por el Gobierno y siempre que los concesionarios para la construcción de ferrocarriles hayan cumplido las obligaciones que les impongan sus respectivos contratos con la Secretaría de Comunicaciones.

El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas, gomas y resinas y de los otros productos y aprovechamientos de los bosques que el concesionario establezca en los terrenos objeto del presente contrato. El concesionario se obliga a cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales.

16a.—El concesionario podrá por sí o por medio de sus agentes, cooperar con las autoridades a la persecución y aprehensión de los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos a las autoridades competentes.

17a.—El concesionario se obliga a señalar con toda anticipación el lugar por donde deban salir los productos explotados y por ningún motivo efectuará extracciones por lugares distintos a los señalados. Tales extracciones serán consideradas como fraudulentas.

18a.—El concesionario, no teniendo derecho a las tierras, no podrá impedir el tránsito por los bosques objeto del presente contrato, teniendo igualmente derecho a conducir los productos de su explotación a través de terrenos amparados por otras concesiones. En caso de litigio, la Secretaría de Agricultura y Fomento resolverá.

19a.—El concesionario está obligado a proporcionar pasajes en las embarcaciones que ponga en movimiento para la explotación a que este contrato se refiere, a los Agentes Fiscales y Empleados del Servicio de Ins-

pección Forestal para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención que dichos Empleados y Agentes eroguen.

20a.—El concesionario pagará en la Aduana respectiva los derechos de exportación de las maderas, gomas o resinas que desee extraer sujetándose estrictamente en la exportación a lo que prevengan las Ordenanzas de Aduanas y a las demás leyes y disposiciones que estuvieren en vigor o que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establezcan sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del contrato.

21a.—El concesionario podrá usar previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca del terreno que necesitare para su planta de aserradero, vía férrea, caminos, edificios y demás construcciones, obligándose a solicitar en cada caso el permiso especial de ocupación, a fin de que la Secretaría de Agricultura y Fomento por medio de su Agencia respectiva en el Territorio y de acuerdo con el concesionario señale los lugares. Queda igualmente autorizado el concesionario para construir sus campamentos, bodegas y estación central para la exportación de sus productos a la orilla de alguna de las vías fluviales o marítimas de comunicación, haciendo el señalamiento de dichos lugares de acuerdo con la misma Secretaría de Agricultura y Fomento, aún cuando éstos se encuentren dentro de las porciones reservadas para fraccionamiento.

22a.—Queda facultado el concesionario para construir vías férreas provisionales, con el objeto de transportar los productos de la explotación de un lugar a otro dentro de los linderos de su concesión; pero si las vías salieren de estos terrenos, necesitará permiso especial de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Dicha Secretaría permitirá al concesionario a título gratuito el corte de los árboles que necesitare para durmientes de la vía, cuyos árboles serán marcados oportunamente por el empleado que designe la Agencia de Fomento.

23a.—En los terrenos objeto de este contrato quedan comprendidos todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando excluidos los que formaren parte del fundo legal o de los ejidos de los pueblos.

24a.—El concesionario se obliga a construir dentro de los dos primeros años de la vigencia de este contrato, seis kilómetros del camino carretero entre Payo Obispo y la Bahía del Espíritu Santo, propio para el tráfico de auto-camiones, el cual partirá del lugar que señale la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Fomento en el Territorio. Si el tramo de camino que está obligado a construir el concesionario tuviere que pasar por terrenos anegadizos, sábanas o cruzar alguna corriente de agua y que por esta razón requiera mayor inversión en su construcción, queda al criterio de la citada Agencia reducir la extensión del camino, previa consulta en cada caso a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Igualmente se obliga el concesionario a conservar en buen estado el tramo de camino que construya, por todo el tiempo que dure la vigencia de esta concesión.

25a.—En caso de que surgieren dificultades entre el concesionario y algunos de los colindantes con motivo de la falta de señalamientos de linderos comunes, éste se obliga a contribuir con la mitad de los gastos que demandare la fijación del lindero objeto de la disputa, debiendo intervenir en esta operación el Agente General de la Secretaría en el Territorio.

26a.—Para el corte de maderas el concesionario se obliga a dividir su zona en diez partes, con el objeto de ir explotando una cada año, a fin de que al terminar la concesión hayan sido todas explotadas sin que el corte se repita en ninguna. Queda expresamente estipulado que por ningún motivo se cortarán árboles de caoba o cedro cuyo diámetro sea menor de sesenta y cinco centímetros medidos a la altura de un metro treinta centímetros sobre el suelo y que serán previamente marcados por el empleado forestal que se designare al efecto. Además de la marca oficial se marcarán sobre el tocón o cepa el número de trozos que hubiere de producir el árbol marcado, datos que servirán para llevar un registro diario que será firmado por el empleado del concesionario y por el Inspector del Servicio Forestal que hubiere efectuado los señalamientos.

27a.—Para la extracción del chicle se cuidará de que el árbol sólo sea picado en el tronco hasta un metro antes del nacimiento de las primeras ramas, las incisiones abarcarán como máximo la mitad de la circunferencia, haciéndose inclinadas y sin que por motivo alguno pasen del espesor de la corteza.

28a.—El concesionario se hace responsable de todos los perjuicios que sus empleados, subcontratistas o peones causaren al arbolado infringiendo los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor.

29a.—El concesionario rendirá cada año a contar de la fecha del presente contrato, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de los productos a que este contrato se refiere.

30a.—El concesionario permitirá que los alumnos de las Escuelas Nacionales visiten los bosques objeto de este convenio, siempre que la visita revista carácter oficial y les proporcionará todos los datos necesarios acerca de los procedimientos empleados en la explotación.

31a.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato el concesionario depositó en la Tesorería General de la Nación, la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos oro nacional, depósito que quedará a beneficio del Erario en los casos de caducidad previstos en este contrato.

32a.—El concesionario queda obligado a nombrar un representante oficial en esta ciudad, con quien deba entenderse la Secretaría de Agricultura y Fomento en todo lo que se relacione con el presente contrato.

33a.—En ningún caso, ni por concepto alguno, el concesionario podrá traspasar este contrato a un Gobierno o Sociedad extranjeros, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido. Igualmente se obliga a no traspasar este contrato a individuos extranjeros sino es recabando previamente la autorización escrita de la Secretaría de Agricultura y Fomento que podrá negarla si así lo considera conveniente o imponer las taxativas que juzgue oportunas.

34a.—Se autoriza al señor José Eizner Vel Sha-

ller, para formar una compañía mexicana con el fin de explotar esta concesión, con estricta sujeción a las leyes del país, debiendo comunicar el señor José Eizner Vel Shaller a la Secretaría de Agricultura y Fomento con la oportunidad debida la razón social bajo la cual girará la compañía, obligándose a remitir copia certificada de la escritura constitutiva de la misma. La Compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana, aún cuando algunos de los miembros que la formen pudieran ser extranjeros. Por lo tanto, en todos los asuntos referentes a esta concesión, sólo podrán tener jurisdicción los Tribunales de la República, y de ninguna manera, ni en ningún caso, podrá ocurrir la compañía concesionaria en demanda de protección a un Gobierno extranjero o hacer representaciones diplomáticas, pues cualquiera infracción en este sentido será penada con la pérdida de todos los bienes empleados en la explotación, así como utensilios y productos que pasarán por sólo este hecho a la propiedad de la Nación.

35a.—Este contrato caducará por falta de cumplimiento a cualesquiera de las cláusulas del mismo y especialmente por las causas siguientes:

I.—Por no efectuar el pago a que se refiere la cláusula octava en el plazo fijado.

II.—Por traspasarlo sin permiso del Gobierno Federal.

III.—Por traspasarlo a una compañía extranjera, a un Gobierno extranjero o admitir a este último como socio.

IV.—Por defraudar los intereses fiscales.

V.—Por proporcionar datos falsos a la Secretaría de Agricultura y Fomento en perjuicio de los derechos de ésta o negarse a proporcionar los verdaderos.

VI.—Por presentarse en quiebra el concesionario, o solicitar la liquidación judicial.

VII.—Por suspensión de los trabajos de explotación por más de seis meses consecutivos sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento o por no hacer la explotación en la cantidad y términos que marca la cláusula doceava.

36a.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa dentro de un plazo prudente que fijará la Secretaría de Agricultura y Fomento. Siempre que sea declarada la caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de que si hubiere ocasionado daños o cometido algún delito, se consigne el asunto a los Tribunales competentes para la aplicación de las penas en que hubiere incurrido.

37a.—En caso de que el concesionario faltare a cualesquiera de las cláusulas de este contrato y que a juicio de la Secretaría no amerite la declaración de caducidad, la propia Secretaría de Agricultura y Fomento le impondrá una multa administrativa.

38a.—El impuesto del timbre que cause este contrato, será pagado por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintim días del mes de agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Pastor Rouaix. Rúbrica.—El Concesionario, J. E. Shaller. Rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

Constitución y Reformas.

México, D. F., a 3 de agosto de 1919.

SOLICITUD presentada por los vecinos de la Municipalidad de Atlixco, Pue., para aprovechar 50 litros por segundo de las aguas del río de "San Baltasar", del mismo Estado.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Solicitud presentada ante esta Secretaría por los vecinos de la Municipalidad de Atlixco, Puebla, y elevada a esta propia Secretaría por conducto del Ayuntamiento de esa población, pidiendo concesión para derivar cincuenta litros por segundo de las aguas del río de "San Baltasar" antes de su paso por la Fábrica de Metepec, por ser contaminadas en este punto, de sustancias nocivas a la Salubridad Pública; la cual solicitud de conformidad con lo prevenido por la ley, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

"Señor Ministro de Agricultura y Fomento.—México.—Los subscriptores, vecinos de la población de Atlixco, ante usted con el debido respecto pasamos a manifestar lo siguiente: Desde el Gobierno Virreynal, la población de Atlixco fue dotada de treinta litros de agua potable para los usos y necesidades de sus habitantes, verificándose esta dotación cuando se distribuyeron las aguas del hoy río de San Baltasar, entre los agricultores de aquellos tiempos.

El agua a que nos referimos se tomaba en la Primera Presa y la conducía el canal a la Primera Caja repartidora, donde existe la Data u Ojo actualmente y de donde la toma la población.

Con motivo de la concesión que otorgó esa Superioridad para que se fundara la fábrica de Metepec y aprovechara como fuerza hidro-eléctrica las aguas del referido río de San Baltasar, tomándolas arriba de la presa de la población y con motivo también de los usos industriales a que las dedica la dicha fábrica, las contaminó de impurezas químicas y de materias fecales, y al arrojarlas al río, antes de la primera presa donde se surte la población, las toma ésta con notorio perjuicio de la Salubridad Pública, y de sus habitantes, proporcionándonos enfermedades y daños de verdadera consideración; por lo que, teniendo en cuenta que las condiciones de salubridad son deficientes, en virtud de que el agua es alterada al pasar por la fábrica de Metepec, se las ha querido tomar para aprovecharlas en el riego de sus terrenos, disminuyendo con este hecho la cantidad que corresponde, con perjuicio patente también de la ciudad.

En vista de lo expuesto, los vecinos de esta ciudad solicitamos de esa Honorable Secretaría, conceda que la derivación del agua potable que se consume en la ciudad sea hecha en el lugar que mejor corresponda, antes de pasar por la citada fábrica, y en proporción de cincuenta litros por segundo, dado actualmente el número de habitantes, teniendo el proyecto de entubarla a nuestra costa, si no todo el trayecto, cuando menos lo más indispensable, garantizando así las mejores condiciones del vecindario.

Solamente nos permitimos indicar a usted que, el lugar más propicio para derivar el agua a que nos referimos, salvando el mejor parecer de esa Superioridad, sería al salir de las turbinas de la referida fábrica de Metepec.

También nos permitimos elevar a usted nuestra solicitud por conducto del H. Ayuntamiento constitucional elegido por nosotros, para darle mayor fuerza y hacer más evidente la necesidad en que nos encontramos.

Protestamos a usted a nuestro más profundo respeto.—Atlixco, a treinta y uno de julio de mil novecientos diez y nueve.—José Rosas. Benito Domínguez.—Rod. S. Peralte. —Ramón Guerrero y demás firmantes. —Rúbricas."

Es copia.

Constitución y Reformas.

México, a 30 de agosto de 1919.

El Oficial Mayor, Salvador Gómez. Rúbrica.

3 v. 2

SOLICITUD presentada por el señor José Ma. Cepeda, para construir una presa en el río Conchos, del Estado de Nuevo León.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría, pidiendo concesión para construir una presa en el río Conchos del Estado de Nuevo León, para almacenar aguas que sirvan en riego de terrenos y en producción de fuerza motriz, la cual solicitud se manda publicar por tres veces durante un mes para que las personas que se crean con derecho se presenten a alegarlo.

Al margen una estampilla de a cincuenta centavos debidamente cancelada.—Al centro: Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento. —México, D. F.

José Ma. Cepeda, mayor de edad, mexicano y accidentalmente vecino de este lugar, ante la recta justificación de usted, previas las protestas de ley respetuosamente expongo: que rectificando mi solicitud de fecha 18 de junio último, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 7o. de la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal de 1o. de enero de 1911 vigente y su Reglamento; la hago en los términos siguientes.

Al Oeste de Ojinaga como a treinta y cinco kilómetros más o menos se encuentran tres boquillas seguidas y a corta distancia unas de otras que encajonan el lecho del río Conchos, la segunda o sea la mayor forma una catarata o cascada; ubicadas en el Distrito de Harbido del Estado de Chihuahua, cuyo río tiene por afluentes o tributarios los ríos El Chuvíscar, que desemboca abajo de Julimes, al de San Pedro en Meoqui, El Florido y el del Parral en Ciudad Camargo, Distrito del mismo nombre según la carta geográfica del Estado de Chihuahua por el Ingeniero F. van Houwelingen.

En tal virtud solicito concesión para formar una presa o cortina; similar a la establecida en el mismo río, llamada "La Boquilla" en el Distrito de Camargo, y para los mismos usos y aprovechamientos, siendo ésta de mayor capacidad, tanto en el almacenamiento de agua, como de fuerza motriz, así como se podrán regar la gran extensión de terrenos que existen en esta demarcación, lo que se hará después de formados los planos y perfiles de la presa según lo prevenido en el artículo 8o. del Reglamento de la referida Ley; como para llevar a cabo la empresa que pretendo explotar se necesitan

algunos millones de pesos, estoy formando una compañía que aportará ese capital cuya constitución se hará conforme a nuestra legislación y con sujeción a la constitución Mexicana vigente.

Durante mi permanencia en Ojinaga y últimamente en este lugar, he visto con lástima la inmensidad de agua que año por año se pierde sin fruto alguno en los meses de agosto y septiembre en las avenidas del río Conchos, siendo la causa de la pérdida de los sembrados que se riegan con dicho río. En el año de 1904 se inundó Presidio, Texas, no quedando más que una sola casa, así como las fincas urbanas de la labor de Ojinaga, San Juan, Polvo y Mulato, teniendo el Gobierno del Estado que auxiliar a los damnificados con dinero y cereales, etc. etc.

En la inundación de 1917, volvió a inundarse este Presidio en parte con pérdida de algunas fincas urbanas, y pasada la estación pluvial es tan poca el agua que no hay suficiente para los canales acuáticos establecidos, mientras que una vez establecida la presa que pretendo establecer, toda esa agua quedará almacenada para distribuirse después conforme a la ley según el contrato respectivo, que redundará en beneficio no solamente de todos los propietarios de las ambas riberas del río Con-

chos, así como los del río Bravo hasta el Golfo de México donde entran dichas aguas, sino también al Municipio de Ojinaga, al Estado y a la Federación, por lo cual hace mucho tiempo que estoy trabajando para formar una compañía legalmente constituida para llevar a cabo mi proyecto.

Por lo expuesto: A usted, Ciudadano Secretario a quien tengo el honor de dirigirme pido y suplico en méritos de justicia, se sirva proveer de conformidad a mi solicitud, concediéndome un plazo de seis meses para cumplir con lo prevenido en las fracciones I y II del artículo 19 de la referida ley, designando para que se me hagan las primeras notificaciones, Presidio, Texas, E. U. de A., nombrando como apoderado jurídico en esa capital al señor Lic. Miguel R. Cárdenas, para que me represente ante esa Secretaría.

Protesto lo necesario etc.

Presidio, Texas, julio 11 de 1919.—José Ma. Cepeda. Rúbrica.

Es copia.

Constitución y Reformas.

México, agosto 30 de 1919.

El Oficial Mayor, Salvador Gómez. Rúbrica.

3 v. 2

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

AVISO recordando a los interesados el art. 23 de la Convención de Ginebra, promulgada en México el 2 de agosto de 1907.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Departamento de Patentes y Marcas.—Sección de Marcas.—Núm. 1259.

AVISO.

Por disposición del C. Subsecretario de Industria, Comercio y Trabajo, Encargado del Despacho, se recuerda al público en general y a los interesados en el registro de marcas de fábrica o de comercio en particular el artículo 23 de la Convención firmada en Ginebra el 22 de agosto de 1864, perfeccionada el 11 de junio de 1906, y promulgada en esta ciudad el 2 de agosto de 1907, que dice:

"El emblema de la Cruz Roja sobre el fondo blanco y las palabras "CRUZ ROJA" o "CRUZ DE GINEBRA" no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, sino para proteger o dar a conocer las instituciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material protegido por la Convención."

Se recomienda, además, a los poseedores de marcas registradas con el signo o denominaciones supradichas que las modifiquen adoptando otras palabras o signos, entendidos de que al expirar el plazo legal de vigencia de los certificados respectivos, no serán éstos renovables.

México, a 6 de septiembre de 1919.

Por el Jefe del Departamento, El Jefe de la Sección de Patentes, F. Garibay. Rúbrica.

NOTIFICACION a la "Moctezuma Copper Co", relacionada con su contrato del 18 de octubre de 1906.

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Departamento de Minas.—Sec. de Cones.

NOTIFICACION.

A la "Moctezuma Copper Co.", se notifica: que en un plazo de 90 días hábiles, debe exponer ante el Departamento de Minas de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, lo que estime conveniente en defensa de sus intereses, a fin de comprobar si ha dado y sigue dando cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso III del artículo 50. del contrato que con fecha 18 de octubre de 1906, celebró con la Secretaría de Fomento para explotar durante dos años a partir del 4 de enero de 1907, en que fué promulgado, El Mineral de La Plomosa, en una zona de 12 kilómetros por lado.

Este plazo que se fija de acuerdo con el artículo 12 del mismo contrato, comenzará a contarse a partir de la fecha de la última publicación de las quince veces consecutivas que se harán de esta nota en el Diario Oficial de la Federación.

Constitución y Reformas.

México, 10. de septiembre de 1919.

Por Ausencia del C. Secretario, El Subsecretario, León Salinas. Rúbrica.

15 v. 2

SECCION DE AVISOS.

AVISOS JUDICIALES.

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado 5o. Instructor Militar.—Plaza de México.

EDICTO.

En el proceso instruido contra el Soldado Socorro Zamudio por el delito de desertión, el Ciudadano General Brigadier Licenciado Felipe Molina, Juez 5o. de Instrucción Militar de la Plaza, dictó un auto que dice:

"En diez de septiembre de mil novecientos diecinueve, el Ciudadano Juez dijo: No habiéndose logrado hasta hoy la comparecencia del soldado Socorro Zamudio, y teniendo en cuenta, primero, que no tiene señalado domicilio fijo y segundo que ha sido declarado prófugo de la Corporación de Sueltos a la que pertenecía, hágasele la notificación pendiente en la forma prevenida por el artículo 261 de la Ley Procesal Militar, para lo cual se expedirá el edicto correspondiente para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, remitiéndose por el conducto debido. . . . Se cierra el acta del día. Hoy fé.—Molina.—J. F. Carranza.—Rúbricas."

"México, junio veintinueve de mil novecientos dieciocho.—Vista en revisión la causa instruida en el Juzgado Quinto de Instrucción Militar de esta Plaza. . . . por el delito de desertión, contra el soldado SOCORRO ZAMUDIO. . . . Por esta consideración. . . . la Sala resuelve: Primero: Es de confirmarse y se confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Jefe de la Guarnición en el proceso instruido contra el soldado Socorro Zamudio, por el delito de desertión. . . . Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Generales Licenciados Lorenzo Roel, Gregorio Cristiani y Lihorio Crespo Magistrados que integran la Sala. . . . Hoy fé.—L. Roel.—G. Cristiani.—L. Crespo, Rúbricas."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente en la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Srío., José F. Carranza.

(R.—1881)

Al margen: Un timbre de cincuenta centavos cancelado con un sello que dice:

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Cuarto de lo Civil.—México.

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN HERRERA, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL.

CERTIFICA: que en el juicio sumario hipotecario promovido por el licenciado Francisco Rojas de la Torre como apoderado del señor Doctor Francisco Hinojosa, contra el señor don José María Mena, obra una constancia que a la letra y en lo conducente dice:

"CEDULA HIPOTECARIA.—EL LICENCIADO EMILIO ROVIROSA ANDRADE, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, a los que la presente vieren, hago saber: Que ante este Juzgado se ha presentado el señor Lic. Francisco Rojas de la Torre, como apoderado del señor Doctor don Francisco Hinojosa, promoviendo en su nombre demanda en juicio sumario hipotecario, en contra del señor don José María Mena por pago de la cantidad de SESENTA MIL PESOS que fueron impuestos con garantía hipotecaria y con intereses al siete por ciento anual y pagaderos por meses vencidos. . . ."

Funda su demanda en el testimonio de la escritura de hipoteca otorgada por actos y demandado ante el Notario Señor Carrasco Zanini, en la ciudad de México, el día veintitrés de octubre de mil novecientos doce, fijándose el término de cinco años para la liquidación total del capital impuesto, que quedó garantizado con hipoteca en primer lugar de la finca rústica denominada "San José Puente

Grande", con sus terrenos anexos Capulín y Puente Grande, estando la expresada finca lo mismo que sus anexos comprendidos en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México; estando limitada la primera: al Oriente y Sur, por el camino vecinal de Tepozotlán a Teoloyucan; al Poniente, por el camino Real del Interior; y al Norte, por terrenos de la Municipalidad de Teoloyucan; y los segundos: al Norte, por la Hacienda de San José Puente Grande; al Sur, por terrenos de la sucesión de don Genovevo Lozano; al Oriente, por el río de Cuautitlán; y al Poniente, por el camino Nacional del Interior; el cual testimonio agregado a los autos respectivos, fué legalmente registrado.

El Ciudadano Juez proveyó un auto que a la letra dice: "México, nueve de enero de mil novecientos diecinueve.—Por presentado en la vía hipotecaria con los documentos y copias que se acompañan. Regístrese y en atención a que el crédito que se reclama consta en escritura pública debidamente registrada, con fundamento en los artículos 3066, 3078 y 3085 del Código de Procedimientos Civiles, librese la cédula hipotecaria que se solicita y fíjese en el lugar más aparente del inmueble afecto al pago.—Públique en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial y expídanse las copias certificadas que se solicitan para la inscripción de la misma cédula en los libros del Registro Público de la Propiedad.—Notifíquese al señor Mena, bajo el apercibimiento de ley, que debe concurrir a este Juzgado dentro de tercero día a contestar la demanda que en su contra se promueve, a oponer las excepciones que tuviere, entregándosele las copias simples debidamente cotejadas.—Provénase al deudor que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles, reservándose sus derechos a la parte actora para nombrar el depositario correspondiente y téngase como base para el caso de remate el valor tiscal que representa la finca hipotecada y con los insertos necesarios librese el exhorto que se refiere al segundo punto petitorio de la anterior demanda al C. Juez de Primera Instancia de Cuautitlán, México, para que se sirva diligenciarlo en sus términos y hecho devolverlo a este Juzgado.—Lo decretó el señor Juez y firmó. Hoy fé.—Emilio Rovirosa Andrade.—Juan Herrera, Rúbricas."

Y en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca rústica "San José Puente Grande" con sus terrenos anexos Capulín y Puente Grande, a juicio hipotecario, lo que hago saber a las autoridades y al público para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el señor doctor Francisco Hinojosa.—México, dieciséis de enero de mil novecientos diecinueve.—E. Rovirosa Andrade.—J. Herrera, Srío. Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, expido el presente copia en México, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos diecinueve, debidamente cotejada y autorizada.

J. Mena.

(R.—1886)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

En el Intestado de la señora Francisca Pérez Oliver, el C. Juez acordó se convoque a las personas que se crean con derecho a dicha sucesión por medio de los periódicos "Boletín Judicial" y "Diario Oficial".

México, septiembre 16 de 1919.

J. B. Ormaechea.

(R.—1840)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Tercero de lo Civil.—México.

CONVOCATORIA.

El C. Juez Tercero de lo Civil mandó se convoque a los acreedores de la quiebra de H. A. Kinchan para que presenten los justificantes de sus créditos dentro del término de dos meses.

México, septiembre 20 de 1919.

L. Romero.

(R.—1888)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de Distrito en el Estado de México.—Toluca.

Señor Fernando Sánchez Flores.

En el incidente de responsabilidad civil promovido por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado de Distrito, en contra de usted, y relativo al juicio criminal que se le instruye por el delito de peculado, se proveyó el auto siguiente:

"Toluca, dos de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Por presentada la demanda de responsabilidad civil promovida por el Ciudadano Agente del Ministerio Público, en contra del ex-Pagador del 52 Regimiento de la Brigada 19, Fernando Sánchez Flores, y a que se refiere la instancia con que se da cuenta; fórmese el incidente de responsabilidad civil relativo a la causa que se instruye contra dicho Pagador, por el delito de peculado, y con fundamento en los artículos 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 372, 373, 375, y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, cítese a juicio al demandado, ex-Pagador, Fernando Sánchez Flores, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el "Periódico Oficial" de este Estado de México, por un término de tres meses; emplazándolo para que conteste la demanda interpuesta por el Agente del Ministerio Público en su contra, en el término de tres días contados desde la fecha de la publicación del último edicto. Notifíquese. Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de México, Licenciado Julio López Masse. Day fé.—Julio López Masse.—Manuel Cortés Montealegre. Srio.—Rúbricas."

La demanda a que se hace referencia en el auto anterior, es del tenor siguiente:.....

"C. Juez de Distrito.—El suscrito Agente del Ministerio Público, adscripto a este Juzgado, con su carácter de Representante del Fisco Federal, ante usted como mejor proceda en derecho expongo: Que con la representación indicada viene a demandar en la vía sumaria, al ex-pagador del 52 Regimiento de la Brigada "19", Fernando Sánchez Flores, la cantidad de \$5,788.90c. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA CENTAVOS, Oro Nacional, importe de la responsabilidad civil proveniente del delito de peculado por el cual se procesa al ex-pagador referido más gastos y costas del juicio, fundando esta demanda en los siguientes puntos de hecho y consideraciones legales.

HECHOS.—Primera: Con fecha diez y ocho del mes de julio próximo pasado, el C. Jefe de Hacienda en el Estado, por medio de su oficio número 986, comunicó a este Juzgado, que con fecha catorce del propio mes le fué ministrada al ex-pagador Fernando Sánchez Flores, la cantidad de \$1,000.00c. MIL PESOS oro nacional, habiéndosele ordenado que con esa suma saliera a Tenancingo a liquidar la gente del 52 Regimiento ya citado ignorándose en el lugar donde se encuentre actualmente.—Segunda: Posteriormente y con fecha diez y nueve del mismo mes, el propio Jefe de Hacienda, remitió la liquidación de las cantidades ministradas al procesado, arrojando en esta liquidación un faltante de \$5,788.90c. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA CENTAVOS, suma que le fué entregada a aquel para el pago y atenciones del Regimiento del cual fué pagador.—Tercera: El importe de esta demanda es la suma indicada en el hecho anterior más gastos y costas judiciales, a reserva de reclamar las nuevas responsabilidades que resulten, al tantas veces citado ex-pagador.

DERECHO.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarias a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer.—I. La restitución..... IV. El pago de gastos judiciales artículo 301 del Código Penal vigente.—La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada como de los frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil, artículo 302 del mismo Código.

La responsabilidad civil, no podrá declararse si no a instancia de parte legítima artículo 308 del citado or-

denamiento.—De conformidad con los artículos 326 y 327 del tantas veces repetido Código, incurre en responsabilidad civil, el responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley siempre que se pruebe la usurpación de una cosa ajena como en el caso de que se trata.

La infracción de la Ley Penal, da lugar a dos acciones, la penal y la civil, artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, digo civiles, para los juicios sumarios..... artículo 375 del citado Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto: Con fundamento en los textos legales invocados más los 18 y 20 del Código Penal y con apoyo en los artículos 375 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 2 y 16 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, concluye pidiendo.—I.—Se admita la presente demanda sobre responsabilidad civil, en la vía propuesta.—II.—Se corra traslado al demandado por el término de tres días notificándose en la forma prevenida por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorar su domicilio.—III. En definitiva y previos los trámites legales condenar al demandado al pago de la cantidad de \$5,788.90c. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, NOVENTA CENTAVOS gastos y costas del juicio.

Acompaño las copias simples de ley. —Protesto a usted lo necesario.—Toluca, Méx., agosto 2 de 1919.—El Agente del Ministerio Federal.—L. de Lara. Rúbrica."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de tres meses, se expide la presente cédula, en la ciudad de Toluca, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.

El Secretario, Manuel Cortés Montealegre.

(R.—1731)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Quinto de lo Civil.—México.

EDICTO.

El ciudadano Juez Quinto de lo Civil ha concedido licencia al albacea de la testamentaria de la señorita Beatriz Alvarez para que forme los inventarios a bienes de esa sucesión, por memorias simples y extrajudicialmente, que deberá presentar dentro del término de ley.

México, a 19 de agosto de 1919.

Actuario. A. San-Germán.

(R.—1871)

Estados Unidos Mexicanos.

Comandancia Militar de la Plaza de México.—Juzgado 2o. de Instrucción.

EDICTO.

En la causa número doscientos sesenta y cuatro instruida en este Juzgado 2o. de Instrucción Militar de esta Plaza, en contra del Capitán 2o. RAYMUNDO ALABAZARES, por el delito de desertión, hay un auto asesorado que en su parte resolutive dice:

"México veintidos de Agosto de mil novecientos diecinueve.—De acuerdo con el dictamen que antecede y con fundamento en el artículo que se invoca, procede resolver y se resuelve: PRIMERO: Se sobresee en la presente causa y SEGUNDO: Previas las notificaciones que haga el Juzgado Instructor del conocimiento, remítanse los autos al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.—Lo proveyó y firma el C. General de Brigada Pablo A. de la Garza, Jefe de la Guarnición de la Plaza.—P. A. de la Garza. Rúbrica."

Lo que se hace saber al Ciudadano Teniente Raymundo Alabazares, para que surta sus efectos de notificación en forma a fin de que designe Defensor en segunda instancia.

México, once de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Secretario, A. Serrano.

(R.—1872)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito de Durango.

EDICTO.

Al Capitán lo. Habilitado Federico A. Bearco.

En el juicio sumario que contra usted tiene promovido en este Juzgado de Distrito el C. Agente del Ministerio Público Federal, por pago de la suma de veintitres mil seiscientos veintidos pesos, importe de la responsabilidad civil proveniente del delito de malversación de fondos por el cual se le instruye el proceso correspondiente en el Juzgado Instructor Militar de la Ciudad de Torreón, más las costas y gastos judiciales, se dictó el auto que a la letra dice:

"Durango, Febrero (12) doce de (1919) mil novecientos diecinueve. Téngase por presentado este escrito con los documentos y copias que lo acompañan; córrase traslado de esta demanda al demandado por el término de tres días como lo previene el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al efecto, como se ignora el domicilio del demandado, éstese por medio de edictos que se publicarán durante seis meses en el Diario Oficial del Supremo Gobierno y en el periódico Oficial del Estado, según lo previene el artículo 125 del propio Ordenamiento. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco Aponte y López, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé. Francisco Aponte y López.—Victor Molina. Srío. Rúbrica."

El escrito de la demanda a la letra dice:

C. JUEZ DE DISTRITO.

El suscrito, Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado de su merecido cargo, con su carácter de representante del Fisco Federal, ante usted, respetuosamente expongo:

Que con la representación indicada viene a demandar en la vía sumaria al ex-pagador habilitado Federico A. Bearco, la cantidad de \$23,722.00 veintitres mil setecientos veintidos pesos, importe de la responsabilidad proveniente del delito de malversación de fondos por el cual se procesa al ex-pagador referido, costas y gastos judiciales. Funda su demanda en los hechos y textos legales aplicables que pasa a exponer:

HECHOS

I.—Con fecha 8 de febrero del año próximo pasado, según es de verse en el oficio que con esa fecha dirigió el Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor de la 5a. División del Nordeste al C. Jefe de Hacienda en el Estado, el demandado Federico A. Bearco, pagador habilitado que fué del 77o. Regimiento de Caballería de esa División, desertó abandonando el empleo que desempeñaba, se dice en el mismo oficio que obra inserto en el que dirigió la Contraloría General de la Nación a la Procuraduría con fecha 4 de marzo retroproximo, que en copia acompaño, se suponía que al huir Bearco lo hizo, llevándose los fondos que tenía encomendados pertenecientes al citado Regimiento. Posteriormente quedó comprobado que efectivamente dispuso el prófugo de los fondos que recibió en virtud del cargo que desempeñaba como pagador del Regimiento referido, que se encontraba de destacamento en Pasaje, jurisdicción de este Estado de Durango.

II.—Consignado el hecho de que se narra en el párrafo precedente a este Juzgado, se pasó el proceso iniciando al C. Juez Instructor Militar de la ciudad de Torreón Coahuila, por ser el delito que se persigue de la competencia de los Tribunales Militares.

III.—Practicada la liquidación de las cuentas rendidas por el ex-pagador Bearco, por el Departamento de Contraloría, se cargó a la responsabilidad del repetido Bearco la cantidad de \$23,722.00 veintitres mil setecientos veintidos pesos, que le fué ministrada para atenciones del Regimiento de que era pagador, según aparece del oficio dirigido a la Procuraduría con fecha 25 de noviembre último que también me permito acompañar. Por la expresada cantidad de veintitres mil seiscientos veintidos pesos se fija el importe de la demanda, a reserva de reclamar las nuevas responsabilidades que resultaren contra el repetido ex-pagador.

DE DERECHO.

La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I, la restitución;..... IV.—El pago de gastos judiciales, artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal.

La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil. Artículo 302 del mismo Código.

La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima. Artículo 308 del Código citado.

De conformidad con los artículos 326 y 327 del propio Código, incurre en responsabilidad civil el responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, siempre que se pruebe que se usurpó una cosa ajena, como en el caso que nos ocupa.

La infracción de la ley penal da lugar a dos acciones: la penal y la civil. Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La acción civil puede intentarse por el perjudicado o por su representante.... Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículos 18 y 20 del Código últimamente citado.

Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos civiles para los juicios sumarios... Artículo 373 del repetido Código de Procedimientos Penales.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los textos legales invocados y con apoyo además en los artículos 375 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, 591, 125 del de Procedimientos civiles y 1, 2 y 16 fracción I de la ley Orgánica del Ministerio Público Federal, concluye pidiendo: se admita la presente demanda sobre responsabilidad civil en la vía propuesta; se le corra traslado al demandado por el término de tres días notificándose en la forma prevenida por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos civiles; y que en definitiva, previa la sustanciación del juicio se le condene al pago de la cantidad de \$23,722.00 veintitres mil setecientos veintidos pesos costas y gastos judiciales. Acompaña las copias de ley para el traslado.

Durango, Febrero 8 ocho de 1919 mil novecientos diecinueve.—Joaquín Ortega. Rúbrica."

Lo que hago saber a usted por medio del presente edicto en cumplimiento del auto preinserto y del art. 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y para que surta los efectos de notificación.

Durango, marzo siete de mil novecientos diecinueve.

El Actuario del Juzgado de Distrito, Victoriano Alonso.

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Cuarto de Instrucción.— México.

EDICTO.

...Señor Manuel Gutiérrez

En la querrela presentada por el señor MARIANO VALDES por el delito de abuso de confianza contra Antonio Ibáñez, es necesaria la comparecencia de usted por resultarle cita en dicha querrela. En esa virtud, e ignorándose su domicilio, se le emplaza por medio del presente para que tan luego como tenga conocimiento de él se presente ante este Juzgado, sito en Belem, con el objeto indicado, dentro de las horas hábiles de Oficina.

Este edicto deberá publicarse por tres veces.

México, doce de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Secretario, Héctor Quijano.

(R.—1866)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado de 1a. Instancia de lo Civil.—Tacubaya, D. F.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señorita Blanca Rodiles y Rivadeneyra, pidiendo se declare el estado de interdicción del señor Jorge Rodiles y Rivadeneyra, se encuentra una sentencia que en su parte resolutive dice a la letra:

Tacubaya agosto diecinueve de mil novecientos diecinueve.—Vistos estos autos sobre interdicción del señor Jorge Rodiles y Rivadeneyra, promovidos por la señorita Blanca Rodiles y Rivadeneyra, vecina de la ciudad de México.....

Atentas las anteriores consideraciones y fundamentos legales citados, se resuelve: Primero. Se declara en estado de interdicción al señor Jorge Rodiles y Rivadeneyra, quien por lo tanto queda incapacitado para regir su persona y administrar sus bienes por sí mismo.—Segundo: Háganse las publicaciones de ley en los periódicos Boletín Judicial, Diario Oficial y Revolución.—Tercero: Convóquese a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la tutela legítima del incapacitado, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal. Notifíquese. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el señor Juez de Primera Instancia del Ramo Civil Licenciado Miguel Melo. Doy fé.—Miguel Melo.—Luis G. Ortiz. Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación.

Tacubaya, agosto 23 de 1919.

Pedro Rendón. Oficial Mayor.

(R.—1818)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Quinto Instructor Militar.—Plaza de México.

EDICTO.

En el proceso instruido en este Juzgado contra el Clarín GUADALUPE DIAZ, por el delito de insubordinación, obra un auto que dice:

“En diez de Septiembre de mil novecientos diecinueve, el Ciudadano Juez dijo:—En atención a que el soldado “Guadalupe Díaz no señaló en autos domicilio, y estando pendiente este proceso solo de notificar al mismo la “Ejecutoria de la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar y hacerle la amonestación a que la misma se refiere, “cúmplase en la forma que previene el artículo 265 de “la Ley Procesal Militar librándose al efecto el edicto “correspondiente que se remitirá por el conducto debido “al Diario Oficial de esta Ciudad para su publicación por “tres veces consecutivas.”.....Se cierra el acta del día “—Doy fé.—Molina.—J. F. Carranza.—Rúbrica”.....

“México, Septiembre diez de mil novecientos dieciocho, “Vista en revisión la causa instruida por el delito “de insubordinación....en el Juzgado 5o. de Instrucción “Militar...contra el clarín del 2o. Regimiento de Ar- “tillería GUADALUPE DIAZ....Resultando:—Puesto el pro- “ceso a la vista de las partes....pronunciándose en su “oportunidad por el Consejo de Guerra con fecha doce de “julio último la sentencia a revisión por medio de los “siguientes puntos resolutivos:— “Primero:— El Acusado “Guadalupe Díaz es responsable del delito de insubordina- “ción fuera del servicio, de que lo acusó el C. Agente del “Ministerio Público.— Segundo:—Por el expresado delito “se condena al Soldado Guadalupe Díaz a sufrir la pena “de tres meses de arresto mayor que se le da por com- “purgada con la detención que ha sufrido.— Tercero:— “Amonéstese al reo para que no reincida y póngasele desde “luego en libertad....Por las consideraciones que antee- “dense resuelve:—Primero:—Es de confirmarse y “se confirma la sentencia que se revisa, pronunciada en “esta Plaza con fecha doce de julio último por el Consejo “de Guerra Ordinario, en la causa instruida por el delito “de insubordinación contra el clarín GUADALUPE DIAZ, “con la modificación de que tal delito se clasifica como “perpetrado en el servicio.... Así, por unanimidad de “votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Generales “Magistrados y Licenciados Lorenzo Roel, Gregorio Cris-

“tiani y Liborio Crespo.—Doy fé.—L. Roel.— G. Cristiani. “—L. Crespo.—Francisco Ramírez del Río.—Secretario.— “Rúbricas.”

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente en la ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Secretario, José F. Carranza.

(R.—1879.)

Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado 5o. Instructor Militar.—Plaza de México.

EDICTO.

En el proceso instruido en este Juzgado en contra del Cabo PATRICIO FLORES, por el delito de abuso de autoridad, obra un auto que dice:

“En diez de septiembre de mil novecientos diecinueve, “el Ciudadano Juez dijo: No habiendo señalado domicilio “del Cabo Patricio Flores, y estando pendiente este pro- “ceso solo de notificarle al mismo la Ejecutoria de la Se- “gunda Sala del Supremo Tribunal Militar y hacerle la “amonestación a que la misma se refiere, teniendo en cuen- “ta lo primero y además que ha sido declarado prófugo de “la Corporación de Sueltos a la que pertenecía, notifíque- “sele en la forma prevenida por el artículo 265 de la Ley “Procesal Militar, expidiéndose el edicto correspondiente “que se remitirá por los conductos debidos al Diario Ofi- “cial de esta Ciudad para su publicación por tres veces con- “secutivas.”.....Se cierra el acta del día. Doy fé.—Molina.—J. F. Carran- “za.—Rúbricas.”

“México, Distrito Federal, Acuerdo del día once de “Febrero de mil novecientos diecinueve.—Vista en revisión “la causa que a virtud de orden de proceder del Jefe de “la Guarnición de esta Plaza, y por los delitos de abuso de “autoridad y lesiones, se siguió en el Juzgado Quinto Ins- “tructor respectivo, contra Patricio Flores..... Cabo Ar- “tillero perteneciente a la Tercera Batería del Primer Re- “gimiento de Ametralladoras del Ejército Nacional..... “Por lo expuesto,..... revocándose la sentencia “que se revisa se falla: “Segundo: Se absuelve al Cabo Patricio Flores del delito “de abuso de autoridad por el que fué procesado y de que “lo acusó el propio Ministerio Público.—Tercero: El mis- “mo Cabo Patricio Flores es criminalmente responsable “como autor de la herida que le infirió al soldado Jesús “Pérez y por ese delito se condena al expresado responsa- “ble a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, a “contar desde el veintiocho de mayo del año inmediato an- “terior, fecha de la detención, y como ya la tiene extingui- “da, se le da por purgado, ordenándose que por lo que “respecta al repetido delito de lesiones, quede en absoluta “libertad.—Cuarto: A su debido tiempo, amonéstese al sen- “tenciado, para que no reincida, advirtiéndosele las penas “a que se expone en caso de reincidencia..... “Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los “Ciudadanos Generales Licenciados Salvador Soto, Norber- “to L. de la Rosa y Enrique J. Sotomayor, Magistrados que “integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal Militar.. “Doy fé.—S. Soto.—N. L. de la Rosa.—E. J. Sotomayor. “—Luis M. Ruelas, Srío.—Rúbricas.....”

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente en la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Srío., José F. Carranza.

(R.—1880)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado 5o. Instructor Militar.

EDICTO.

En el proceso instruido contra el Teniente Isauro Peña, por el delito de homicidio, el Ciudadano General Brigadier Licenciado Felipe Molina, Juez 5o. Instructor Militar de la Plaza, dictó un auto que dice:

“En diez de septiembre de mil novecientos dieci- “nueve, el Ciudadano Juez dijo: En atención a que de “autos consta que el Teniente Isauro Peña no tiene domi-

"cilio fijo, pues el que designó o sea el lugar en donde se encontraba de avanzada, no puede tenerse como tal dado el continuo movimiento de las Corporaciones. hágasele la notificación pendiente de la Ejecutoria de la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar en la forma establecida por el artículo 265 de la Ley Procesal Militar. expidiéndose al efecto el edicto correspondiente que se remitirá por el conducto debido al DIARIO OFICIAL para su publicación por tres veces consecutivas. Se cierra el acta del día.—Doy fe.—Molina.—J. F. Carranza.—Rúbricas."

"México, once de diciembre de mil novecientos dieciocho.—Vista en revisión la causa seguida por el delito de homicidio en el Juzgado Quinto de Instrucción Militar de esta Plaza contra el Teniente de Caballería del 200. Regimiento de Línea Isaura Peña..... Por lo expuesto..... es de resolverse y se resuelve, modificando la sentencia a revisión: Primero.—Se declara la inculpabilidad del Teniente Isaura Peña por el delito de homicidio perpetrado por el mismo en la persona del de igual grado militar, Julián Quesada, a virtud de no acusación del Ministerio Público.—Segundo.—Se da por terminado el proceso instruido contra el referido oficial Peña..... Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Generales Magistrados y Licenciados Lorenzo Roel, Carlos López Portillo, L. Crespo.—Francisco Ramírez del Río.—Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente en la ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Secretario, José F. Carranza.—Rúbrica.

(R.—1883.)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado 50. Instructor Militar.

EDICTO.

En el proceso instruido en este Juzgado contra el Artillero Manuel Ríos, por el delito de insubordinación con vías de hecho, obra un auto que dice:

"En diez de septiembre del mismo año (mil novecientos diecinueve) el Ciudadano Juez dijo: No habiendo señalado domicilio fijo el soldado Manuel Ríos, y estando pendiente este proceso sólo de hacer saber al mismo Ríos, la Ejecutoria de la Segunda Sala del Supremo Tribunal Militar, notifíquesele en la forma prevista por el artículo 265 de la Ley Procesal Militar. expidiéndose el edicto correspondiente que se remitirá por los conductos debidos al DIARIO OFICIAL para su publicación por tres veces consecutivas..... Se cierra el acta del día.—Doy fe.—Molina.—J. F. Carranza.—Rúbricas."

"México, a dieciocho de marzo de mil novecientos diecinueve. Vista en revisión la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción Militar de Toluca y So. de esta Plaza, contra Manuel Ríos por el delito de insubordinación y..... Por lo expuesto, se resuelve: Primero: Se confirma la sentencia de treinta de octubre del año próximo pasado, pronunciada por el Consejo de Guerra Ordinario de esta Plaza, por la que absolvió al soldado artillero Manuel Ríos de delito de insubordinación con vías de hecho por el que fue procesado, ordenando quede dicho acto en absoluta libertad..... Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Generales Licenciados Salvador Soto, Norberto L. de la Rosa, y Enrique Sotomayor, que integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal Militar.—Doy fe.—S. Soto.—N. L. de la Rosa.—E. J. Sotomayor.—Luis M. Ruelas.—Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente en la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

El Teniente Coronel Secretario, José F. Carranza.
(R.—1882.)

AVISOS GENERALES.

CIA. INDUSTRIAL Y MANUFACTURERA "LA VICTORIA", S. A.

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de la Compañía Industrial y Manufacturera "La Victoria", S. A., a una Asamblea general extraordinaria que tendrá lugar en el despacho No. 27 de la casa No. 25 de la Av. Isabel la Católica de esta capital, a las cuatro de la tarde del once de octubre del corriente año de 1919, y que se registrará por la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Aceptación de las renunciaciones que de los cargos de consejeros, han hecho los señores Salvador L. Betancourt y Manuel G. Escalada.

2.—Nombramiento de los consejeros que deban substituirlos.

3.—Nombramiento del Consejero que deba substituir al señor Manuel Rodríguez Guerra, fallecido recientemente.

El depósito de las acciones se hará ya sea en la Tesorería de esta Compañía, 3a. de Capuchinas 67, o en cualquier Banco de esta ciudad.

México, 20 de septiembre de 1919.

El Presidente, Alfredo Flores.

(R.—1875)

Un sello que dice: "Ayuntamiento de Tacuba de Morelos.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría."

EDICTO.

Ha sido denunciado ante esta Presidencia, a título de bien mostrenco, un terreno ubicado en la Colonia de Santa Julia de esta jurisdicción, con los linderos que siguen: Al Norte, con el lote número 1182; al Sur, con la calle de Matamoros; al Oriente, con el lote número 1158; al Poniente con el lote número 1160, con una superficie total de Mts. 966.38 y teniendo un valor de \$1,932.76.

Lo que se pone en conocimiento del público de conformidad con el artículo 715 del Código Civil.

"Constitución y Reformas."—Tacuba de Morelos, agosto 12 de 1919.—El Presidente Municipal, Antonio Díaz Gallegos.

(R.—1877)

COMPANIA MINERA "LA MARSELLESA", S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó convocar a los señores Accionistas de la misma a una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo a las cuatro de la tarde del día 26 del presente mes en el despacho No. 7 Bis de la Avenida Uruguay 44, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Renuncia del Consejo de Administración, Propietarios y Suplentes y del Comisario Propietario y Suplente.

II.—Nombramiento del Consejo de Administración, Propietarios y suplentes y del Comisario Propietario y Suplente.

Para poder asistir a la Asamblea, se depositarán las acciones en la Secretaría de la Compañía, lugar ya citado, a más tardar, la antevíspera de la celebración de la misma.

México, D. F., septiembre 20 de 1919.

Hans Schulthess, Secretario.

(R.—1887)

CIA. DE MINAS ROSARIO VIEJO Y ANEXAS, S. A.

AVISO.

El Consejo de Administración de esta Compañía decretó el pago de la primera exhibición de tres pesos por acción pagadora, que deberá satisfacerse en el Despacho No. 4 del Edificio del Banco Hipotecario, Plaza del Colegio de Niñas Núm. 4 antes del día 30 del actual de 10 a 12 a. m. excepto los sábados. Los recibos los expedirá el señor don Eduardo Pesquera, México, Septiembre 10 de 1919.

A. Bishop, Srío.

(R.—1870)

"LA MANNHEIM"

Compañía de Seguros Marítimos y Terrestres.—Mannheim, Alemania.—Mannheimer Versicherungs-Gesellschaft.

Agentes Generales: CHRISTLIEB & RUEBKE.

2a. Clnco de Febrero Núm. 18.—México, D. F.—Apartado Núm. 58.

TRIGESIMONOVENO BALANCE GENERAL.

comprendiendo las operaciones realizadas desde el 1o. de Julio de 1917 hasta el 30 de Junio de 1918.

ACTIVO.		PASIVO.	
	Marcos. Pf.		Marcos. Pf.
Accionistas.....	7,500,000 —	Capital social.....	10,000,000 —
Inmueble.....	828,259 76	Fondo de reserva.....	2,562,500 —
(Amortización hasta la fecha M.143,634-36).		Compañías acreedoras.....	5,258,556 39
Fondos colocados en valores e hipotecas.....	20,358,148 35	Acreedores varios.....	2,992,429 30
Mobiliario.....	100 —	Reserva de reaseguros.....	4,005,404 20
Bancos efectivo en Caja y efectos en cartera.....	5,271,881 59	Reserva para riesgos en curso y siniestros pendientes.....	17,275,008 17
Saldos deudores de otras Compañías.....	2,376,879 18	Fondo de construcción.....	236,464 67
Deudores varios.....	349,156 05	Fondo de pensión de los empleados, a sola disposición del consejo de administración.....	531,855 75
Agencias y asegurados.....	7,059,444 75	Fondo de auxilios a los empleados, a sola disposición del consejo de administración.....	170,626 42
Intereses devengados y no vencidos.....	331,608 69	Cupones no presentados.....	14,150 —
Fondo de pensión de los empleados, a sola disposición del consejo de administración.....	652,482 17	Beneficio.....	1,681,265 73
	44,728,260 51		44,728,260 54

El Consejo de Administración. Dr. Brosien.

Wolpert. Director sustituto.

Los directores. Haltermann Dr. Barth Dr. Weiss.

(R.—1869)

CERVECERIA "ORIZABA", S. A.

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS.

El Consejo de Administración de esta Compañía, acordó que los señores accionistas se sirvan hacer el pago de la exhibición que les corresponde, por las acciones que tienen, en la forma siguiente: los que hayan adquirido sus certificados en el mes de diciembre del año pasado, pagarán la DÉCIMA exhibición; los de enero del presente año, la NOVENA; los de febrero, la OCTAVA; los de marzo, la SEPTIMA; los de abril, la SEXTA; los de mayo, la QUINTA; los de junio, la CUARTA; los de julio, la TERCERA, y los de agosto, la SEGUNDA.

Estos pagos deberán verificarse del 20 al 30 del mes en curso, tanto en las oficinas de esta Compañía, situadas en la 15a. calle de Zaragoza, así como en las de sus Agencias en toda la República.

México, D. F., septiembre 15 de 1919.

El Secretario, M. E. Izaguirre.

(R.—1875)

"LABORATORIO MARTI", S. A.

CONVOCATORIA.

Se convoca a todos los Accionistas de la Negociación para la Asamblea extraordinaria que se verificará el día 8 de Octubre del corriente año con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Nombramiento de nuevos Consejeros.
- II.—Informe del Consejo anterior y del Gerente, acerca del estado de la negociación.
- III.—Discusión de las medidas que deban adoptarse incluyendo, en su caso, la disolución de la sociedad.
- IV.—Nombramiento de liquidadores en el extremo indicado.

México, Seppre. 19 de 1919.

El Presidente, F. Villagómez.

(R.—1876)

CIA. PETROLERA DE FERROCARRILeros MEXICANOS S. A.

Efectivo existente en Caja que constituye el actual activo social \$ 5,016.02
Número de acciones entre las cuales tiene que distribuirse el capital social 2,357,300
Corresponde a cada acción, \$0.002129 oro nacional.

México, septiembre 3 de 1919.

Los Liquidadores, Dte. Andrés Idarte y A.

Gálvez.

(R.—1799.)

COMPANIA MINERA DE ORO "LA GLORIA" S. A.

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración, de conformidad con lo prevenido por los artículos 46 y 57 de los Estatutos Sociales, acordó convocar a los Señores Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que deberá tener verificativo en esta Capital el día 2 de Octubre próximo a las 5 p. m. en la casa número 69 de la 3a. calle de Capuchinas, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Nombramiento del Comisario propietario y del suplente, que por haber fallecido el primero y por ignorarse el paradero del segundo deben funcionar hasta que se reúna la próxima Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a las Asambleas Generales, deberán depositar en poder de la Compañía, 3a. de Capuchinas 69, sus acciones o certificados de depósito a más tardar la víspera del día en que deberá celebrarse la Asamblea a que se convoca.

México, septiembre 20 de 1919.

El Secretario, José P. Ugarte.

(R.—1885)

"LONDON & LANCASHIRE, LTDA."

COMPañIA INGLESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

Agente general MANUEL A. LEVY. - - Avenida Uruguay No. 44. Apartado No. 21 - - México

BALANCE GENERAL en 31 de Diciembre de 1918.

DEBE.	PASIVO.	
CAPITAL: 125,419 acciones de £25 c/u. £2 10s. por acción pagada.....		£ 313,547 10 0
London & Lancashire Fire Insurance Co. Ltd. 5 o/o "Marine" 'Debenture Stock' Redimible 1937.....		988,683 13 3
FONDO DE RESERVA.....	£1,000,000 0 0	
FONDOS, RAMO DE INCENDIOS.....	1,375,000 0 0	
FONDOS, RAMO MARITIMO.....	1,364,500 0 0	
FONDOS, RAMO DE ACCIDENTES.....	542,000 0 0	
FONDO DE PENSION.....	120,069 2 3	
SALDO DE LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS.....	851,093 0 2	
		5,252,662 2 5
Dividendo a pagar el 1o. de Mayo, de 1919.....	101,829 15 9	
Intereses sobre 5 o/o "Marine" Debenture Stock.....	14,598 16 5	
Dividendos no reclamados.....	736 12 6	
Siniestros en suspenso.....	987,975 15 3	
Letras a' pagar.....	13,350 4 4	
Saldos de cuentas corrientes con Compañías reaseguradoras.....	679,833 18 7	
Saldos de cuentas corrientes con agentes en el extranjero, y otros varios acreedores.....	2,362,236 10 5	
		4,460,561 13 3
HABER.	ACTIVO.	£10,715,454 18 11
PROPIEDADES, sin gravámen..		
Reino Unido.....	£ 717,537 11 0	
En las Colonias y el Extranjero.....	203,952 8 11	
Derechos en propiedades de la Compañía de Salvadores.....	7,818 11 4	
		£ 929,308 11 3
Hipotecas y "Debentures" sobre Fincas.....		25,144 0 0
Títulos del Gobierno Británico.....		3,074,580 15 8
Acciones preferidas y garantidas de Ferrocarriles Británicos.....		272,764 3 2
Acciones y anualidades de "Mersey Dock" y "Debentures" locales.....		43,809 9 6
Empréstitos de Junta Local, Títulos de Ayuntamiento.....		90,152 12 9
Acciones de Compañías Incorporadas y otros Títulos.....		221,836 6 11
Títulos Coloniales y Provinciales.....	413,551 11 6	
Obligaciones y Acciones Coloniales y Indias.....	158,135 9 1	
		571,987 0 7
Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, de Estado y de Ayuntamiento..	1,243,026 5 1	
Obligaciones de Ferrocarril, Estados Unidos.....	906,270 7 7	
Otros títulos, Estados Unidos.....	98,471 16 0	
		2,197,768 8 8
Empréstitos Extranjeros.....	369,948 17 4	
Obligaciones de Ferrocarriles Extranjeros.....	226,041 11 8	
		595,990 9 0
Caja, Depósitos en los Bancos y otros.....	1,207,643 1 8	
Giros a cobrar.....	3,066 1 5	
Saldos de cuentas corrientes con Agentes y Sucursales en el Reino Unido..	256,415 3 10	
Saldos de cuentas corrientes con Agentes y Sucursales en el Extranjero..	1,142,649 9 3	
Premios a recibir.....	5,907 11 8	
Intereses a recibir y varios Deudores.....	70,431 13 7	
		2,636,113 1 5
		£10,715,454 18 11
JAMES W. ALSOP, G. T. ST. GEORGE, Directores.		
F. W. P. RUTTER, Director y Gerente General.		

INFORME.

A los Señores Accionistas de la Compañía de Seguros contra Incendios "London y Lancashire, Ltda."

Señores:

De acuerdo con la Ley de Compañías de 1908, tenemos que informarles a vv. que hemos examinado los libros y el Balance fechado 31 de diciembre de 1918, y hemos obtenido toda la información y todas las explicaciones que hemos requerido. En nuestra opinión el Balance se ha hecho con arreglo a fin de exhibir un estado exacto de la posición de la Compañía (incluyendo en aquello los asuntos de las Compañías Auxiliares bajo su Administración) según el mejor de nuestra información y las explicaciones dadas a nosotros y según sus libros.

Los valores y títulos de las propiedades de The Marine Insurance Company, Limited, han sido certificados por el Sr. G. S. Pitt, F. S. A. A., el Contador Público de dicha Compañía. Con esa excepción, hemos visto los valores y los títulos de las propiedades tenidos aquí, y los comprobantes de los valores depositados en el extranjero.

El valor de conjunto en el mercado de las garantías el día 31 de Diciembre de 1918, excede de las sumas que aparecen en este Balance.

Liverpool, 16 de Abril de 1919.

HARMOOD BANNER & SON, Contadores Públicos.

(R.—1884)